

RECOMENDACIÓN: 1/2006

EXPEDIENTE: CDHDF/122/03/CUAUH/D0724.000 y 2 acumulados.

CDHDF/122/03/MHGO/D2956.000

CDHDF/121/04/CUAUH/D4445.000

PETICIONARIOS: PEDRO CORRALES GONZÁLEZ Y EDUARDO
MACÍAS GARRIDO.

AGRAVIADOS: PEDRO CORRALES GONZÁLEZ, ANTONIO TORRES
MARTÍNEZ, EDUARDO MACIAS GARRIDO, CARLOS DE
MEER CERDÁ, EVARISTO TREVIÑO NOYÉ, ALEJANDRO
RUIZ GUTIÉRREZ, ARMANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
FÉLIX SALVADOR DEL RAZO, GILBERTO BAUTISTA
FRANCO, ANTONIO SANTIAGO SOTO, JUAN SANDOVAL
MORA, JOEL CEDILLO LUNA, JOSÉ ARMANDO PÉREZ
MÉNDEZ, CARLOS DOMÍNGUEZ CÁRDENAS, AMAURY
HIDALGO CAMPOS, FLORENTINO HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ, GREGORIO PÉREZ MENDOZA, JULIO CÉSAR
RODRÍGUEZ MIRANDA, HÉCTOR ALEJANDRO FLORES
MARTÍNEZ, MARIO SERAPIO SALDIVAR LIMARTE,
ARTURO SOLER HERNÁNDEZ, MARCOS REYES VELASCO,
LUCIANO DE LARA SOLORIO, JUAN CARLOS DE LA ROSA
ALFARO, HERIBERTO MENDOZA HERRERA, GERARDO
ORTIZ CERVANTES, FLORENTINO ROSALIO CASTILLO
ROMERO, EDUARDO ANTONIO CARRERA, BENITO
ANTONIO CARRERA, ÁNGEL HUERTA, ANDRÉS MERINO
RAMÍREZ, FERNADO RAMÍREZ CAUDILLO, ADELAIDO
CASTELLANOS ORTÍZ Y RUBEN VILLASEÑOR TAPIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO
FEDERAL

CASO: PRESTACIÓN INEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO,
EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO,
DETENCIÓN ARBITRARIA.

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS: VIOLACIÓN A LAS
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE SEGURIDAD
JURÍDICA, EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y
VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN FRENTE A INJERENCIAS
ARBITRARIAS.

LIC. ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil seis. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que se ha concluido la investigación del mismo en la que se acreditó la violación a derechos humanos, la Segunda Visitaduría formuló el proyecto de Recomendación, mismo que fue previamente aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 3o, 17 fracciones I, II y IV, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como los artículos 136, 137 al 144 de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto titular de la Administración Pública del Distrito Federal y dada su jerarquía y facultades de coordinación es quien puede evitar que se sigan llevando a cabo las acciones irregulares que sistemáticamente se han emprendido, en lo particular, por diversos órganos centralizados y empresa de participación estatal de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 122 párrafo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VIII, 52 y 67 fracción XXXI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal así como los artículos 5, 6, 7, y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Cabe hacer énfasis, en el sentido de que la investigación en la que se sustenta esta Recomendación se circunscribe estrictamente a la materia de derechos humanos, esto es, no incide sobre aspectos de otra índole, particularmente aquellos que se encuentran ubicados en el ámbito jurisdiccional o mercantil.

De igual forma se deja constancia en el sentido de que, esta Comisión durante todo el tiempo en el que se desarrolló la investigación e incluso agotada la misma, buscó la conciliación entre las partes, como lo establece la Ley de la Materia, existiendo constancias documentales de ello en el expediente correspondiente, particularmente, por lo que respecta a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, independientemente de que también se buscó conciliar el caso a través de la intervención, entre otras, de las dependencias siguientes: la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Dirección General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a través

de la Subsecretaría de Seguridad Pública y de la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de dicha dependencia y la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal.

Es necesario señalar, que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha tenido siempre presente en este asunto la preservación del Estado de derecho como un requisito indispensable de todo Estado Democrático; el cual debe garantizar a sus habitantes la plena vigencia de los derechos humanos.

Con la emisión de esta Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal busca de forma decidida contribuir a la tutela de los intereses y derechos de la Ciudad y de sus habitantes, ya que los derechos humanos son universales, independientemente de la nacionalidad, posición social, raza, o cualquier otra característica particular de las personas.

En términos de lo establecido por el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a la descripción de los rubros que a continuación se enumeran:

1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1. EXPEDIENTE CDHDF/122/03/CUAUH/D0724.000

1.1.1. El 20 de febrero de 2003, el peticionario Pedro Corrales González, formuló queja ante esta Comisión, en la cual manifestó lo siguiente:

Es representante de Equipamientos Urbanos de México, S. A. de C.V. (EUMEX). A partir de 1999 y hasta la fecha EUMEX y su personal han sufrido sistemáticamente una persecución constante, premeditada y reiterada por parte de diversas autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en particular por parte del Jefe de Gobierno, el Oficial Mayor y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, realizando actos en los cuales se hace gala de fuerza, prepotencia y abuso de autoridad, incluso participando en la gran mayoría de estos actos, efectivos de la Secretaría de Seguridad Pública y de Policía Judicial del Distrito Federal, solapados y en contubernio con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de los agentes del Ministerio Público de diversas Agencias Investigadoras cuyo único fin y objetivo es impedir el libre ejercicio de las actividades profesionales y comerciales de EUMEX y de sus empleados, así como de provocar una gran intimidación para éstos y sus familias, ya que se les amenaza con privarles de su libertad.

Detenciones arbitrarias realizadas en agravio de los empleados, trabajadores, prestadores de servicios, socios y ejecutivos de EUMEX.

1. En septiembre de 1999 se inició la averiguación previa 07/416/99-

- 09 por el delito de daño en propiedad ajena contra de diversos empleados y trabajadores quienes se encontraban instalando un parabús; misma que fue consignada al Juez 48 de Paz Penal del Distrito Federal, quién negó la orden de aprehensión solicitada;
2. El 14 de septiembre de 1999, fueron detenidos, al estar instalando un parabús, los empleados Benito Carrera y otro, siendo presentados ante el Ministerio Público dándose inició a la averiguación previa 31/445/99-09, en la cual se acordó el no ejercicio de la acción penal y se remitió un desglose a la Fiscalía para Servidores Públicos;
 3. El 14 de septiembre de 1999, fue detenido un empleado al encontrarse a bordo de una camioneta de EUMEX, imputándosele el delito de uso indebido de atribuciones y facultades en atención de que el vehículo tenía la leyenda EUMEX, al servicio del Gobierno del Distrito Federal, acompañado del escudo de Armas del Gobierno del Distrito Federal. Se ejerció acción penal ante el Juez 55 Penal, causa 209/99, quien negó la orden de aprehensión solicitada;
 4. El 13 de enero de 2000, fueron detenidos varios empleados al estar realizando obras de mantenimiento en un parabús y puestos a disposición del Ministerio Público, donde se inició la averiguación previa 17/0354/00-01, la cual fue consignada a un Juez de Paz, quien negó la orden de comparecencia solicitada;
 5. El 17 de agosto de 2000, fueron detenidos varios empleados por estar instalando un parabús y presentados ante el Ministerio Público, donde se inició la averiguación previa 32/2231/00-08 por el delito de daño en propiedad ajena; el 12 de septiembre de 2000 se acordó el no ejercicio de la acción penal al tratarse de conductas que no constituyen delito;
 6. El 16 de noviembre de 2000, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal detuvieron a los trabajadores Alejandro Ruiz Gutiérrez, Armando Hernández y Félix Salvador del Razo Hernández, al estar realizando trabajos de mantenimiento (alumbrado) en un parabús y presentados ante el Ministerio Público por los supuestos delitos de robo equiparado (robo de energía eléctrica) y daño en propiedad ajena; se inició la averiguación previa 32/03034/00-11 en la que se acordó el no ejercicio de la acción penal;
 7. El 5 de julio de 2002, fueron detenidos los trabajadores Gilberto Bautista Franco y otro, al encontrarse sustituyendo un parabús; se inició la averiguación previa COY-1T1/1182/02-07 de la que se tiene conocimiento que se acordó el no ejercicio de la acción penal;
 8. El 10 de julio de 2002 fueron detenidos los trabajadores Antonio Santiago Soto y Juan Sandoval Mora por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, al estar dando mantenimiento a un parabús; fueron trasladados a la 8ª Agencia del Ministerio Público, donde un representante de la empresa mostró los contratos y documentos relacionados con la operación de EUMEX, por lo que los dejaron en libertad;
 9. El 16 de julio de 2002, fueron asegurados Joel Cedillo y Armando Hernández, al estar dando mantenimiento a un parabús por los tripulantes de la patrulla MIH-43389 de la Secretaría de Seguridad

Pública del Distrito Federal, quienes por vía telefónica informaron a un representante de la empresa que por instrucciones superiores pondrían a los trabajadores a disposición del Ministerio Público por estar robando la luz de la red de alumbrado público, posteriormente, en la agencia, los policías le informaron que habían recibido instrucciones superiores para dejarlos en libertad.

- 10. El 3 de octubre de 2002, fueron detenidos trabajadores al estar reubicando un parabús, por los tripulantes de las unidades MIH4-3333, MIH4-3389 y MIH4-3314 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes después de que les explicaron las consecuencias jurídicas de una detención arbitraria dejaron en libertad a los empleados sin que los presentaran ante el Ministerio Público;*
- 11. El 18 de octubre de 2002 fueron detenidos varios empleados, entre ellos Andrés Merino al estar iluminando un parabús. Los tripulantes de la unidad COY 1412 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, indicaron que tenían instrucciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal de detener a los empleados, argumentando que los contratos y documentos ya no estaban vigentes; después de que los abogados les explicaron la situación de los juicios de amparo que han ganado, los dejaron en libertad;*
- 12. El 29 de octubre de 2002, los tripulantes de la patrulla BJU2 2619 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal detuvieron a unos empleados en atención de que se encontraban realizando obras de sustitución de un mueble que había sido dañado; no obstante, que mostraron los contratos que acreditan la legalidad del trabajo y de los servicios que realizan, fueron puestos a disposición del Juez Cívico, quien ordenó dejarlos en libertad por no existir conducta que sancionar;*
- 13. El 9 de enero de 2003, los tripulantes de la patrulla BJU2 2812 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, detuvieron a los empleados Joel Cedillo y Armando Hernández Hernández, al estar iluminando un parabús; no obstante que se mostraron los contratos que acreditan la legalidad del trabajo y de los servicios que realizan, fueron puestos a disposición del Juez Cívico, quien ordenó dejarlos en libertad por no existir conducta que sancionar;*
- 14. El 11 de febrero de 2003 fueron asegurados varios empleados, entre ellos, José Armando Pérez Méndez al encontrarse cambiando la cartelera de un parabús por personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y puestos a disposición del Ministerio Público por el delito de violación a una orden judicial dándose inició a la averiguación previa BK-4T2/195/03-02 en la que se ordenó su libertad por no comprobar la comisión de delito alguno; la indagatoria fue remitida a una Unidad de Investigación sin detenido.*

El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su afán de persecución ha iniciado averiguaciones previas contra de los ejecutivos y miembros del Consejo de Administración de EUMEX, S.A. de C.V. por los delitos de robo de energía eléctrica, violación de sellos y otros; en tres de ellas se decretó el

no ejercicio de la acción penal y en otra se continúa la investigación.

Por otro lado, el 7 de agosto del 2001, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expidió el Bando Informativo número 22 en el que se señala que el Gobierno ha decidido concluir la revisión e instrumentar los procedimientos para la revocación de los permisos y determinar la estrategia legal para dejar sin efecto los contratos y convenios que fijen condiciones contrarias al interés público y al patrimonio de la ciudad. En este Bando se hace referencia en forma expresa a EUMEX como destinataria de esas estrategias, con el único fin de intimidarla y hostigarla.

Asimismo, el Gobierno del Distrito Federal inició una campaña de hostigamiento y amenazas tratando de confundir a la opinión pública mediante manifestaciones por las cuales se filtra información falsa a la prensa, dando la impresión que EUMEX opera al margen de la ley y no paga una contraprestación justa al Gobierno.

...

Las autoridades del Distrito Federal iniciaron procedimientos administrativos tendientes a aplicar en forma retroactiva el Reglamento de Mobiliario Urbano, privando de los beneficios que pudiese obtener tanto la empresa como sus empleados y trabajadores de los productos derivados de su trabajo.

...

Le han negado la administración de justicia al girar instrucciones para que no le sean admitidas denuncias de hechos.

La autoridad no ha dado cumplimiento a las sentencias de amparo dictadas por las autoridades competentes.

1.1.2. El 25 de febrero de 2003, el peticionario, el señor Carlos De Meer, Consejero de la empresa Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. y el licenciado Eduardo Macías Garrido, abogado de la citada empresa, señalaron lo siguiente:

...que el Gobierno del Distrito Federal, está realizando actos intimidatorios de persecución y hostigamiento para impedir que EUMEX, opere y funcione con normalidad, dejándola en un estado de indefensión. Aclararon que temían por la integridad de cada uno de sus representantes y de sus colaboradores y trabajadores.

1.1.3. El 3 de marzo de 2003, se recibió en esta Comisión un escrito de aportación del peticionario en el cual —substancialmente— refirió que:

El 24 de febrero de 2003, se presentaron en el domicilio particular del ingeniero Carlos de Meer Cerda, dos agentes de la Policía Judicial, aparentemente del Distrito Federal.

Los agentes que se identificaron con el vigilante de la entrada como policías de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dijeron llamarse José Antonio Reyes, con teléfono 52-42-64-08 y Guillermo Ramírez, con celular 044-55-51-97-01-59. Dichas personas regresaron al

día siguiente preguntando por el señor de Meer y comentaron que si no lo encontraban al día siguiente, es decir, el 26, entrarían a la casa a como diera lugar. Los agentes se han presentado en diversos carros como es un Tsuru y un Sentra Blanco, sin logotipos de Procuraduría alguna.

Asimismo, se presentaron los mismos agentes de la Policía Judicial en el domicilio particular del señor Evaristo Treviño Noye, Consejero de EUMEX, el cual no se encontraba en ese momento. Sin embargo, se introdujeron a la casa bajo engaños y presionando psicológicamente al hijo del señor Treviño.

Además, solicita que se investiguen las actuaciones que se están llevando a cabo dentro de la averiguación previa número FAF/20/02-02, a cargo del licenciado Ángel Isaías Manso y el Fiscal Juan Guillermo Ramos Espinoza, a fin de que sean respetadas las garantías individuales de los ciudadanos antes mencionados.

1.2. EXPEDIENTE CDHDF/122/03/MHGO/D2956.000.

1.2.1. El 15 de julio de 2003, se recibió en esta Comisión el escrito de queja formulado por el licenciado Pedro Corrales González, en la que señaló lo siguiente:

Hace del conocimiento de este Organismo, que el 15 de julio de 2003, siendo aproximadamente las 04:45 horas del mismo día se llevó a cabo un operativo en las calles de Ejército Nacional, esquina con Vázquez de Mella, Colonia Polanco, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, los cuales iban a bordo de las patrullas MIH4-3389, CUHU3-1901, CUH52142 y MIH43318, quienes les impidieron a socios y trabajadores de la empresa EUMEX, realizar su trabajo, consistente en pegar publicidad, actividad que tiene permitida por la autoridad competente, situación que considera irregular y violatoria a sus derechos humanos.

1.3. EXPEDIENTE CDHDF/121/04/CUAUH/D4445.000

1.3.1. El 31 de agosto de 2004, se recibió en esta Comisión la queja del licenciado Eduardo Macías Garrido, abogado de la empresa Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. —EUMEX— en la cual manifestó lo siguiente:

Es empleado de la empresa EUMEX, dedicada a la instalación de mobiliario urbano y el día 31 de agosto de 2004, aproximadamente a las veinte horas con cincuenta minutos se encontraba en compañía de varios empleados de la citada empresa en la esquina de Avenida Reforma y Calle Burdeos, Colonia Juárez, cuando llegaron varias patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal entre ellas la número S00601 cuyos tripulantes le indicaron al señor Antonio Torres Martínez, Presidente de EUMEX S.A. de C.V., que estaba detenido y que tenía que acompañarlos. Señaló que los oficiales en ningún momento exhibieron orden alguna para llevar a cabo la detención, por lo que el señor Torres

Martínez les solicitó que se identificaran, a lo cual contestaron con groserías y en forma violenta lo subieron a la patrulla, remitiéndolo a la Fiscalía para Servidores Públicos, donde se encontraba incomunicado.

2. ENUMERACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE Y DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1. EXPEDIENTE CDHDF/122/03/CUAUH/D0724.000

2.1.1 El 3 de marzo de 2003, mediante oficio número 03963, esta Comisión solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que se tomaran las medidas precautorias adecuadas y suficientes para que cualquier elemento de esa dependencia, se abstuviera de realizar actos injustificados de molestia en agravio de los señores Carlos de Meer Cerda y Evaristo Treviño Noye, así como de sus respectivas familias; asimismo, que se garantizara la legalidad de las actuaciones en la averiguación previa FAF/20/02-02.

2.1.2. El 5 de marzo de 2003, en respuesta a la solicitud de medidas precautorias, mediante oficio DGDHPGJDF/SQR/T2/015/03/2003 del 4 de marzo del mismo año, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió copia del oficio 202/023/03/-03 de la misma fecha, suscrito por el licenciado Juan Guillermo Ramos Espinoza, titular de la Fiscalía para Asuntos Especiales, mediante el cual informa lo siguiente:

Que la averiguación previa FAF/20/02-02, efectivamente se encuentra radicada en esta fiscalía en la Agencia "B", Unidad 3, misma que se inició con motivo de la denuncia formulada por el Representante Legal de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en contra de la empresa EUMEX S.A. de C.V., por la posible comisión de un delito en materia fiscal.

En atención al oficio 03963 de la Dirección General de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se han dado instrucciones al licenciado Ángel Isaías Hernández Manzo, encargado de la integración de la averiguación previa que nos ocupa y para el caso de que sean presentados los señores Carlos de Meer Cerda y Evaristo Treviño Noye, se les hagan saber las garantías a las que tienen derecho, cuidando que sean respetadas todas sus garantías individuales contenidas en el artículo 20 Constitucional y además que se debe de integrar la averiguación previa como todas las demás de conformidad a las normas del debido proceso.

...

Ahora bien, por lo que respecta al señor Carlos de Meer Cerda, tiene el

carácter de inculcado en la averiguación previa y a través de oficio de colaboración enviado al Procurador General de Justicia del Estado de México, se giró orden de comparecencia para que elementos de la policía judicial procedieran a la ubicación de su domicilio, obtenido éste, se le giró cita para que comparezca el día 7 de marzo del presente año, a las 13:00 horas asistido de persona de confianza o de defensor particular. (sic)

2.1.3. El 11 de marzo de 2003, se recibió en este Organismo el oficio DGDHPGJDF/SQR/T2/119/03/2003 de la misma fecha, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite copia del oficio 101/14/138/III/2003 del 5 de marzo de 2003, suscrito por el licenciado José Alfredo Plancarte Balderas, Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Policía Judicial del Distrito Federal, relativo a las medidas precautorias, en el cual consta lo siguiente:

...le informó que el C. Carlos de Meer Cerda, tiene una orden de localización y presentación como probable responsable, relacionada con la averiguación FAF/020/02-02, girada por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial de Asuntos Especiales, por lo que respecta al C. Evaristo Treviño Noye, tiene una orden de investigación, tendiente a su ubicación únicamente en calidad de probable responsable, relacionado con la misma indagatoria... (sic)

2.1.4. El 10 de marzo de 2003, mediante oficio 04665 este Organismo solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal —SEDUVI— un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

2.1.5. El 13 de marzo de 2003, mediante oficio 04961 este Organismo solicitó a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal un informe sobre el estado que guardan las averiguaciones previas 7a./416/99-09, 31a./445/99-09, 7a./857/99-04, 17a./354/00-01, 32a./2231/00-08, 32a./3034/00-11, COY-1T1/1182/02-07 y BK-4T2/195/03-02 y las diligencias que faltaban por desahogarse en dichas indagatorias para que el o los agentes del Ministerio Público investigadores determinaran las mismas. Cabe señalar que dichas averiguaciones previas fueron iniciadas con motivo de las múltiples detenciones de los empleados, trabajadores, prestadores de servicios, socios y ejecutivos de la multicitada empresa.

2.1.6. El 18 de marzo de 2003, se recibió en esta Comisión el oficio DGDHPGJDF/EA/03051/03/2003 de esa misma fecha, firmado por el

Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual informó lo siguiente:

...A fin de integrar debidamente el expediente de queja, le informo a usted, que en relación a las averiguaciones previas 7ª/416/99-09, 7ª/857/99-04, 32ª/2231/00-08, 32ª/3034/00-11 y COY-1T1/1182/02-07, éstas se encuentran en el Archivo Histórico y Archivo de Concentración de esta Institución, datos proporcionados por la C. Guadalupe Arvizu, personal administrativo del citado Archivo, en virtud de haber sido aprobadas las propuestas de no ejercicio de la acción penal. Por lo que hace a la indagatoria BK-4T2/195/03-02 no concuerda con las siglas que se insertan a las averiguaciones previas que se inician en dicha Procuraduría, por lo que ha sido imposible su localización.

En atención a ello y de conformidad con lo establecido por el artículo (sic) 70, 71 y 72 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esta Institución y toda vez de que en dichas indagatorias fueron aprobadas las propuestas de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, no es posible atender su petición, conforme a lo dispuesto por el Punto Décimo Séptimo del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, aunado a que la reapertura de las averiguaciones previas de referencia deberá llevarse a cabo de conformidad con los numerales anteriormente señalados.

Por otra parte, en lo referente a la averiguación 17a./354/00-01 se informa que se ejercitó acción penal, sin que exista constancia de reingreso. (sic)

2.1.7. El 19 de marzo de 2003, se recibió en esta Comisión el oficio 04665 de fecha 14 de marzo de 2003, firmado por la Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

...se hace de su conocimiento que en los convenios, contratos y addendum celebrados entre la permissionaria Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V., celebrados en un plano de igualdad jurídica entre particulares en los cuales la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no ha sido parte, por lo que el estado o situación jurídica que guardan los contratos, convenios "addendum", actos y negocios jurídicos entre EUMEX, COPASA y SERVIMET, deberá requerírsele a las partes que intervinieron en su formalización.

...

...se precisa que derivado de las facultades conferidas por el artículo 50-A del Reglamento Interior de la Administración Pública, Reglamento de Anuncios, Reglamento de Verificaciones y demás ordenamientos aplicables y vigentes en el Distrito Federal (sic), en ejercicio de la

plenitud conferida por este ordenamiento, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos, ha substanciado diversos procedimientos de verificación administrativa, a efecto de cerciorarse el cumplimiento de las disposiciones legales que deben observarse en las instalaciones del mobiliario urbano con publicidad integrada "MUPIS", no obstante lo anterior esta autoridad oportunamente al haber detectado ciertas irregularidades en la substanciación de dichos procedimientos ordenó la revocación de los mismos a efecto de observar las garantías de seguridad jurídica, audiencia y legalidad del hoy quejoso, tal y como se reconoce en su escrito de queja en el inciso c) del numeral identificado con el número 5 de la hoja 5 que establece "sorpresivamente con fecha 16 de diciembre de 2002 la Secretaría de Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, notificó a EUMEX, la revocación de las quince resoluciones de las ordenes de visita, indicando en el caso de los parabuses que no había sido debidamente fundada y motivada y en los casos de los MUPIS de piedra, que no se habían agotado previamente las medidas de apremio previstas en la Ley".

...se hace de su conocimiento que los amparos en los cuales esta autoridad ha sido señalada como autoridad responsable y por tanto ha tenido intervención en los mismos son los siguientes:

Juzgado 4° de Dto., en Materia Administrativa con el número 1002/2002, se dictó sentencia con fecha 28 de noviembre de 2002, decretándose el sobreseimiento en el juicio.

Juzgado 5° "B" de Dto., en Materia Administrativa, con el número 614/2002 se dictó sentencia con fecha 22 de enero de 2003, decretándose el sobreseimiento en el juicio.

Juzgado 5° "B" de Dto., en Materia Administrativa, con el número 585/2002, se dictó sentencia con fecha 30 de septiembre de 2002, decretándose el sobreseimiento en el juicio.

Juzgado 5° "B" de Dto., en Materia Administrativa, con el número de expediente 557/2002, se dictó sentencia con fecha 20 de febrero del 2003, decretándose el sobreseimiento en el juicio.

Juzgado 5° (sic) de Dto., en Materia Administrativa, con el número de expediente 699/2002, se dictó sentencia con fecha 20 de febrero del 2003, decretándose el sobreseimiento en el juicio.

Juzgado 8° "B" de Dto., en Materia Administrativa con el número de expediente 1022/2002, se dictó sentencia con fecha 19 de febrero del 2003, decretándose el sobreseimiento en el juicio.

Juzgado 4° de Dto., en Materia Administrativa con el número de expediente 1086/2002, se dictó sentencia con fecha 11 de diciembre del 2002, se negó la suspensión definitiva.

Tal y como se desprende de lo anterior, al haberse sobrepuesto los juicios de garantías interpuestos por EUMEX, S.A. de C.V., resulta ilógico que exista un desacato en los mismos.

Ahora bien, actualmente se encuentra en trámite el juicio de amparo número 55/2003 ante el Juzgado 10° "A" de Dto., en Materia Administrativa. (sic)

2.1.8. El 19 de marzo de 2003, este Organismo mediante oficio 05263 solicitó a la Dirección Ejecutiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal un informe relacionado con los hechos motivo de la queja. En respuesta, remitió una serie de documentos mediante los cuales rindió el informe correspondiente y en los que — substancialmente— consta lo siguiente:

...

2.- Copia del oficio número DGPS/QD-4497 signado el pasado 31 de marzo por el Primer Superintendente Darío Chacón Montejo, Director General de la Policía Sectorial, mediante el cual envía copia del oficio 0302/2003 de fecha 27 de marzo del año en curso, por el Segundo Superintendente Carlos A. Gutiérrez Ramírez, Director de Área Sectorial BJU-4 "Postales" a través del cual informa que el día 8 de enero de 2003, segundo turno de las 18:00 horas a las 06:00 horas del día 9 de enero del mismo año, saliendo a servicio las unidades BJU-4 2812 cuadrante 01 zona de patrullaje 04, Col General Anaya, siendo que la Unidad BJU-4 2811 cubrió el cuadrante 01 zona de patrullaje 03, Col. Pueblo de Xoco y fue quien realizó la remisión ante el Juzgado Cívico de la Décima Agencia de los CC. Cedillo Luna Joel y Hernández Hernández Armando, de 30 y 28 años de edad respectivamente, el día 8 de enero de 2003, a las 01:50 horas a.m. por infringir el artículo 8° fracción IX de la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal.

2.1.8.1. Asimismo, el 6 de agosto de 2003 se recibió en esta Comisión, el oficio DEDH/2785/2003, en el cual consta lo siguiente:

Remito a usted copia del oficio número DGAJ/700/2003 emitido el pasado 31 de julio por el licenciado Rufino H. León Tovar, Director General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, recibido en esta Dirección Ejecutiva el día 4 de agosto de 2003, a través del cual informa que el día 14 de julio de 2003, aproximadamente a las 04:00 horas de la mañana, por puesto de mando se solicitó el apoyo jurídico para el Segundo Inspector, José Carvajal Cruz, toda vez que en las calles de Ejército Nacional y Vázquez de Mella, se encontraban diversas personas colocando anuncios luminosos que indicaron pertenecer a la Empresa Equipamiento Urbanos de México, S.A. de C.V. EUMEX sin la autorización correspondiente, acudiendo a dicho apoyo el licenciado Félix Serrano Zúñiga, adscrito a esa Dirección General, quien al presentarse al lugar antes señalado, se encontraba el C. Pedro Corrales, Director de la Empresa, el licenciado

Adrián Cadena Rodríguez, así como el licenciado Armando Gálvez, Notario Público Número 103, quienes le manifestaron que se encontraban laborando con base en una Suspensión Definitiva decretada en el juicio de amparo número 55/2003 por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, exhibiendo copia certificada de dicho documento, razón por la cual el licenciado Félix Serrano, acordó que se concluyera el trabajo que se estaba realizando y asimismo, que se presentaran ese mismo día a las oficinas de esa Dirección General a fin de que revisara debidamente dicho amparo, a efecto de que pudieran trabajar en forma segura, presentándose el propietario de dicha empresa y sus abogados, por lo que se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informe a esa Dirección General sobre el estado actual que guarda el Juicio de Garantías antes citado, y en el momento procesal oportuno hacer del conocimiento de los interesados a efecto de que se concluya conforme a derecho. (sic)

2.1.9. Como consta en acta circunstanciada del 3 de abril de 2003 en términos del artículo 111 del Reglamento Interno de este Organismo, se le dio vista al licenciado Eduardo Macías Garrido —abogado de los presuntos agraviados— de la información proporcionada por las autoridades antes citadas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

2.1.10. Al respecto, como consta en acta circunstanciada del 10 de abril de 2003, compareció en este Organismo, el señor Jorge Rangel López, quien señaló ser trabajador de la empresa Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. entregó un escrito de la misma fecha, mediante el cual se desahoga la vista en los siguientes términos:

1. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda —SEDUVI—, afirma que el Gobierno del Distrito Federal, ha ganado todos los juicios en los que dicha dependencia es señalada como autoridad responsable, situación que es falsa y tendenciosa, ya que los procesos que la Secretaría enlista en su escrito son sobreseimientos, como ella misma lo reconoce. Es decir, estos sobreseimientos se han dado precisamente porque la autoridad responsable, que es la SEDUVI, se desiste argumentando falta de motivación y fundamentación de su parte y en consecuencia la autoridad judicial no entra a estudiar el fondo de la controversia.

Anexó los siguientes oficios:

a) Escrito de fecha 6 de febrero de 2003, dirigido al Presidente del Consejo de Administración de Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V., -EUMEX—, señor Antonio Jesús Torres Martínez, por el licenciado Fauzi Hamdán Amad, del despacho HAMDAN, MANZANERO Y ASOCIADOS, S.C., mediante el cual informa el estado procesal que guardan los juicios en los que EUMEX es parte.

*Escrito de fecha 20 de marzo de 2003, dirigido a Pricewaterhouse
b) Coopers, por el licenciado Francisco Xavier Manzanero Escutia, del despacho HAMDAN, MANZANERO Y ASOCIADOS, S.C., mediante el*

cual proporciona a dicho despacho de auditoría el estado que guardan los juicios en los que EUMEX es parte.

De los anteriores oficios se desprende que el sobreseimiento se ha dado precisamente porque la propia SEDUVI ha revocado la resolución administrativa impugnada, además de que en otros juicios incluso, existe un incidente de inejecución en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este último caso tiene su origen en un retiro por parte del Gobierno del Distrito Federal de aproximadamente 900 mupis de piedra instalados por EUMEX en ubicaciones designadas por SERVIMET, por lo que se acudió el 11 de marzo de 1999 a la vía de amparo, en la cual se dictó sentencia favorable a EUMEX y desfavorable al Gobierno del Distrito Federal, y concretamente a la SEDUVI.

De igual manera, se interpuso por parte del Gobierno del Distrito Federal, a través de la SEDUVI, dos denuncias de hechos en contra del que suscribe, en su calidad de Director General de EUMEX, por la supuesta violación de sellos. En ambas averiguaciones previas se decretó por parte del Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal por falta de elementos.

Es de nuestro conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no es competente para conocer de controversias judiciales. El objeto de estas aclaraciones es demostrar que la información proporcionada por la SEDUVI es tendenciosa, además de que se demuestra el interés de la autoridad por molestar sin fundamento alguno a la empresa y a su personal.

2. La Arq. Itzel Castillo afirma que el juicio ordinario civil, presentado ante el Juez Décimo de lo Civil de Primera Instancia en Materia Civil, no es de su responsabilidad, ya que lo firmó el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En este sentido, cabe recordar que con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno es precisamente el superior Jerárquico de la Secretaría, además de que en dicha demanda se incorporó como un anexo de la misma un escrito elaborado en papel membretado de la SEDUVI, intitulado “Mobiliario Urbano con Publicidad Integrada (MUPI)”, en el que se señala en su hoja 18, que “a esta administración le corresponde frenar el crecimiento de EUMEX”, situación que en su momento se denunció ante esa Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante escrito de queja de fecha 20 de febrero de 2003, ya que son claros actos de hostigamiento y persecución para la empresa.

Como se puede observar, la Secretaría pretende evadir su responsabilidad de manera maliciosa, ya que es precisamente la dependencia a su cargo la que elaboró el documento anexo que obra en el citado Juzgado Décimo de lo Civil. Debo destacarle que el referido juicio fue resuelto en primera instancia mediante sentencia favorable para la empresa que represento.

3. Por último, la SEDUVI menciona que la empresa de participación 100%

estatal denominada Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., —SERVIMET—, es la responsable de la relación con EUMEX. Esto es cierto, ya que EUMEX tiene una relación contractual con SERVIMET, quien a su vez tiene un Permiso Administrativo Temporal Revocable otorgado por el Gobierno del Distrito Federal. Lo curioso es que todos los actos de hostigamiento, persecución y discriminación provienen de la propia SEDUVI y no así de dicha empresa paraestatal, por lo que nuevamente la información proporcionada por la Secretaría es tendenciosa.

...SERVIMET es la empresa a la que se le otorgó por parte del entonces Departamento del Distrito Federal, el permiso temporal revocable por virtud del cual se le facultaba a celebrar contratos con terceros para la instalación, mantenimiento y explotación publicitaria de bienes del dominio público, conocidos como parabuses, actuación mediante la cual no sólo actuaba en su calidad de contratante, sino que en diversas ocasiones actuó como si gozara del imperio de la ley al dirigirse a distintas instancias gubernamentales girando instrucciones, más aún en diversas ocasiones ha comparecido a los actos de detenciones que se han llevado en la vía pública.

Por lo que respecta a Seguridad Pública del Distrito Federal, el hecho de que existan fuerzas policíacas con similitudes de uniformes o equipos no los exime de una responsabilidad cuando hayan incurrido en ella, ya que yo —Manuel Eduardo Mora Vázquez—, estuve presente el día 18 de diciembre de 2002, en la Av. Paseo de la Reforma en el tramo comprendido entre el Ángel de la Independencia y la Glorieta de la Palma, para mayor referencia frente la acera opuesta a la Embajada Norteamericana, donde efectivamente, aparecieron efectivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, del grupo conocido popularmente como Granaderos.

En otro orden de ideas, manifestamos que en cuanto a la indagatoria FAF/20/02-02 radicada en la Fiscalía de Asuntos Especiales de la PGJDF sigue sin consignarse o bien decretarse su archivo lo cual es una medida de hostigamiento y persecución para los Consejeros de la Empresa. De igual manera sería conveniente verificar la existencia en el expediente ministerial del oficio que en su momento el licenciado Rafael Chong Flores, Subtesorero de Fiscalización, le dirigiera en el transcurso del mes de abril del 2002, a la Unidad Investigadora que conoce de la indagatoria; ya que ese oficio contiene aseveraciones importantes para el caso que se investiga y que dejarían sin efecto la supuesta conducta ilícita que se investiga, tal es el caso que el oficio menciona que no hay elementos para determinación de un crédito fiscal ni indicios para llevar a cabo una visita de verificación. Por lo cual solicitamos, la comparecencia por parte de la Comisión para que verifique la existencia del oficio mencionado y en su caso de fe del mismo, el cual se encuentra glosado en el primer tomo de dicha averiguación a fojas 400 en adelante. (sic)

2.1.11. Mediante oficio número 07164 de fecha 16 de abril de 2003, se solicitó al Director General de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., —SERVIMET—, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

2.1.12. En respuesta, mediante oficio sin número y sin fecha, recibido en esta Comisión el 30 de abril del 2003, el licenciado Uriel Tufiño, Director General de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. —SERVIMET—, informó lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por este conducto vengo a rendir el informe solicitado y dar respuesta al requerimiento ordenado por esta H. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, notificado a mi representada el 21 del mes y año en curso, así como a dar cumplimiento a los demás puntos de su interés.

Previo a las manifestaciones que se harán valer en los párrafos subsecuentes, esta H. Comisión debe tomar en cuenta que mi representada no es una autoridad para efecto del Juicio de Garantías, pues si bien se encuentra constituida conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, también lo es que se trata de una entidad paraestatal y por lo anterior mi poderdante no tiene el ius imperium, ni potestad o fuerza para imponer coactivamente sus determinaciones o el empleo de la fuerza pública; en este contexto, cito la siguiente tesis:

Séptima época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen: 175-180 sexta parte.

Página: 200.

SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V., NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., constituye una empresa de carácter mercantil que tiene por objeto la realización de diversas operaciones relacionadas con la construcción y administración de bienes inmuebles, sin que cuente con facultades decisorias que implique afectación como órgano de autoridad, de la esfera jurídica de los particulares y tampoco puede disponer de la fuerza pública, sino que por el contrario, sus actividades las realiza como un ente particular y por ello no tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo, conforme al artículo 11 de la Ley de amparo, aplicado a contrario sensu.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 122/83. Roberto Caro Pérez y otro. 25 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente Carlos de Silva Nava. Secretaria:

María I. Fátima Hernández.

Toda vez que Servimet no tiene el carácter de autoridad, no se surten los efectos previstos por los artículos 1°, 3° y 36° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; no obstante lo anterior, se da contestación al requerimiento referido, en los siguientes términos:

I. Respecto de los hechos de la queja y su existencia.

Tal y como se puede leer de los primeros diez párrafos del capítulo que la quejosa llamó “Violación a derechos Humanos. Hostigamiento”, no se desprende la intervención de mi representada en su narración; lo mismo ocurre en los supuestos 14 ejemplos de “detenciones arbitrarias” que menciona la propia quejosa. Es hasta la página 12 de su queja —inciso A. Robo de energía eléctrica—, en que atribuye alguna conducta a Servimet: pretender que la obligación del pago del consumo de energía eléctrica, corre a cargo de mi mandante, situación que escapa al ámbito de facultades de ésta H. Comisión de Derechos Humanos pues la controversia se decidirá vía jurisdiccional. No dejo de hacer mención a la notoria inconsistencia con que se conduce la quejosa ya que quiere creer que al Ministerio Público le corresponde reconocer la validez del PATR —Permiso Administrativo Temporal Revocable—. Situación análoga ocurre en el inciso “B. Fraude fiscal”, en donde la quejosa supone que también le corresponde a Servimet el pago de todas las cargas fiscales, cuando en la doctrina del derecho fiscal está perfectamente determinado quién es el sujeto obligado al pago de las contribuciones, circunstancia que también está alejada de la competencia de esta H. Institución. Por lo demás, queda claro que los hechos descritos por la quejosa son atribuidos a distintas dependencias del Gobierno del Distrito Federal y no directamente a mi representada.

II. Antecedentes del asunto.

1. Con fecha 14 de diciembre de 1992, Servimet y la empresa Cobertizos y Paraderos, S.A. de C.V., —COPASA—, celebraron un contrato del uso oneroso de 2,000 muebles denominados cobertizos, para que Copasa los explotara comercialmente.

2. Con fecha 15 de julio de 1994, derivado de un acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario de fecha 21 de abril de 1994, se otorgó a Servimet un Permiso Administrativo Temporal Revocable a título oneroso —PATR—, respecto de 2,500 cobertizos ubicados en distintos paraderos de las rutas de transporte público, para su administración y comercialización.

3. Como consecuencia de un litigio habido entre Servimet y Copasa, en octubre de 1995, se celebró un contrato de transacción judicial entre las anteriores, con la intervención de EUMEX, contrato por el cual se dio por terminada la controversia entre Servimet y Copasa, empresa que cedió sus derechos a Eumex.

4. Asimismo, con fechas 6 de marzo de 1997, 3 de diciembre de 1997 y 7 de julio de 1998, se celebraron un convenio modificatorio y dos addendums.

5. Con fecha 13 de diciembre del 2002, por acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario, se revocó el PATR otorgado a Servimet, por lo que todos los actos derivados de dicho permiso quedaron sin efecto. Se anexa copia simple.

6. Por oficio de fecha 17 de diciembre del 2002, Servimet hizo saber a Eumex el contenido del acuerdo mencionado.

III. Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones imputados.

En virtud del contenido de lo narrado por la quejosa, resulta claro que no existe un acto u omisión directamente imputable a mi representada y, en todo caso, la paraestatal que represento, como cualquier sujeto de derecho, tiene la facultad de acudir ante las instancias decisorias pertinentes, ya sean órganos administrativos o jurisdiccionales, para dirimir las controversias que surgen con motivo del cumplimiento de las diferentes normas jurídicas.

Por otra parte, sobre el informe en particular solicitado con relación a los hechos que motivan la queja del presente asunto, se expresa lo siguiente:

a) Por lo que se refiere al estado o situación jurídica que guardan los contratos, convenios, addendums, actos y negocios jurídicos entre Eumex y el Gobierno del Distrito Federal, se informa:

1 Con fecha 14 de diciembre de 1992, Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., celebró contrato con la empresa Cobertizos y Paraderos, S.A. de C.V., mediante el cual la primera concedió a la segunda el uso oneroso de 2,000 muebles denominados cobertizos a efecto de que la Sociedad Cobertizos y Paraderos, S.A. de C.V., colocara en los mismos publicidad comercial diversa, en los términos, limitaciones y condiciones contenidos en el referido contrato, cuya vigencia fue por 3 años forzosos contados a partir del 18 de enero de 1993.

2 En virtud del incumplimiento del pago oportuno de la contraprestación pactada a cargo de Cobertizos y Paraderos, S.A. de C.V., y a favor de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., esta última en fecha 29 de abril de 1994 promovió juicio ordinario mercantil radicado en el Juzgado 6° de lo Civil del Distrito Federal, bajo el número de expediente 1086/94 en contra de la primera, demandando la rescisión del contrato así como el pago de la cantidad de \$2'120,882.40 como suerte principal más intereses moratorios y restitución de cobertizos y espacios publicitarios que fueron motivo del contrato.

3 El 30 de octubre de 1995, Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y Cobertizos y Paraderos, S.A. de C.V., con la participación de Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V., celebraron convenio de transacción judicial a fin de terminar con la contienda judicial promovida por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., promovida en

contra de Cobertizos y Paraderos, S.A. de C.V., en el cual las partes convinieron que el adeudo total incluido, principal y accesorios ascendía a la suma de N\$ 8'951,978.55, conforme a la cláusula primera del citado convenio.

4 También el 30 de octubre de 1995, Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y Equipamientos Urbanos, S.A. de C.V., celebraron un contrato mediante el cual la primera concede a la segunda el uso oneroso de 2,000 muebles denominados cobertizos para la colocación de publicidad diversa a través de la explotación comercial de los espacios publicitarios en los términos, limitaciones y condiciones previstas por el referido contrato en su cláusula primera.

5 El 6 de marzo de 1997, Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V., suscribieron un primer convenio modificatorio del contrato de 30 de octubre de 1995.

6 Con fecha 3 de diciembre de 1997 Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V., suscribieron addendum al convenio modificatorio de 6 de marzo de 1997, cuyo objeto fue precisar la forma de pago de la deuda asumida por Eumex en el convenio judicial, a efecto de ser acordes con lo previsto en la cláusula quinta del Permiso Administrativo Temporal Revocable del 15 de julio de 1994; asimismo se estableció la obligación para Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V., de fabricar mobiliario urbano para la ciudad, consistente en 250 kioscos para la venta de periódicos y revistas para instalar en el primer cuadro de la ciudad, además de ampliar la vigencia del contrato.

7 El 7 de julio de 1998, Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y Equipamientos Urbanos, S.A. de C.V., suscribieron un segundo addendum al convenio modificatorio del 6 de marzo de 1997, mediante el cual se modifica la cláusula tercera del primer addendum al convenio modificatorio de fecha 3 de diciembre de 1997, con el objeto de adicionar el número de kioscos pactados en el primer addendum, casetas para taxis y botes de basura.

...

Respecto a la petición de informar sobre la fundamentación y motivación legal de la nulidad de los actos jurídicos, campañas de hostigamiento y amenazas en contra de Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V., la no participación en el Comité Normativo de Publicidad en Mobiliario Urbano, la exclusión de participar en licitaciones u otorgamiento de contratos, desacato a las sentencias de amparo y la presentación de una serie de denuncias penales en contra de dicha persona moral, debe señalarse nuevamente que mi representada se encuentra impedida para dar respuesta sobre el particular, en atención que la quejosa no le atribuye hecho alguno a Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., además de que mi poderdante no ha incurrido en ninguno de esos hechos.

...

Por otro lado, para los efectos conducentes, hago notar a esta Comisión que varios de los hechos que la quejosa anota a manera de ejemplo, ocurrieron hace más de un año, en términos de lo dispuesto por el

artículo 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (sic)

2.1.13. Es importante señalar que como consta en acta circunstanciada de 13 de junio de 2003, personal de esta Comisión se constituyó en la Unidad 3 de Investigación Sin Detenido de la Fiscalía para Delitos Especiales, en atención a la petición del señor Manuel Eduardo Mora Vázquez y del abogado Eduardo Macías Garrido, con la finalidad de verificar la existencia del oficio firmado por el licenciado Rafael Chong Flores, Subtesorero de Fiscalización, que éste dirigiera a la Unidad Investigadora, el cual, ha dicho de ambas personas, contiene aseveraciones importantes para la investigación de la denuncia FAF/20/02-02 ya que tenían el temor de que éste hubiera sido sustraído y que en caso de ser así, dejaría sin efecto la supuesta conducta ilícita que se investigaba, ya que en dicho documento se mencionaba que no hay elementos para la determinación de un crédito fiscal, ni indicios para llevar a cabo una visita de verificación.

Una vez que se tuvo la autorización y al tener a la vista la indagatoria referida, se certificó lo siguiente:

Tomo I de la indagatoria FAF/20/02-02, en la que consta a fojas 560 y 563 el oficio N° SF/2000/1879 del 7 de agosto de 2002, en 4 fojas suscritas por una de sus caras y firmado por el licenciado Rafael Chong Flores, Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas, con copia para el Subprocurador de Asuntos Penales y Juicios sobre Ingresos Coordinador y a la Directora de Evaluación y Procedimientos Legales, dirigido al agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria FAF/20/02-02. En dicho oficio el Subtesorero de Fiscalización le hace saber a la autoridad ministerial que en referencia a su oficio N° 200/B/U. I. 03/208/02-06 del 25 de junio de 2002, mediante el cual solicita sea remitido el crédito fiscal actualizado de los adeudos de la empresa EUMEX, S.A. de C.V. por los conceptos referentes al PAGO DE DERECHOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE COLOCACIÓN DE LOS MUEBLES URBANOS DE PUBLICIDAD INTEGRADA —MUPIS—, toda vez que dicha empresa emitió el pago de derecho desde el año de 1990 a la fecha.

Se hizo constar que dicha petición realizada por la autoridad ministerial se encuentra a fojas 541 del que se da fe de tenerlo a la vista.

En el oficio SF/2000/1879 el Subtesorero da un punto de vista jurídico e invoca los artículos 24 fracción IV, 28, 32, 39, 212 A y su fracción I inciso g), fracción VII y último párrafo y 508 B del Código Financiero del Distrito Federal y después de invocar textualmente dicha normatividad razona lo

siguiente:

En este orden de ideas, resulta necesario señalar que los derechos por servicios son una especie del género de contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.

Lo anterior, dado que la causa generadora de los derechos no reside en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto a favor de ciertas personas, derivado de la relación de obras o servicios, por ello, una vez que se ha realizado el presupuesto de hecho previsto por la Ley impositiva, o sea que se ha realizado lo que se ha denominado hecho generador, surge la obligación fiscal. Sin embargo, en el caso particular que se analiza no se tiene indicios de que se haya dado el hecho generador de la obligación fiscal, requisito indispensable para proceder a una visita domiciliaria y verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

Por lo expuesto, esta Subtesorería de Fiscalización no se encuentra en posibilidades de remitir crédito fiscal alguno, dado que en el caso que nos ocupa no se han operado las facultades de comprobación por falta de los indicios correspondientes, motivo por el cual tampoco se ha determinado un crédito fiscal.

No se omite señalar que de contarse con los indicios que permitan desprender el incumplimiento de una obligación fiscal, esta Subtesorería de Fiscalización, procederá a ejercer sus facultades de comprobación para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales contenidas en el Código Financiero del Distrito Federal.

El 16 de agosto de 2002, el representante social razona que recibe y agrega el oficio SF/2000/1879 del 7 de agosto de 2002 en cuatro fojas del que se desprende en relación a los hechos que se investigan:

“Esta Subtesorería de Fiscalización no se encuentra en posibilidades de remitir crédito fiscal alguno, dado que en el caso que nos ocupa no se han ejercido las facultades de comprobación por falta de los indicios correspondientes motivo por el cual tampoco se ha determinado un crédito fiscal”, del cual se dio fe por parte de esa autoridad ministerial y se agrega a las actuaciones. Dicha razón obra a foja 564 del Tomo I. (sic)

2.2. EXPEDIENTE CDHDF/122/03/MHGO/D2956.000

2.2.1. El 15 de julio del 2003, mediante oficio 13319 este Organismo solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que se tomaran las medidas precautorias, adecuadas y suficientes, para salvaguardar la integridad física y psicológica de los socios y trabajadores de la empresa Equipamientos Urbanos de México, S.A. de

C.V. y que todas las actuaciones que practiquen los agentes de la policía preventiva a cargo de dicha dependencia, se apegaran a derecho.

2.2.2. El 28 de julio de 2003, se recibieron en esta Comisión los oficios números DEDH/2613/2003 y DEDH/2614/2003 de fechas 23 de julio del 2003 y DEDH/2661/2003 del 25 de julio del 2003, firmados por la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante los cuales da respuesta a las medidas precautorias solicitadas y en los que consta lo siguiente:

...no omito informarle que lo anteriormente solicitado fue requerido al Director General de la Policía Sectorial y que mediante oficio S22/8605/02, de fecha 18 de julio de 2003, el Director de Área Sectorial CUH-5 "San Rafael", informa que la unidad CUH5-2142, acudió a la ubicación referida sólo como apoyo para el traslado del personal de la Dirección General a su digno cargo, de igual manera mediante oficio CUH-III N0.976/03, de fecha 21 de julio de 2003, emitido por el Director De la U.P.S. CUH-3 "Morelos", informó que al percatarse de que el problema anteriormente señalado podría tener consecuencias legales llamó a "Libra", solicitando el apoyo de un abogado, quien al llegar al lugar de los hechos motivo de la queja se hizo cargo y quedó arreglado el asunto, motivo por el cual se retiró del lugar para no entorpecer la gestión.

A través del oficio DEDH/2614/2003, remitió a este organismo la documentación siguiente:

Oficio S22/8605/02, de fecha 18 de julio de 2003, signado por el Segundo Superintendente José Flores Arzate, director de Área Sectorial CUH-5 "San Rafael", mediante el cual informa que la unidad CUH5-2142, acudió a la ubicación referida sólo como apoyo para el traslado de personal del jurídico de esta Secretaría CC. Lic. Félix Serrano Zúñiga y Oscar Lozano Aguilar, con indicativo Libra 5 y Libra 1, respectivamente. Asimismo, anexa copia de parte informativo rendido por los tripulantes de la unidad CUH5-2142.

Oficio CUH-III N0.976/03, de fecha 21 de julio de 2003, emitido por el Primer Inspector Jaime M. Rodríguez Acevedo, Director de la U.P.S. CUH-3 "Morelos", a través del cual refirió que siendo aproximadamente las 02:45 horas, Polanco Delta 02 toma conocimiento del hecho de que habían 15 personas pegando anuncios en los parabuses del lugar con emblemas de EUMEX, por lo que de inmediato se trasladó físicamente para ver como estaba la situación, al percatarse de que el problema podría tener consecuencias legales llamó a "Libra", solicitando el apoyo de un abogado, quien al llegar al lugar de los hechos motivo de la queja se hizo cargo y se quedó arreglando el asunto, motivo por el cual se retiró del lugar para no entorpecer la gestión.

Oficio de novedades del Servicio de Vigilancia por la Región Uno del 15 de julio del 2003, firmado por el Director de la U.P.S. Cuauhtémoc III

Morelos en el que se señala que:

...

ANUNCIO DE PARABUS.

A las 02:50 horas en la calle de Vázquez de Mella y Ejército Nacional, colonia Polanco, toma conocimiento Polanco Delta 02, a bordo de la unidad MIH4-3389, de que se encontraban varias personas (aproximadamente 15 personas), pegando anuncios en los parabuses del lugar, asimismo se encontraban cerca los vehículos Datsun Estaquitas con placas 4330BT y la 3186BZ, con el emblema de EUMEX Equipamiento Urbano de México, S.A. de C.V., presentándose el abogado del jurídico con indicativo Libra, quedándose en el lugar para verificar la documentación.

A través del oficio DEDH/2661/2003, remitió a este organismo la documentación siguiente:

...remito a usted copia del oficio sin número, emitido el pasado 17 de julio, por el Segundo Inspector Genaro Gutiérrez Gutiérrez, Director de Área MIH-4 Polanco, a través del cual informa que siendo aproximadamente las 04:50 horas del día 15 del presente la patrulla 3389, en Vázquez de Mella y Ejército Nacional detectó un grupo de 6 personas que se disponían a cambiar propaganda del parabús que se encuentra en el lugar, se les solicitó el permiso para el cambio de propaganda, a lo cual ellos pidieron se les permitiera llamar a la persona que contaba con los mismos, presentándose al lugar el licenciado Adrián Cadena Rodríguez, mostrando un amparo y contrato donde especifica la concesión de mantenimiento y cambio de propaganda en los parabuses, por lo que el Segundo Inspector José Carvajal Cruz, de permanencia por el Sector le comunica al Primer Inspector Jaime Mauro Rodríguez Acevedo, de vigilancia por la Región I, quien se presentó al lugar a bordo de la unidad CUH3-1901, quien a su vez rindió las novedades al Segundo Superintendente Juan E. Pérez Castrana, con indicativo "Bolívar", quien solicitó el apoyo de jurídico de esta Secretaría, presentándose a bordo de la patrulla CUH5-2142 los CC. Félix Serrano, con indicativo "Libra" y, Armando Luna, "Libra 2".

Asimismo, refiere que los licenciados Félix Serrano y Armando Luna dialogaron con el señor cadena, mismo que solicitó esperaran la llegada del señor Pedro Corrales, Director de la Compañía, quien llegó acompañado de otra persona la cual no proporcionó su nombre, quedando de común acuerdo de concertar una cita con la Jefa de los licenciados del Jurídico, de igual forma hace la aclaración que en ningún momento se detuvo a persona alguna, sino que únicamente se les solicitó sus permisos para realizar esas obras y tampoco se trató de un operativo especial. (sic)

2.2.3. Cabe señalar que el 30 de julio de 2003, mediante acuerdo de acumulación, el Segundo Visitador General de este Organismo acordó

acumular y tramitar como un solo asunto —con el registro CDHDF/122/03/CUAUH/D0724.000—, la queja CDHDF/122/03/MHGO/D2956.000 en virtud de que se refieren a hechos similares, atribuidos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

2.2.4. El 7 de agosto del 2003, mediante oficio número DEDH/2785/2003 de fecha 5 de agosto del 2003, la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informó a esta Comisión lo siguiente:

...el licenciado Rufino H. León Tovar, Director General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, informa que el día 14 de julio de 2003, aproximadamente a las 04:00 horas de la mañana, por puesto de mando se solicitó el apoyo jurídico para el Segundo Inspector José Carvajal Cruz, toda vez que en las calles de Ejército Nacional y Vázquez Mella, se encontraban diversas personas colocando anuncios luminosos, que indicaron pertenecer a la empresa Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. (EUMEX), sin la autorización correspondiente, acudiendo a dicho apoyo el licenciado Félix Serrano Zúñiga, adscrito a esa Dirección General, quien al presentarse al lugar antes señalado, se encontraba el C. Pedro Corrales, Director de la Empresa, el licenciado Adrián Cadena Rodríguez, así como el licenciado Armando Gálvez, Notario Público N° 103, quienes le manifestaron que se encontraban laborando con base en una Suspensión definitiva decretada en el juicio de amparo número 55/2003, por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, exhibiendo copia certificada de dicho documento, razón por la cual el licenciado Félix Serrano acordó que se concluyera el trabajo que se estaba realizando y asimismo, que se presentaran ese mismo día a las oficinas de esa Dirección General, a fin de que se revisara debidamente dicho amparo, a efecto de que pudieran trabajar de forma segura...(sic)

2.2.5. Como consta en acta circunstanciada del 24 de febrero de 2004, se agregó al expediente de queja la siguiente documentación:

- *Copia fotostática de la sentencia del juicio de amparo 1782/2003-II constante de setenta y ocho fojas útiles, promovido por el señor Evaristo Treviño Noye, ante el Juzgado Quinto de Distrito "B" en Materia Penal en el Distrito Federal en contra del Auto de Formal Prisión de fecha 2 de septiembre de 2003, dictado dentro de la causa penal 128/2003-B en su contra como probable responsable del delito de Defraudación Fiscal —mismo que fue investigado por el agente del Ministerio Público en la averiguación previa FAF/20/02-02— dictado por el Juez Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal, del cual se desprende que la Justicia de la Unión ampara y protege a Evaristo Treviño Noye.*
- *Dos copias fotostáticas constantes de setenta y dos fojas útiles cada una, de la sentencia del juicio de amparo 1342/2003/II y sus*

acumulados 1488/2003 y 1816/2003 promovido por Antonio Jesús Torres Martínez, Carlos de Meer Cerda, Evaristo Treviño Noye y ..., ante el Juzgado Quinto de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal en contra de la orden de aprehensión dictada en su contra por el Juez Vigésimo Quinto Penal en el Distrito Federal como probables responsables del delito de Defraudación Fiscal, del cual se desprende que la Justicia de la Unión ampara y protege a los señores Antonio Jesús Torres Martínez, Carlos de Meer Cerda, Evaristo Treviño Noye, ...

2.2.6. Como consta en acta circunstanciada del 27 de febrero de 2004, el licenciado Eduardo Macías, peticionario en el expediente de queja, manifestó a esta Comisión que en el momento en que se presentó la denuncia por el delito de Defraudación Fiscal no se cumplió con el requisito de procedibilidad consistente en que dicha denuncia sea firmada por el Procurador Fiscal del Distrito Federal o en su caso por el Secretario de Finanzas del Distrito Federal lo cual no se llevó a cabo, ya que la misma fue firmada por un apoderado legal con un simple poder para pleitos y cobranzas, por lo que solicitó que se llevaran a cabo las investigaciones correspondientes.

2.2.7. El 16 de marzo de 2004, mediante oficio número 4730 se solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informara lo siguiente:

previa FAF/20/02-02 en su momento analizó si la persona que presentó la denuncia por el delito de Defraudación Fiscal contra los ejecutivos de EUMEX, estaba legitimada para ello, lo cual implicaba que llevara a cabo un estudio para determinar si en este caso se cumplía con el requisito de procedibilidad señalado en los artículos 262, 264 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.2.8. En respuesta, el 21 de abril de 2004, se recibió en esta Comisión el oficio número DGDH/DEA/503/2574/04-04 de fecha 20 de abril de 2004, mediante el cual el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió la nota informativa suscrita por el licenciado Miguel Ángel Gutiérrez Reyes, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 25° Penal de fecha 14 de abril de 2004, en la cual informa lo siguiente:

...me permito manifestar a usted que la causa penal 28/2003 radicada en el Juzgado Vigésimo Quinto del Distrito Federal se encuentra en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como consta en la resolución jurisdiccional de fecha 29 de marzo del año en curso.

2.2.9. Posteriormente, mediante oficio número DGDH/DEA/503/3047/04-04 de fecha 30 de abril de 2004, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió a este Organismo copia del oficio número 200/B/UI.03/137/04-03 de fecha 18 de marzo de 2004, suscrito por el licenciado Ángel Isaías Hernández Manzo, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la atención de los Delitos Fiscales, en el cual —substantialmente— consta lo siguiente:

El licenciado Víctor Daniel Olvera Cartas, compareció el 28 de febrero de 2002, presentó y ratificó su escrito de denuncia de hechos de fecha 25 de febrero de 2002, acreditándose como apoderado legal para pleitos y cobranzas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal exhibiendo el poder que lo acredita como apoderado, siendo la escritura número 2716 de fecha 8 de febrero de 2002, en la cual en su cláusula única letra A, fracción VII dice “para presentar denuncias y querellas en materia penal”..., acreditándose también con su credencial laboral número 5425, adscrito a la Procuraduría Fiscal, por lo que esta representación social actuó apegada a derecho dando cumplimiento a lo señalado en los artículos 262, 264 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.2.10. El 1° de junio de 2004, se recibió en esta Comisión el oficio número 205/2004, de fecha 1° de junio de 2004, suscrito por el Ingeniero Pedro Corrales González, Director General de Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. mediante el cual informó lo siguiente:

Me he enterado con sorpresa e indignación a través de los abogados penalistas que llevan el caso de las averiguaciones previas que en su momento se abrieron contra miembros del Consejo de Administración de esta empresa, de la cual la Comisión ya tiene conocimiento en virtud de la queja presentada ante esa Institución, de la intención de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de volver a iniciar el proceso, aún y cuando perdieron el caso en todas las instancias legales, pasando por alto una serie de disposiciones en franca violación a las garantías individuales de dichos consejeros.

En este sentido, el actual artículo 605 del Código Financiero del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 2004, establece que cuando en ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad conozca de hechos probablemente delictuosos, lo hará del conocimiento de la Procuraduría Fiscal para la formulación de la querella respectiva.

Como se puede observar, para que se presente la querella ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se requiere previamente que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación y, en su caso, la determinación del crédito fiscal correspondiente. Lo cual, ya la empresa lo ventilará ante los tribunales competentes, pero no en una instancia penal. Por todo lo anterior, y ante el temor fundado de

sufrir de nueva cuenta violaciones a los Derechos Humanos de los consejeros de la empresa, le solicito de manera respetuosa, y de usted no tener inconveniente, se dicten las medidas precautorias que en el caso correspondan. (sic)

2.2.11. El 2 de junio de 2004, mediante oficio número 11042 se solicitó a la Subprocuradora Jurídica de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se tomaran las medidas precautorias adecuadas y suficientes a fin de que tomando en consideración el principio de legalidad y el contenido del artículo 605 del Código Financiero del Distrito Federal, al no haberse agotado el requisito de la comprobación fiscal y por lo tanto al no existir un crédito fiscal en contra de la citada empresa, se instruyera al personal de dicha dependencia, para que en el supuesto de iniciarse una nueva averiguación previa por estos mismos hechos, el Ministerio Público se cerciore previamente del cumplimiento del requisito establecido en el citado artículo 605.

2.2.12. En respuesta, mediante oficio número DGDH/DEA/503/3769/06-04 de fecha 4 de junio de 2004, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a esta Comisión lo siguiente:

En respuesta, le informo que por similar DGDH/DEA/3768/06-04 se hizo del conocimiento del licenciado Juan Guillermo Ramos Espinoza, titular de la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales, la solicitud de implementación de la medida precautoria de mérito.

No obstante, esta Dirección General considera que dicho planteamiento resulta inadecuado, toda vez que la representación social tiene entre sus obligaciones primordiales, la de solventar la totalidad de los requisitos de procedibilidad que señale la norma penal, constituyendo tal deber, además, un imperativo constitucionalmente establecido, por lo que resulta redundante el girar instrucciones en tal sentido, a los agentes del Ministerio Público, máxime si se considera que dichos servidores públicos son responsables de toda omisión o falta relacionada con esta responsabilidad.

Por otra parte, es menester señalar que lo referido por el peticionario en el extracto de queja que se cita en el documento a que se da contestación, es un dato carente de sustento sólido, ya que como él mismo lo señala, se enteró a través de terceros de la intención de esta Procuraduría de volver a iniciar el proceso, sin que refiera la forma en que dichas personas se enteraron de dicho propósito.

De igual forma, en nuestra opinión, la interpretación que realiza el peticionario y que es tomada como base para la solicitud de implementación de la medida precautoria específica, resulta inexacta,

toda vez que el artículo 605 del Código Financiero del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 2004, señala literalmente:

“Cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad fiscal conozca de hechos probablemente delictuosos, lo hará del conocimiento de la Procuraduría Fiscal para la formulación de la querella respectiva, sin perjuicio de que la propia autoridad fiscal pueda continuar ejerciendo sus facultades de comprobación con base en las cuales podrán aportarse elementos adicionales”.

De lo anterior, se desprende que efectivamente el precepto citado por el peticionario contiene una obligación especial para la autoridad fiscal, sin embargo, para la debida interpretación del mismo, es menester considerar el marco que constituye el Título Cuarto del referido Código Financiero, ya que es precisamente el artículo 604, el que regula como disposición general, la forma en que debe procederse al tener noticia de la existencia de un delito en materia fiscal.

“Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Título, será necesario que previamente la Procuraduría Fiscal formule la querella respectiva, excepto en aquellos casos en que participen servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en cuyo caso cualquiera podrá denunciar los hechos ante el Ministerio Público”.

En este sentido, al prever dicho Título delitos de diversa naturaleza, tales como por ejemplo, los relacionados con los padrones de contribuyentes o aquellos cometidos por servidores públicos, resulta claro concluir que la obligación de ejercer la facultad de comprobación y determinar el crédito fiscal correspondiente, no es aplicable indistintamente por lo que sería erróneo considerar que tratándose de cualquier delito la autoridad fiscal primeramente debe cubrir dichos requisitos como presupuesto sine qua non para la presentación de la querella ante esta Procuraduría, como asevera el hoy quejoso. (sic)

2.2.13. Cabe señalar que mediante oficios números 17659 y 17660 de fecha 9 de agosto de 2004, se solicitó al Secretario de Gobierno del Distrito Federal, —en su calidad del Coordinador del Gabinete de Gobierno y Seguridad Pública— y a la Subprocuradora Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informara a este Organismo si existía disposición por parte de esas dependencias de resolver el asunto que nos ocupa de forma conciliatoria.

2.2.14. En respuesta, mediante oficio número SJDH/500/235/08-04, la Subprocuradora Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó a esta Comisión lo siguiente:

En respuesta y a fin de integrar debidamente el expediente de queja, le informo a usted que con relación al segundo punto del pronunciamiento de referencia, esta Procuraduría considera la vía conciliatoria como un instrumento eficaz para la solución de conflictos y reitera su disposición manifiesta para ello, cuando la ley así lo permita.

Sin embargo, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 71 fracción VII, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 de su Reglamento Interno es indispensable que se especifiquen los puntos conciliatorios propuestos por esa Comisión en concordancia con la voluntad de los peticionarios, a efecto de encontrarnos en posibilidad de dar respuesta a su comunicado. (sic).

2.2.15. Asimismo, mediante oficio número 1242, recibido en esta Comisión el 30 de agosto de 2004, el Director General de Gobierno del Distrito Federal informó a esta Comisión lo siguiente:

1. En virtud de lo anterior y con el ánimo de atender su solicitud sobre la posibilidad de resolver el asunto en forma conciliatoria, se consultó a las siguientes áreas del Gobierno del Distrito Federal; Consejería Jurídica, Oficialía Mayor, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría Fiscal.

2. Diversas áreas del Gobierno del Distrito Federal tiene instaurados procedimientos judiciales contra la persona moral denominada Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. EUMEX.

3. Todos esos procedimientos judiciales son en contra o promovidos por la persona moral denominada Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V. y a la fecha del presente no han concluido de manera definitiva, en virtud de que no han causado estado las sentencias que en su caso, se hayan emitido.

4. Por otro lado, no tenemos conocimiento alguno de que existan violaciones a los Derechos Humanos de los ejecutivos de EUMEX, como titulares de un derecho atribuido a las personas que atañan a su dignidad y/o sus aspiraciones.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Gobierno no está en condiciones en este momento de atender en forma conciliatoria la queja que nos ocupa lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. (sic)

2.2.16. Como consta en acta circunstanciada del 10 de agosto de 2004, el licenciado Eduardo Macías, abogado de los agraviados, informó a personal de esta Comisión que el 5 de julio de 2004, se había iniciado una nueva averiguación previa por el Delito de Defraudación Fiscal en contra de los ejecutivos de Equipamientos Urbanos de México, S.A. de

C.V. la cual se encontraba radicada en la Fiscalía para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en la cual se está solicitando que las diligencias de la averiguación previa FAF/20/02-02 se retomen nuevamente, por lo que no se está dando cumplimiento a la resolución de amparo en la cual se determina que todo lo actuado dentro de la citada averiguación previa quede sin efectos y se determina la nulidad de las actuaciones, por tratarse de una querrella viciada en su origen al no haberse cumplido el requisito de procedibilidad.

2.2.17. Por lo anterior, mediante oficio número 18015 de fecha 12 de agosto de 2004, este Organismo solicitó a esa Subprocuraduría que se tomaran las medidas precautorias adecuadas y suficientes a fin de que en el supuesto de que se inicie una nueva averiguación previa por el delito de Defraudación Fiscal en contra de socios, ejecutivos, empleados y prestadores de servicio de Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V., su representante legal y/o miembros de su consejo de administración, se tomara en consideración el principio de legalidad y el contenido del artículo 605 del Código Financiero del Distrito Federal, a fin de que el ministerio público se cerciore previamente del cumplimiento del requisito de comprobación fiscal que se hace consistir en la existencia de un crédito fiscal. Asimismo, se dé cabal cumplimiento a la resolución emitida en el Juicio de Amparo 1342/2003-II y sus acumulados 1488/2003 y 1816/2003. También se le solicitó informara si el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa acordó que las actuaciones de la averiguación previa FAF/20/02-02 fueran incorporadas a la nueva indagatoria, en qué unidad de investigación está radicada la indagatoria que, en su caso, se haya iniciado, cuál es el número de la averiguación previa y qué estado guarda la misma y qué diligencias se han llevado a cabo para la integración de la indagatoria.

2.2.18. En respuesta, mediante oficio número DGDH/DEA/503/006113/08-04, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a este Organismo copia del oficio número 202/083/04-08 de fecha 24 de agosto de 2004, suscrito por el licenciado Juan Guillermo Ramos Espinoza, Titular de la Fiscalía para Asuntos Especiales y en el cual consta lo siguiente:

El principio de legalidad que debe prevalecer en un Estado de Derecho, es práctica cotidiana de esta Institución, de tal manera, es el espíritu que guía al personal sustantivo de esta dependencia, por lo que es inatendible la medida que se solicita, en el sentido de que se instruya al Ministerio Público pasando por alto su responsabilidad en sus acciones ya que actúa

con independencia e imparcialidad, es además improcedente la medida solicitada consistente en dar cumplimiento a la resolución de amparo emitida en el juicio de Amparo 1342/2003-11 y sus acumulados, pues el mismo le corresponde al Juez de la causa.

En cuanto a la información que requiere por el momento lamentamos no poder proporcionarla, por ser información que sólo la Representación Social debe manejar con secrecía y sigilo, mismas que debe guardarse en la integración de la averiguación previa. (sic).

2.2.19. Como consta en acta circunstanciada del 24 de agosto de 2004, el licenciado Eduardo Macías, informó a personal de esta Comisión que se había iniciado la averiguación previa FAF/42/04-07 y solicitó que personal de esta Comisión se constituyera en las instalaciones de la Fiscalía para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con la finalidad de consultar la citada indagatoria y verificar en que términos se había presentado la misma.

2.2.20. Por lo anterior, como consta en acta circunstanciada del 25 de agosto de 2004, personal de este Organismo se constituyó en dicha Fiscalía con el oficio de comisión número 18691 de fecha 25 de agosto de 2004, mediante el cual se solicitó al licenciado Juan Guillermo Ramos Espinoza, Titular de la Fiscalía para Asuntos Especiales, permitiera a personal de esta Comisión consultar la averiguación previa FAF/42/04-07, sin embargo, no se permitió el acceso a la misma, argumentando la confidencialidad de la información.

2.2.21. Asimismo, mediante oficio número 202/084/04-03 de fecha 31 de agosto de 2004, el licenciado Juan Guillermo Ramos Espinoza, Titular de la Fiscalía para Asuntos Especiales, informó a esta Comisión lo siguiente:

Con fecha 24 de agosto del año en curso, se dio respuesta al diverso del día 13 próximo pasado, signado por la licenciada Miriam Marisela Rocha Soto, Directora General de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que solicitó diversa información respecto de la averiguación previa que se haya iniciado en contra de Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V. No obstante lo anterior, ahora su solicitud se endereza a efecto de que se le brinden facilidades para que consulten la indagatoria FAF/42/04-07 así como obtener copia certificada de la misma, por lo que es conveniente resaltar que la indagatoria en mención, prácticamente se está iniciando, razón por la cual de momento no es posible atender su solicitud, toda vez que el proporcionar la información de una averiguación previa que se inicia, provocaría que en un momento dado, el denunciante formulara también una queja por considerar que el Ministerio Público está proporcionando información que va a ser del conocimiento del denunciado, además el artículo 9 fracción I y II del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, tutela los derechos de las víctimas, por lo que el Ministerio Público debe apegarse a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, que debe guardarse en toda averiguación previa que se inicia.

Asimismo, solicito se remita a esta Representación Social, copia de la queja presentada para tener conocimiento de cuales son las violaciones de Derechos Humanos que hace valer el quejoso, ya que la queja que refiere usted es de fecha 20 de febrero del año 2003 y la averiguación previa se inició en el mes de julio del presente año, por lo que no podrían quejarse de algo inexistente. (sic).

2.2.22. Asimismo en atención al oficio número SJDH/500/235/08-04 de fecha 24 de agosto de 2004, suscrito por la Subprocuradora Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante oficio número 20171 de fecha 7 de septiembre de 2004, se envió a dicha dependencia propuesta de Conciliación autorizada por los petitionarios, cuyos puntos fueron los siguientes:

PRIMERA. Que acorde con las atribuciones que la Ley le otorga, emita un acuerdo para el mejor desempeño del Ministerio Público, en el cual se especifique y detalle qué servidores públicos están facultados por la Ley respectiva, para presentar denuncias por delitos de Defraudación Fiscal y en caso de cumplir con los requisitos señalados por la Ley se de inició a la investigación que corresponda.

SEGUNDA. Se respete y cumpla en sus términos el amparo RP.200/04-11 y RP.210/04-II en el cual se determina que todo lo actuado dentro de la averiguación previa FAF/20/02-02 quede sin efectos y determina la nulidad de las actuaciones, por tratarse de una querella viciada en su origen al no haberse cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente.

TERCERA: Dadas las conclusiones a las que esta Comisión de Derechos Humanos ha llegado, se solicita al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los funcionarios públicos con sus actuaciones, en la investigación y proceso de la averiguación previa FAF/20/02-02 iniciada contra Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. —EUMEX.— y así, de ser el caso, sancionar a todos los responsables de acuerdo con la legislación vigente.

CUARTA: Tomando en consideración el principio de legalidad y el contenido del artículo 605 del Código Financiero del Distrito Federal, en caso de que no se haya agotado el requisito de la comprobación fiscal y por lo tanto no exista un crédito fiscal en contra de la citada empresa, se instruya al personal de dicha dependencia, para que en el supuesto de que se llegara a iniciar una nueva averiguación previa por el delito de Defraudación Fiscal en contra de los ejecutivos de la citada empresa, el

Ministerio Público se cerciore previamente del cumplimiento del requisito establecido en el citado artículo 605.

QUINTA: En caso de que sea procedente iniciar nuevamente una averiguación previa en contra de los ejecutivos de la empresa EUMEX por el delito de Defraudación Fiscal, se respeten a su favor todas las garantías establecidas en la Constitución y en las leyes penales preexistentes.

SEXTA: Tomando en consideración la información proporcionada por esa dependencia en el sentido de que la averiguación previa FAF/20/02-02 fue devuelta por artículo 36, se determine conforme a derecho la conclusión de las investigaciones que en su caso se estén realizando en la misma y se ordene su archivo inmediato, lo anterior, con base en la resolución de la Autoridad Federal, en la cual se determinó que las actuaciones de la averiguación previa FAF/20/02-02 eran nulas. (sic)

2.2.23. Como consta en acta circunstanciada del 23 de septiembre de 2004, el licenciado Eduardo Macías informó a esta Comisión que el 20 de septiembre de ese mismo año, presentó oficio con número de referencia 384/2004 al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual hace de su conocimiento que el día 28 de septiembre del 2004, a las 15:00 horas los socios, ejecutivos, trabajadores, empleados y prestadores de servicio de la empresa Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. reiniciaría la instalación de los parabúses en distintas vialidades en la Ciudad de México, dando inicio a dicha actividad en el Paseo de la Reforma y solicitó que personal de esta Comisión se constituyera el día y hora antes señalado en calidad de observador de los trabajos que se realizarían, proporcionando copia del citado documento.

2.3. EXPEDIENTE CDHDF/121/04/CUAUH/D4445.000

2.3.1. Mediante oficio número 19071 de fecha 30 de agosto de 2004, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se tomaran las medidas precautorias adecuadas y suficientes a fin de que durante la investigación en la que se encuentra relacionado el señor Antonio Torres Martínez, se respeten las garantías y demás derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos legales y se dé acceso a los abogados del presunto agraviado a las constancias que integran la averiguación previa que en su caso se haya iniciado y se garantice su derecho a una defensa adecuada.

2.3.2. En respuesta, mediante oficio número DGDH/DSQR/4739/08-04 de fecha 31 de agosto de 2004, la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió a este Organismo copia del oficio sin número del 31 de agosto

de 2004, suscrito por el licenciado Noel Enrique Piña Rojas, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno en la 50ª. Agencia Investigadora, en el cual consta lo siguiente:

El señor Jesús Antonio Torres Martínez se encuentra en su calidad de presentado en esta agencia investigadora número 50 relacionado con la averiguación previa FACI/50T2/749/04-08 como probable responsable de la comisión del delito de daño a la propiedad cometido en agravio del Gobierno del Distrito Federal, mismo que fue puesto a disposición por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y durante su estancia en esta oficina en todo momento se le han respetado sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 20 apartado A y 269 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal ya que se ha comunicado libremente con la Embajada de España en México, así como con sus abogados defensores Adrián Cárdenas Rodríguez y Gerardo Arnulfo Ortiz del Campo, quienes se encontraban en las afueras de esta oficina, a quienes se les ha informado debidamente de la situación jurídica de su defendido.

La indagatoria de referencia se está integrando dentro del marco jurídico establecido y en su oportunidad se determinará lo que conforme a derecho proceda. (sic).

2.3.3. Mediante oficio número 19408 de fecha 3 de septiembre de 2004, se solicitó a la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal un informe en relación a los hechos motivo de la queja.

2.3.4. En respuesta, mediante oficio número DEDH/5561/2004, en el que remite copia del oficio número PC06/2390/2004 de fecha 27 de septiembre de 2004, la C. Irene Aguilar Martínez, Primer Oficial, Directora de la 6ª. Unidad de Protección Ciudadana, Reforma Chapultepec, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informó lo siguiente:

Siendo aproximadamente a las 20:55 horas del día 30 de agosto de 2004, los suscritos Policía 3º 758977 Arturo Michelet Hernández Flores y Policía 829949 González Sánchez Mario a bordo de la patrulla GP031 y S00601 respectivamente, realizando labores propias del servicio, circulando por la Av. Paseo de la Reforma de poniente a oriente a la altura de la calle de Lieja en la Colonia Juárez nos percatamos que en el camellón lateral de dicha avenida un grupo de personas se encontraba alegando, asimismo, las personas del sexo masculino se encontraban causando daños a la guarnición y banqueta del camellón en mención, por lo que los suscritos al percatarnos de dichas acciones descendimos de nuestras unidades. En el lugar se encontraban quien dijo llamarse Alejandro Martín Juárez Durán, quien al parecer pertenece a la Delegación Cuauhtémoc, mismo que les solicitaba a dichas personas el documento que autorizaba la concesión de los trabajos realizados y en virtud de no haber mostrado los

documentos los suscritos proceden al aseguramiento de los que dijeron llamarse Marcos Reyes Velasco, de 22 años y... de 19 años, con un mazo cada uno y el que dijo llamarse Antonio Jesús Torres Martínez de 58 años y ser el responsable de los trabajos en comento, motivo por el cual son trasladados a la H. Representación Social para ser puestos a disposición así como a dos mazos; cabe mencionar que en el citado lugar donde se llevó a cabo la obra estaba estacionado un vehículo marca Nissan, color blanco, con No. de placas de circulación 9810BZ y en cuyo interior se puede apreciar una sierra de disco para romper concreto, un martillo y demás herramienta propias para el tipo de trabajo que se estaba realizando...

Lo anterior se fundamenta en lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal vigente en su Título Décimo Quinto "Delitos contra el patrimonio" Capítulo VIII "Daño a la Propiedad", Artículo 239.- Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las penas previstas en el Artículo 220 de este Código. Asimismo, se hace mención que a solicitud del Sr. Alejandro Martín Juárez Duran, se presentó ante la 50 agencia del M.P. tanto al C. Antonio Torres Martínez, como a los CC. Marcos Reyes y...

Dicha remisión se efectuó de manera tranquila, pacífica, respetuosa y en ningún momento se le tuvo incomunicado; toda vez que en ningún momento ofrecieron algún tipo de resistencia ante los elementos en mención, cabe señalar que del lugar de los hechos al Ministerio Público el quejosos siempre estuvo dialogando vía telefónica con personas de su confianza, una vez que el quejosos estuvo en la 50. Agencia nunca fue ingresado a las galeras, sino a la sala de espera de la agencia en mención, así como a los elementos en mención, también es de importancia manifestar en este informe que una vez estando el quejoso en la sala tampoco se le pidió que entregara ninguna de sus pertenencias, en particular su teléfono celular.

La unidad con No. eco. S00601 está asignada a la suscrita, pero el C. Policía 829949 González Sánchez Mario operador de la misma, solicitó autorización para que pudiera trasladar al C. Antonio Torres Martínez en la autopatrulla misma que no cuenta con mampara y no es para traslado de detenidos, ya que esta Unidad es para el uso exclusivo de la Dirección de esta 6ª. Unidad de Protección Ciudadana. (sic)

2.3.5. Como consta en acta circunstanciada del 23 de septiembre de 2004, se recibió la llamada telefónica del licenciado Eduardo Macías, peticionario en el expediente en que se actúa, quien informó que ese día entre las Calles de Reforma e Insurgentes elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal habían detenido a dos trabajadores de la empresa Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. al estar realizando instalaciones eléctricas en uno de los parabuses, por lo que solicitaba la intervención de este Organismo para que personal de esta Comisión constatará las condiciones en las que se

encontraban y que los trabajadores habían sido remitidos a la 50ª Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Federal.

2.3.6. Por ello, como consta en esa misma acta circunstanciada del 23 de septiembre de 2004, personal de esta Comisión se constituyó en la Fiscalía para Asuntos Especiales donde fueron remitidos los detenidos y en donde el licenciado Ángel Isaías Hernández Manzo, agente del Ministerio Público, informó que el denunciante es el señor Raúl Ramírez Ortega, Coordinador de Control y Seguimiento de Obras de la Dirección de Alumbrado Público, perteneciente a la Dirección General de Servicios Urbanos, el cual denunció que trabajadores estaban rompiendo la banquetta para la instalación de cableado y no exhibieron los contratos correspondientes, por ello, solicitaron la detención de esas personas, siendo éstas Carlos Domínguez Cárdenas, Amaury Hidalgo Campos, Florentino Hernández Martínez, Gregorio Pérez Mendoza, haciendo la puesta a disposición Roberto Cibrian Pichardo y Alicia Morales Silva. Se inició la indagatoria FAE/86/04-09, asimismo, los presuntos agraviados manifestaron que estaban ubicados en Avenida Reforma antes de llegar a Insurgentes, código 01030, preparando la instalación para alumbrar el inmueble, tenían 3 horas de estar trabajando ahí sin problemas; sin embargo, después llegaron 2 patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cuyos tripulantes los subieron por la fuerza a las mismas, por lo que ellos les informaron que ahí tenían el contrato que los autorizaba a realizar los trabajos que podían verlo; sin embargo, no quisieron verlo argumentando que ellos no eran la autoridad competente para revisarlo.

2.3.7. Por lo anterior, mediante oficio número 21707 de fecha 27 de septiembre de 2004, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal un informe en relación a los hechos antes señalados.

2.3.8. En respuesta, mediante oficio número DEDH/6226/04 de fecha 3 de noviembre de 2004, el Subdirector Jurídico de Derechos Humanos la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informó lo siguiente:

Adjunto al presente copia del oficio 3UPC/2038/2004-10 de fecha 23 de octubre de 2004, emitido por el Subinspector Francisco Javier Chavarría Ramírez, Subdirector de la 3ª. Unidad de Protección Ciudadana, a través del cual refiere que:

De acuerdo al formato único de inicio de Averiguación Especiales (sic) con número FAF/86/04-09 se desprende que los hechos ocurrieron en Paseo de la Reforma y Calle Ferrocarriles, Col. Tabacalera y que las cuatro personas fueron detenidas a petición de Raúl Ortega y Araceli Cuevas,

por haber causado daños a la guarnición de Paseo de la Reforma, siendo remitidos a la Fiscalía para Asuntos Especiales.

También del documento anteriormente descrito, se conoce que efectivamente los CC. Pol. Roberto Cibrian Pichardo y Alicia Morales Silva, tripulantes de la autopatrulla S00509, pertenecientes a la Quinta Unidad de Protección Ciudadana fueron los que llevaron a cabo la detención de las personas en mención.

No pueden contestar si exhibieron alguna documentación ya que no lo manifestaron en su declaración ante el Ministerio Público. (sic)

2.3.9 Es preciso señalar que en el expediente de queja corre agregado el oficio de referencia No. 384/2004, mediante el cual el señor Pedro Corrales, Apoderado Legal de la empresa Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. informa al Jefe de Gobierno del Distrito Federal que el próximo 28 de septiembre de 2004, dicha empresa reiniciaría la reinstalación de los parabuses, por lo que solicitan que se respete la sentencia de amparo de revisión 3903/99 y R.A. 1367/2004 para que cualquier servidor público del Distrito Federal se abstenga de impedir a los empleados y trabajadores de la multicitada empresa que lleven a cabo la instalación de los muebles urbanos, conforme a los contratos y convenios celebrados con la empresa paraestatal Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., como literalmente fue ordenado por el Juez Octavo de Distrito en materia Administrativa del Distrito Federal, en las actuaciones dictadas en el expediente 182/99.

2.3.10. Por lo anterior y en atención a la petición del licenciado Eduardo Macías, realizada el 23 de septiembre de 2004, como consta en acta circunstanciada del 28 de septiembre de 2004, personal de esta Comisión se constituyó en la calle de Paseo de la Reforma a la altura de la Embajada de los Estados Unidos donde se hizo constar lo siguiente:

...aproximadamente a las 14:30 horas comenzaron a llegar los ejecutivos y los abogados de la empresa EUMEX, entre ellos, Carlos de Meer, Eduardo Macías, José Antonio Torres, entre otros, posteriormente llegaron más ejecutivos de esa empresa y el Apoderado legal de la misma el señor Pedro Corrales.

Posteriormente llegó el camión de la empresa con 8 trabajadores aproximadamente, los cuales en cuestión de minutos bajaron todas las herramientas para colocar el parabús e instalaron una mesa con varios documentos y letreros que decían "Dirección Jurídica EUMEX", por lo que llegó un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de Protección Ciudadana el cual comenzó a solicitar la documentación correspondiente, por lo que los abogados de la empresa le enseñaron los documentos que llevaban, sin embargo, dicho policía comenzó a tomar nombres de todas

las personas de EUMEX que estaban en el lugar.

Los trabajos se estuvieron realizando por espacio de 15 minutos, logrando retirar dos cuadros de granito colocados en el Paseo de la Reforma, posteriormente, se presentó el licenciado Uriel Tufiño, Director General de Servimet, el cual comenzó a hablar con los abogados de la empresa y los ejecutivos de EUMEX, para posteriormente solicitar la fuerza pública para que los retiraran ya que según su dicho no podían instalarse ahí.

Por ello, siendo aproximadamente las 15:17 horas llegaron al lugar aproximadamente 8 granaderos y aproximadamente 10 elementos de Protección Ciudadana los cuales directamente y sin identificarse se dirigieron hacia el señor Pedro Corrales, Apoderado Legal de la empresa y hacia el señor Antonio Torres, Presidente de la Empresa, a los cuales con lujo de violencia los tomaron de los brazos y comenzaron a jalarlos sin explicación alguna para subirlos a las patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que tenían estacionadas sobre Paseo de la Reforma, siendo éstas las S00318 y S00324, por ello, los abogados de la empresa y los ejecutivos les decían que no los aventaran ni jalaran y trataban de evitar que se los llevaran, por lo que se dieron jalones y empujones, sin embargo, entre todos los reporteros y los abogados de la empresa los dirigieron hacia las patrullas y en el camino aventaban y empujaban a toda persona que se cruzara, entre ellos reporteros y periodistas, a varios de ellos incluso los golpearon para evitar que se cruzaran o que grabaran, al señor Pedro Corrales por la fuerza lo subieron a una de las patrullas y al señor Antonio Torres lo subieron a la patrulla S00324, pero antes de que lo subieran a la patrulla al bajar la banqueta se cayó lastimándose una rodilla, por lo que comenzó a gritar que se había lastimado la rodilla, por lo que los reporteros se amontonaron todavía más, sin embargo, lo subieron a la patrulla y ésta comenzó a avanzar, sin poder evitar la gente de EUMEX que se los llevaran.

Cuando se llevó a cabo la detención había dos personas vestidas de civil y una de ella empujaba y aventaba a los periodistas y a los abogados de la empresa, incluso casi llega a los golpes con un reportero, ya que éste le decía que lo dejara hacer su trabajo, indicándole la persona vestida de civil que él también estaba haciendo su trabajo.

Una vez que se fueron las patrullas, esta persona vestida de civil se echó a correr hacia la esquina por lo que los reporteros y abogados de la empresa lo siguieron, por ello, se solicitó al señor que proporcionara su nombre y dijera de que dependencia era, a lo cual esta persona contestó que una vez que enviara los oficios correspondientes como siempre se ha hecho, él contestaría, sin embargo, después dijo que se llamaba Jesús Valencia y que era de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, aunque anteriormente había dicho a los abogados de la empresa que era de la Oficialía Mayor.

Cabe señalar que el camión de EUMEX en el que llevaban las herramientas se lo llevaron elementos de la Secretaría de Seguridad

Pública de Protección Ciudadana del Distrito Federal y a pesar de que les preguntaban a dónde lo llevaban no contestaban nada.

2.3.11. Como consta en acta circunstanciada del 28 de septiembre de 2004, personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones de la 50^a. Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde se entrevistó a los señores Pedro Corrales y Antonio Torres y se hizo constar lo siguiente:

Que a fin de investigar y documentar el expediente de queja al rubro citado, con motivo de la detención del personal de la empresa EUMEX, realizada el día de hoy aproximadamente a las 15:00 horas, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hago constar lo siguiente:

Siendo las 18:50 horas, María de la Luz Torrijos Villaseñor, Directora de Área de la Segunda Visitaduría, la doctora Sandra López Blanco y la fotógrafa Sonia Blanquel y el licenciado Alejandro Baroza, Visitador Adjunto, se constituyeron en las instalaciones de la Quincuagésima Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de entrevistar y revisar médicamente a los señores Antonio Jesús Torres Martínez, Pedro Corrales y a trabajadores de la empresa EUMEX, quienes se encontraban detenidos en la 50a. Agencia y puestos a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía para Asuntos Especiales. Por lo anterior, se entregó a personal de la Procuraduría asignado a la barandilla copia del oficio 21821 dirigido al licenciado Renato Sales Heredia, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, mediante el cual se solicitó la colaboración.

Siendo las 19:00 horas, los licenciados Julio César Díaz, Secretario Particular del Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales y Ángel Brito Salcedo, Responsable de Agencia de la Fiscalía para Asuntos Especiales, permitieron al personal de esta Comisión el acceso al área de detenidos de la 50a. Agencia, donde se pudo constatar que se encontraban siete personas vestidas de amarillo, y dos vestidas de traje, todos ellos personal de la empresa EUMEX quienes eran vigilados por una cámara y se hallaban en un pasillo de aproximadamente 20 metros de largo y tres de ancho, al frente se podía apreciar una puerta que conducía a una escalera que llevaba al sótano de la Agencia, donde se ubican las galeras.

Siendo las 19:10 horas, la doctora Sandra López Blanco, la fotógrafa Sonia Blanquel y el Visitador Adjunto, empezaron a entrevistar y revisar físicamente en primer lugar al señor Antonio Jesús Torres Martínez, posteriormente al señor Pedro Corrales y finalmente a los trabajadores vestidos de amarillo, quienes refirieron estar bien, sólo los señores Julio César Rodríguez Miranda, Héctor Alejandro Flores Martínez y Mario Serapio Saldivar Limarte, señalaron que los policías les pegaron y los bajaron de una camioneta. Dichas diligencias fueron grabadas en audio, en las cuales consta su versión de los hechos. Reiteraron estar incomunicados, no tener agua, ni haber probado alimentos y que durante

su detención participaron las patrullas SS00318, SS00319 y personal vestido de civil todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Sin embargo, es de hacer notar que a nuestro ingreso encontramos al C. José Antonio Torres haciendo una llamada en un celular.

Asimismo, María de la Luz Torrijos Villaseñor solicitó a los licenciados Díaz y Brito se autorizara el acceso de los alimentos y el agua que los abogados particulares habían llevado a la Agencia para los detenidos, tal petición fue concedida por los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Siendo las 20:15 horas, se dio por terminada la diligencia y el personal de la Comisión se retiró de las instalaciones de la 50a. Agencia del Ministerio Público.

2.3.12. Como consta en acta circunstanciada del 29 de septiembre de 2004, se recibió la llamada telefónica de los abogados de los señores Pedro Corrales y Antonio Torres, manifestando que no se les había proporcionado atención médica, agua y alimentos, por lo que personal de este Organismo se constituyó nuevamente en las instalaciones de la 50ª. Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se hizo constar lo siguiente:

...

Siendo las 13:00 horas del día 29 de septiembre de 2004, el licenciado Alejandro Baroza, Visitador Adjunto se constituyó en el local de la Fiscalía para Asuntos Especiales en razón de que los abogados de la empresa EUMEX refirieron que nuevamente no se ha permitido ingresar alimentos y agua para los detenidos.

Siendo las 13:15 horas, el Visitador Adjunto fue atendido por el licenciado Ángel Brito Salcedo, Responsable de la Agencia de la Fiscalía para Asuntos Especiales, quien informó que a las 12:00 horas del día de la fecha, se permitió que ingresaran agua, alimentos y cigarros para los detenidos y que éstos tenían derecho a la libertad bajo caución, pero que se habían negado acogerse al beneficio. Asimismo, que previa certificación en autos se autorizaba que el Visitador Adjunto se entrevistara con los detenidos, por lo que el agente del Ministerio Público le tomó una comparecencia y lo llevó al área de detenidos de la 50a. Agencia Investigadora.

Siendo las 14:00 horas, el Visitador Adjunto se entrevistó con los detenidos Mario Serapio Saldivar Linarte, Héctor Alejandro Flores Martínez y Julio César Rodríguez Miranda en las instalaciones de la Fiscalía para Asuntos Especiales, antes de que el agente del Ministerio Público les tomara su declaración. Dichos señores refirieron que les dieron agua y alimentos a las 12:00 horas y que éstos no se los habían dado desde que se presentó la Comisión un día antes y agregaron que cada

dos horas el agente del Ministerio Público les llevaba notificaciones por lo que no pudieron dormir.

Siendo las 14:20 horas, se constituyó en el área de detenidos de la 50a. Agencia donde se entrevistó con los señores Arturo Soler Hernández, Marcos Reyes Velasco, Gilberto Bautista Francisco, Antonio Jesús Torres Martínez y Pedro Corrales quienes refirieron que les dieron agua y alimentos a las 12:00 horas y que éstos no se los habían dado desde que se presentó la Comisión un día antes y agregaron que cada dos horas el agente del Ministerio Público les llevaba notificaciones por lo que no pudieron dormir e incluso les llevaron un oficio en el que constaba que les habían informado el delito por el que estaban detenidos, además de que se les hizo de su conocimiento sus derechos, esto supuestamente a las 20:00 horas del 28 de septiembre, pero los estaban llevando para su firma a las 4:00 horas del 29 del mismo mes, situación con la que no estuvieron de acuerdo. A pesar de que tenían celulares no les permitían hacer llamadas telefónicas.

El señor Antonio Jesús Torres Martínez agregó que no está dispuesto a pagar la garantía que les fijó el agente del Ministerio Público, —no se otorgó fianza alguna— porque en 20 ocasiones por hechos similares a sus trabajadores les han iniciado averiguaciones previas, las cuales se han determinado con el no ejercicio de la acción penal, lo que considera un atropello y una burla por parte del Gobierno del Distrito Federal. Finalmente solicitó que un visitador adjunto de la Comisión revise las averiguaciones previas que se han radicado en su contra por el fraude fiscal de \$150 millones, para verificar quien lo puso y por qué, y la otra indagatoria del 30 de agosto de 2004.

Siendo las 22:30 horas del 29 de septiembre, el licenciado Mario Guerrero Ledesma, agente del Ministerio Público se comunicó con personal de guardia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a fin de informar que los detenidos de la empresa EUMEX habían obtenido su libertad con las reservas de ley a las 21:30 horas.

2.3.13. Asimismo, mediante oficio número 21857 de fecha 29 de septiembre de 2004, se solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a las personas que se encuentran detenidas y puestas a disposición de la Fiscalía para Asuntos Especiales, (por el caso en comento) se les proporcionara el agua y alimentos necesarios, evitando así que se cometieran violaciones a sus derechos humanos.

2.3.14. En respuesta, mediante oficio número 202/105/04-09 de fecha 29 de septiembre de 2004, el Fiscal para Asuntos Especiales informó a esta Comisión lo siguiente:

...que las personas que se encuentran detenidas y puestas a disposición de esta Fiscalía a mi cargo, desde el momento de su detención sus

familiares solicitaron se les permitiese pasarles alimentos y bebidas, autorización que se amplió para todo momento, independientemente de los que la Institución le ha proporcionado oportunamente. (sic)

2.3.15. Mediante acuerdo de acumulación de fecha 29 de septiembre de 2004, el Segundo Visitador General de este Organismo acordó acumular y tramitar como un solo asunto —con el registro CDHDF/122/03/CUAUH/D0724.000—, la queja CDHDF/121/04/CUAUH/D4445.000 en virtud de que se refieren a hechos en los que hay identidad de agraviados y de autoridades probablemente responsables.

2.3.16. Asimismo, es preciso señalar que en respuesta a la Propuesta de Conciliación dirigida a la Subprocuradora Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante oficio número SJDH/500/255/09-04 de fecha 29 de septiembre de 2004, dicha autoridad manifestó lo siguiente:

Al respecto, y por lo que se refiere a la emisión de un acuerdo que establezca requisitos de procedibilidad, le comunico que este instrumento sería inoperante, toda vez que su materia se encuentra debidamente contemplada en el ordenamiento que regula el procedimiento penal, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 122 y 262 del ordenamiento adjetivo penal.

De igual forma y toda vez que los puntos conciliatorios se refieren a la averiguación previa FAF/20/02-02, misma que ya fue determinada e incluso sujeta al juicio de garantías, respetuosamente, se considera que ese organismo local de Derechos Humanos carece de competencia para conocer de los presentes hechos, al haberse emitido una resolución de carácter jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de su Ley. Resulta aplicable al caso el criterio judicial que a continuación se cita:

Novena época:

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998.

Página: 1026.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, NO PUEDE INVADIR CUESTIONES JURISDICCIONALES, EN LAS PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN QUE FORMULE. La llamada “propuesta de conciliación”, en

términos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que solicita al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal que inicie el procedimiento administrativo en contra de un Juez, fundándose para ello en la interpretación de un ordenamiento legal, contraviene lo dispuesto en los artículos 102, apartado B constitucional, 18 fracción II y 19 fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al referirse a cuestiones jurisdiccionales, vedadas a tal organismo por imperativo legal.

Por lo anteriormente señalado, lamentablemente esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no puede aceptar la presente propuesta de conciliación. (sic)

2.3.17. Asimismo, con la finalidad de integrar debidamente el expediente de queja, mediante oficio número 22297 de fecha 5 de octubre de 2004, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal un informe de los hechos acontecidos en las Calles de Paseo de la Reforma frente a la Embajada de los Estados Unidos, el día 28 de septiembre de 2004.

2.3.18. En respuesta, mediante oficio número DEDH/6119/2004 de fecha 22 de octubre de 2004, la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal informó lo siguiente:

Por este conducto, remito a usted copia simple del oficio SAIyP/2615/2004 de fecha 18 de octubre del año en curso, signado por el Subsecretario de Apoyo Institucional y Policías Complementarias, Lic. Enrique Pérez Casas, a través del cual informa que con relación a los hechos del día 28 de septiembre del año en curso, se adjunta 25 copias fotostáticas certificadas del parte de novedades, nota de remisión, averiguación previa número FAE/CTI/89/04-09 y declaración del policía remitente.

En la nota de remisión suscrita por los policías Efrén García Gómez, Jorge Martínez Ramírez, Ignacio Bolaños Contreras, José Juan Castillo Cruz, Gladis García Flores y Luis Beltrán Jiménez, consta substancialmente lo siguiente:

...de orden del C. Subinspector Bonifacio Vega Aguilar, Director de la Tercera Unidad de Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, nos indica que nos aproximáramos a carriles centrales de Reforma, lado norte frente a la embajada de los Estados Unidos debido a que en dicho lugar se encontraban varias personas pertenecientes a la empresa EUMEX...

...tenían herramientas en las manos como picos, palas y barretas, y con

ello ocasionaban daños al concreto del andador de dicha avenida...

...al llegar al lugar los tripulantes de las unidades S00318, S00319, S00324 nos percatamos que el C. Subinspector antes mencionado tenía asegurado a un sujeto de quien después supimos respondía al nombre de Pedro Corrales González, de 46 años por lo que inmediatamente procedemos a brindar el apoyo a dicho Subinspector, cuando en ese momento otro sujeto de quien posteriormente supimos se llamaba Antonio Jesús Torres Martínez de 48 años da alcance al jefe mencionado pretendiéndole quitar a la otra persona ya asegurada, manoteando, empujando y golpeando a quienes allí nos encontrábamos, posteriormente supimos que estas dos personas son representantes de la empresa mencionada, por lo cual procedemos a su aseguramiento...

...subiendo a la unidad S00318 al C. Pedro Corrales González y a la unidad S00324 al C. Antonio Torres Martínez, asimismo, aseguramos a los CC. Marcos Reyes Velasco, Gilberto Bautista Francisco, Arturo Soler Hernández, Héctor Alejandro Flores Martínez, Julio César Rodríguez Miranda y Mario Serapio Saldivar Linarte, quienes son los trabajadores de la empresa arriba mencionada quienes eran los que realizaban daños a la vía pública...

...ponemos a su disposición a las personas y objetos y vehículos antes mencionados a petición del C. Gerardo Uriel Tufiño Sandoval. (sic)

Asimismo, en la tarjeta informativa dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal de fecha 29 de septiembre de 2004, se informa substancialmente lo siguiente:

Siendo las 15:23 horas del día anterior a la fecha el suscrito a bordo de la unidad S00331 en compañía de las unidades S00318 y S00319 tripuladas por los policías 824690 Castillo Cruz José Juan y policía 824746 García Flores Gladis, policías 2° 70877 García Gómez Efrén y policía 824666 Beltrán Jiménez Luis respectivamente a petición del C. Lic. Jesús Valencia, Secretario Particular del Gral. Enrique Pérez Casas, Subsecretario de Apoyo Institucional y Policías Complementarias de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal pasamos a verificar la colocación de un parabús en carriles centrales de Avenida Paseo de la Reforma a la altura de Río Danubio frente a la Embajada de los Estados Unidos, siendo que está prohibido la colocación de este tipo de mobiliario, al llegar nos percatamos que nueve personas rompieron la banqueta ocasionando daños al recubrimiento por tal motivo se procedió a la detención de quienes dijeron llamarse Marcos Reyes Velasco, Gilberto Bautista Francisco, Arturo Soler Hernández, Héctor Alejandro Flores Martínez, Julio César Rodríguez Miranda y Mario Serapio Saldivar Linarte, Pedro Corrales González y Antonio Torres Martínez.

Por lo que se ponen a disposición de la 50ª. Agencia del Ministerio Público a petición del C. licenciado Gerardo Uriel Tufiño Sandoval, dando inicio a la averiguación previa FAE/CTI/89/04-09 por el delito de denuncia de hechos en grado consumado simple...(sic)

2.3.19. Es importante señalar que en el expediente de queja corren agregados copia del Convenio de Transacción Judicial celebrado por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.,—SERVIMET— la empresa Cobertizos y Paraderos S.A. de C.V. —COPASA— y Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V. mediante el cual, esta última, adquiere los derechos y obligaciones de COPASA derivado del contrato de uso de 2,000 cobertizos en la Ciudad de México, en el cual entre otras cosas, se establece que SERVIMET —empresa a la que se le otorgó por parte del entonces Departamento del Distrito Federal, el permiso temporal revocable por virtud del cual se le facultaba a celebrar contratos con terceros para la instalación, mantenimiento y explotación publicitaria de bienes del dominio público, conocidos como parabuses— se compromete a obtener las pertinentes autorizaciones gubernamentales (licencias, permisos, etc.) que sean necesarias para que la contratista —Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V.— realice los trabajos inherentes a la reposición de los cobertizos, asimismo, es necesario destacar que en el convenio citado, se establece claramente en el apartado de *anclaje y cimentación* que la cimentación de los muebles urbanos se realizará excavando una zanja, dentro de la cual se colocaran los pernos de anclaje para nivelar los soportes del cobertizo y una vez nivelados los soportes, se puede proceder a rellenar la zanja con el mismo material, reponiéndose a su vez el pavimento original.

2.3.20. Asimismo, el peticionario proporcionó a este Organismo, copia de la Sentencia de Amparo en Revisión R.A. 1367/2004, en la cual el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, revoca la sentencia emitida por el Juez Décimo de Distrito “A” en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante la cual resolvió que la Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a Equipamiento Urbanos de México, S.A. de C.V. en contra del acto emitido por la autoridad, siendo éste, la emisión del acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2002, por virtud del cual sin fundamento ni motivo legal alguno se revocó a SERVIMET el Permiso Administrativo Temporal Revocable de fecha 15 de julio de 1994, argumentando supuestas causas de interés social y de orden público y las consecuencias de dicha revocación consisten en dejar sin efectos los diversos contratos y convenios que Equipamiento Urbanos de México, S.A. de C.V., tiene celebrados con SERVIMET. Por ello, en dicha sentencia de revisión el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V.

2.3.21. También hizo entrega de copia de la sentencia de amparo 182/99 del 24 de mayo de 1999, en la cual el Juez Octavo de Distrito en

Materia Administrativa en el Distrito Federal resolvió que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. en contra de los actos que reclama del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siendo dichos actos la orden que emitió para el retiro de los elementos de publicidad exteriores denominados *Mupis de Piedra*, por lo que se concedió el amparo para el efecto de que las autoridades ejecutoras de las órdenes verbales reclamadas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dejen insubsistente todo acto que hayan efectuado en cumplimiento de dichas órdenes y restituyan a la quejosa en el pleno goce de las garantías individuales violadas con su actuación. Inconforme con dicha sentencia, el Gobierno del Distrito Federal interpuso el Recurso de Revisión formándose el toca 3903/99, en el cual el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa resolvió que se confirma la sentencia recurrida y reitera que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a la quejosa, en contra de las autoridades señaladas como responsables.

2.3.22. También es importante señalar que el 8 de noviembre de 2002, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa resolvió *que los alcances protectores del amparo concedido tienen el efecto jurídico no sólo de dejar insubsistentes las órdenes emitidas de retirar los muebles urbanos instalados por EUMEX, S.A. de C.V. y la reinstalación de aquellos que hubieren sido retirados por las autoridades responsables, sino que también se hacen extensivas a las autoridades responsables para que se abstengan de impedir a la sociedad mercantil inconforme, de colocar o instalar los muebles urbanos, conforme a los contratos y convenios celebrados con la empresa paraestatal Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.*

2.3.23. De igual forma, corre agregado al expediente, una carta de fecha 19 de noviembre de 2004, presentada a este organismo por el peticionario Eduardo Macías Garrido, por medio del cual informa lo siguiente:

“... que el gobierno del Distrito Federal, a través de su Oficial Mayor, nos notificó la revocación del Permiso Administrativo Temporal Revocable, instrumento jurídico que da sustento al contrato que tienen celebrado EUMEX con SERVIMET ...”

2.4. Es importante destacar que respecto a los procedimientos administrativos y judiciales iniciados por las autoridades capitalinas y por Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. los cuales culminaron con una determinación de la autoridad judicial o administrativa competente, esta Comisión carece de competencia para conocer de los mismos por ser asuntos jurisdiccionales en términos de

los artículos 18 fracción II y 19 fracciones I, II, III y IV, mismos en los que la Comisión por ningún motivo se pronuncia.

2.5. También, es necesario aclarar y precisar en relación a la respuesta enviada por la Subprocuradora Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto a la propuesta de Conciliación, que esta Comisión de Derechos Humanos no pretendió entrar al estudio de fondo de la determinación que en su momento se emitió en la averiguación previa FAF/20/02-02, —esto es, la consignación de los ejecutivos de la citada empresa ante un Juez Penal— determinación que justamente, como lo indica la Subprocuradora Jurídica fue sujeta al Juicio de Garantías, y en cuya sentencia se resolvió que las actuaciones de la misma son nulas, por ello y efectivamente al haber una resolución de autoridad federal, este organismo no puede analizar ni valorar la sentencia que en su caso se emitió, por lo que para la conciliación este organismo solamente analizó hechos violatorios a los derechos humanos de seguridad jurídica y garantías del debido proceso, como consta en el documento correspondiente.

2.6. Mediante oficios números 2/1651-05 y 2/1673-05 de fecha 9 de febrero de 2005 dirigidos al Secretario de Gobierno del Distrito Federal, se envió a dicha dependencia Propuesta de Conciliación autorizada por los peticionarios, cuyos puntos fueron los siguientes:

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para que cese la actitud sistemática de desprestigio en contra de la empresa Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. y los ejecutivos que la integran entre ellos, Antonio Jesús Torres Martínez, Carlos de Meer Cerda, Evaristo Treviño Noye, Javier Artiñano Rodríguez de Torres, Carlos Barón Thaidigsmann, José María Edu Ramos, Raúl González Liorente y Agustín José Usallan Ortiz.

SEGUNDA. Dadas las conclusiones a las que esta Comisión de Derechos Humanos ha llegado, llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los funcionarios públicos con sus actuaciones, en la investigación y proceso de la averiguación previa FAF/20/02-02 iniciada contra Equipamientos Urbanos de México, —EUMEX. S.A. de C.V.— y así, sancionar a todos los responsables de acuerdo con la legislación vigente.

TERCERA: Que el Gobierno del Distrito Federal respete los contratos firmados con la Empresa EUMEX S.A. de C. V los cuales están especificados en el proyecto de Convenio que el peticionario Eduardo Macías Garrido, en su momento, propuso al Gobierno del Distrito Federal a través de su Oficial Mayor, y que se especifican en el número 6 de

antecedentes puntos a), b) y c) del citado Convenio y son los siguientes:

a) Convenio Modificadorio al CONTRATO NOVADO, celebrado con fecha 6 de marzo de 1997.

b) Un Primer Addendum al Convenio Modificadorio referido en el inciso a) anterior, celebrado con fecha 3 de diciembre de 1997; y

c) Un Segundo Addendum al Convenio Modificadorio referido en el inciso a) anterior, celebrado con fecha 7 de julio de 1998.

2.6.1. Mediante oficio número 1416 suscrito por el entonces Director General de Gobierno del Distrito Federal, recibido en este organismo el 22 de febrero de 2005, solicitó una prórroga al plazo establecido para responder sobre la aceptación o no aceptación de dicha Propuesta, prórroga que fue concedida mediante oficio 2/3027-05 de fecha 3 de marzo de 2005, hasta por cinco días hábiles más, habiéndose vencido el plazo prorrogado sin que existiera respuesta de la autoridad. Cabe hacer mención que cuando fue concedida la prórroga se apercibió a la autoridad en el sentido de que de no tener respuesta, se resolvería el caso conforme a derecho.

2.6.2. En atención a la solicitud presentada ante esta Comisión, por el abogado de la empresa, el día 23 de febrero de 2005, personal de este organismo se constituyó en la Avenida Reforma –frente a la Embajada de Estados Unidos de Norte América–, a efecto de presenciar la instalación en la vía pública de un anuncio de publicidad por parte de la citada Empresa, por lo que consta en el acta circunstanciada respectiva los hechos siguientes:

“... En el lugar donde se instalarían los anuncios de publicidad, estaban como representantes de la empresa, entre otras personas, los señores Pedro Torres Martínez y el licenciado Eduardo Macías, con quienes los suscritos nos presentamos en atención a la solicitud presentada a esta Comisión, por el abogado de la empresa. En respuesta, dichas personas agradecieron la presencia y manifestaron que esperarían no tener problemas con las autoridades del Gobierno del Distrito Federal para instalar los anuncios de publicidad, ya que contaban con resoluciones judiciales federales, en la cuales se les otorgaba la Protección de la Justicia Federal y se ordenaba al Gobierno del Distrito Federal, se les permitiera instalar sus anuncios de publicidad.

Es importante mencionar que a dicho evento acudieron representantes de diversos medios de comunicación, entre los que destacó TV Azteca; Televisa, CNI, Noticieros Monitor, etc., quienes cubrieron la noticia previa convocatoria formulada por los representantes de la empresa EUMEX.

Por parte del Gobierno de Distrito Federal, quienes en primera instancia comenzaron las negociaciones para tratar de impedir la colocación de los

anuncios publicitarios, fueron servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, específicamente el Jefe de Sector del área en cuestión, quien indicó a los señores Pedro Torres y Eduardo Macías la necesidad de esperar a que arribaran representantes de la Delegación Cuauhtemoc, a fin de determinar lo conducente. Debido a ello, los representantes de EUMEX indicaron que así lo harían y en tanto, procedieron a atender a los medios de comunicación y explicar la serie de pasos legales que ganaron al Gobierno del Distrito Federal para reinstalar sus anuncios de publicidad.

Posteriormente, se presentó la apoderada legal de Servicios Metropolitanos, quien manifestó a los representantes de la empresa que no se opondría a la instalación de los anuncios, pero que señalaba claramente que la empresa no contaba con los permisos necesarios para proceder a la colocación de los mismos. En respuesta, el señor Pedro Torres señaló que contaba con las resoluciones judiciales a su favor y que amparaban la reinstalación de sus anuncios, por lo que únicamente como medida de atención con las autoridades, fue que se prestó al diálogo, sin embargo, ante esa postura, colocaría sus anuncios independientemente de la respuesta de la autoridad.

Posteriormente, se presentaron representantes legales de Servicios Metropolitanos, quienes refirieron que no se oponían a que EUMEX realizara la instalación de los anuncios, pero que no podían realizar la obra ya que no contaban con el permiso correspondiente. Al respecto, los representantes de EUMEX refirieron que no se podía aplicar retroactivamente en su perjuicio un ordenamiento jurídico. Más tarde se presentó en el lugar el Subdelegado Jurídico de la Delegación Cuauhtemoc, quien sostuvo un breve diálogo con el señor Pedro Torres, pero sin que se lograra determinar alguna decisión.

Debido a lo anterior, los representantes de la empresa tomaron la iniciativa de colocar el anuncio de publicidad en la vía pública, lo cual fue grabado por los diversos medios de comunicaciones presentes y sin que hubiera oposición por parte de los servidores públicos que ahí se encontraban.

Una vez instalado el anuncio de publicidad y debido a que no se presentó contratiempo alguno, los suscritos comunicamos a los señores Pedro Torres y Eduardo Macías que nos retiraríamos, debido a que no se presentó mayor problema. En respuesta, los petitionarios agradecieron la presencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la diligencia se dio por concluida.

Siendo las 21:15 horas del 23 de febrero de 2005, se recibió la llamada telefónica del señor Eduardo Macías Garrido, quien dijo ser abogado del señor Antonio Torres Martínez, Presidente del Consejo EUMEX, mediante la cual señaló que en ese momento en Paseo de la Reforma y Niza, frente a la Bolsa de Valores estaban siendo detenidos por Policías Preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y, que no llevaban ninguna orden de autoridad fundada y motivada, por tal motivo solicitaron la presencia de personal de esta Comisión, ya que tenían el

temor de ser agredidos.

Posteriormente a las 21:30 horas, los licenciados Rafael Hernández Ramírez y Alejandro Baroza Ruiz nos constituimos en Paseo de la Reforma y Niza, frente a la Bolsa de Valores donde se encontraban aproximadamente 12 elementos de la Policía Preventiva, así como peritos y agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los peritos estaban tomando fotografías y medidas de los anuncios que fueron instalados en el camellón de Paseo de la Reforma, al preguntar al agente del Ministerio Público que estaba en el lugar en dónde se encontraba el señor Antonio y Eduardo, nos informó que había sido trasladados a la Fiscalía Para Asuntos Especiales ubicada en la calle de Gabriel Hernández número 54, —en el Bunker—, por lo que en ese momento nos constituimos a la citada Fiscalía, al solicitar nos permitieran el acceso para entrevistar a los presuntos agraviados, personal de seguridad se comunicó con la responsable del Turno de la Fiscalía para Asuntos Especiales les indicó que por el momento no podíamos ingresar ya que había una comitiva y que las personas citadas aún no estaban a disposición, que una vez que estuvieran a disposición del agente del Ministerio Público nos permitirían el acceso.

Motivo por el cual pedimos llamar a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el fin de pedir su colaboración para que nos permitieran el acceso, posteriormente llegó el abogado de guardia, a quien le informamos el motivo de nuestra presencia por lo que en ese momento, nos permitió el ingreso y nos llevó a la Fiscalía Para Asuntos Especiales, donde también llegó María de la Luz Torrijos Villaseñor, Directora de Área de la Presidencia de esta Comisión, en dicho lugar se encontraban los presuntos agraviados, al preguntarle a la Responsable de Agencia el motivo por el cual habían detenido a los señores Antonio Torres Martínez y a Eduardo Macías Garrido, nos informó que no sabía ya que los policías que los presentaron aún no habían entregado su parte informativo, que una vez que esto sucediera nos daría la información necesaria, ante tal respuesta la licenciada María de la Luz Torrijos Villaseñor, le indicó al Fiscal que su personal estaba cometiendo muchas irregularidades y dicho servidor público de forma burlona le refirió que no era cierto y siguió atendiendo a los funcionarios del Gobierno del Distrito Federal.

Cabe destacar que en el momento que los policías Luis José Ramírez Espino y Oscar Guzmán López, estaban realizando su parte informativo la información la recibieron —vía radio comunicador— mediante el cual estaban dictando lo que tenían que poner en ese momento, acto que era permitido por el agente del Ministerio Público.

Posteriormente, le solicitamos a la Responsable de Agencia nos diera su nombre manifestó que no, que más tarde nos proporcionaría la información que necesitáramos, en ese momento hablamos con el señor Antonio Torres Martínez, quien refirió que cuando iban saliendo de sus oficinas fueron interceptados por los elementos de la policía preventiva del Distrito Federal quienes los detuvieron, motivo por el cual les preguntó el motivo de su detención y éstos no le contestaron nada.

Asimismo, agregó que en el lugar de la detención llegó el señor Uriel Tufiño, Director General de SERVIMET y, Alberto Pérez Mendoza, Director General de Patrimonio Inmobiliario, que éstas personas los señalaron ante los policías preventivos para que éstos fueran detenidos y que en el momento de que fueron detenidos fueron agredidos por los policías preventivos, pero que no necesitaban atención médica. De lo anterior se solicitó información al Ministerio Público, al respecto el Fiscal, así como la Responsable de Agencia no proporcionaron la información requerida, por lo que nos vimos en la necesidad de llamar a la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para solicitar medidas precautorias a fin de que se salvaguardara la integridad psicofísica de los presuntos agraviados y les respetaran sus garantías constitucionales.

Aproximadamente a las 23:45 horas nos retiramos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...”

2.6.3. En atención a lo expuesto, mediante oficio sin número de fecha 23 de febrero del año en curso, la Dirección General de Quejas y Orientación de esta Comisión solicitó a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se tomaran a favor de los señores Eduardo Macías Garrido y Antonio Torres Martínez, peticionario y agraviado en el expediente de queja en que se actúa, diversas medidas precautorias a fin de que se respetaran sus derechos humanos y las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les concede.

2.6.3.1 En respuesta, mediante su diverso número DGDH/DSQR/503/1319/02-05, de fecha 24 de febrero de 2005, el Agente del Ministerio Público Supervisor, nos informó, en lo conducente, lo siguiente:

“... que se presentaron los licenciados María de la Luz Torrijos Villaseñor, Asesora de la Presidencia de dicha Comisión, Alejandro Baroza Ruiz, director de Área y Rafael Hernández, visitador Adjunto, en las instalaciones de la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales, quienes se entrevistaron con los señores Antonio Torres y Eduardo Macías Garrido, constatándose que las diligencias de integración de la indagatoria se efectúan conforme a derecho, cumpliendo así con las medidas precautorias solicitadas...”

2.6.4. El día 26 de febrero de 2005, se presentó el señor Adrián Cadena Rodríguez, mismo que manifestó, según consta en acta circunstanciada de esa misma fecha, lo siguiente:

“Soy apoderado legal de la Empresa Equipamientos Urbanos de México (EUMEX), la cual tiene celebrado un contrato de explotación publicitaria con Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. (SERVIMET), mediante el cual

se le concedió el uso oneroso de los parabuses ubicados en el perímetro de la Ciudad de México, por lo que mi representada se obligó a dar mantenimiento a todos ellos. Para esto, mi representada tiene diversos vehículos, a bordo de los cuales van dos personas, quienes generalmente por las noches limpian y mantiene en buen estado los parabuses. No obstante el contrato, los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal han realizado diversos actos tendientes al hostigamiento de los miembros de la empresa que represento, por lo cual aproximadamente hace dos años formulamos queja ante esta Comisión de Derechos Humanos,. En virtud de lo narrado, el 25 de febrero del año en curso, desde aproximadamente las 23:00horas, servidores públicos, al parecer de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y de Apoyo Vial de esa misma Secretaría, persiguieron por diversas vialidades de esta ciudad a los vehículos de EUMEX, supuestamente con la finalidad de verificar su documentación, siendo esto de manera arbitraria, ya que no existe causa legal para ello. Por esto, al ser detenidos los vehículos, los tripulantes de los mismos mostraron la tarjeta de circulación, copia de la póliza de seguro, licencia para conducir y demás documentos que les requirieron. No obstante, dichos vehículos fueron detenidos y remitidos al Depósito Vehicular denominado Tlacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Asimismo precisó que los vehículos que fueron detenidos son: Nissan Estacas, modelo 2001, placas de circulación 1483BY, serie 3N6CD15S81K062481, tripulado por Ricardo Cabello Badillo y Octavio García Valencia, trasladado por la grúa de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal GR4421; Nissan Estacas, modelo 2002, placas de circulación 6610BZ, serie 3N6CD15SX2K080787, tripulado por Victorio López Bernal y Francisco Israel Martínez González; Nissan Estacas, modelo 2003, placas de circulación 9808BZ serie N6CD15S53K111266, tripulado por José Casimiro Ruiz Gordillo y Gabriel Navarrete Jiménez; Nissan Estacas, modelo 1997, placas de circulación 4830BT, serie 3N1GCAD21VK013114, tripulado por Carlos Díaz Morales y José Armando Pérez Méndez, trasladado por la grúa de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal GR5632; Nissan Estacas, modelo 1999, placas de circulación 4050BV, serie 3N6CD15S4XK024254, tripulado por Julio César Ramírez Luna y Luis Antonio Hernández Xochihua, trasladado por la grúa de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal GR767; Chevy Pickup, modelo 1999, placas de circulación 8931BV, serie 3GCBCPCTXSXSPCON57, tripulado por Juan Manuel Mendieta Trejo y Eduardo Aguilar Jiménez. Asimismo, precisó que en las detenciones efectuadas a los vehículos los servidores públicos que las realizaron tenían la instrucción de detener a nueve unidades de la empresa que represento. Además, entre la una y tres horas del día de la fecha, varias patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y camiones tripulados por policías del Agrupamiento de Granaderos de esa dependencia, entre ellos la grúa GR778, la patrulla modelo Malibú PT912, y la camioneta Modelo Suburban PT0026, estuvieron a 50 metros aproximadamente de la bodega donde se guardan los vehículos de mi representada, ubicada en el perímetro de la Delegación Azcapotzalco, a la espera de detener a alguno. Por lo narrado, temo que los demás vehículos de EUMEX sean detenidos arbitrariamente, sin que exista fundamentación y motivación legal para ello...”

2.6.4.1. En esa misma fecha se solicitó, a través del oficio Q/1566-05, a la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se tomaran las medidas precautorias que se describen a continuación:

- a. *Se giren instrucciones pertinentes a servidores públicos de esa Secretaría, a efecto de que se abstengan de cometer cualquier acto de molestia ilegal e indebido en agravio de los socios y empleados de la Empresa Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V. (EUMEX) y se evite cualquier acto u omisión que afecte su dignidad y calidad de vida; debiendo brindar únicamente los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y máxima diligencia.*
- b. *Se instruya por escrito a los servidores públicos aludidos para que cumplan conforme a derecho el servicio público que tienen encomendados, y que eviten realizar por sí mismos a través de otras personas, conductas que lesionen los derechos de las personas que se señalan en el cuerpo de la presente queja.*
- c. *En el supuesto que se detenga a los socios y empleados de la Empresa Equipamientos Urbanos de México (EUMEX), así como sus vehículos, sea estrictamente porque exista orden de autoridad competente, sean sorprendidos en la flagrante comisión de delito o de infracciones cívicas o administrativas, y que en todo momento los policías respeten sus garantías constitucionales y demás derechos, y*
- d. *Se evite que el peticionario Adrián Cadena Rodríguez, y los socios y empleados de la Empresa Equipamientos Urbanos de México (EUMEX) sean objeto de algún acto indebido o cualquier tipo de represalia con motivo de la interposición de la queja.*

2.6.4.2. En atención a lo anterior, mediante oficio número DEDH/1174/2005 recibido en esta comisión el 3 de marzo de 2005, la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, nos remite copia del oficio D.T./J/1376/05 suscrito por el Subsecretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, y dirigido a los Directores Generales de la Policía Metropolitana y de Seguridad Vial, así como al Director Ejecutivo de la Policía del Transporte, mismo en el que requiere la implementación de las medidas precautorias que señala en un término no mayor a 8 horas, así como el informe relacionado con la queja que nos ocupa y la remisión de las documentación que acredite el cumplimiento de la presente instrucción.

2.6.4.3. De igual forma, mediante diverso número DEDH/1259/2005, recibido en este organismo el 11 de marzo del año 2005, la Dirección Ejecutiva de la citada Secretaría, a través de los oficios DGA/CP/02563/03-05 suscritos el 2 de marzo del mismo año por el Primer Superintendente, Director General de Agrupamientos, dirigidos a

los Directores de Área adscritos a la Dirección General de Agrupamientos y Responsable del G.E.M., mediante el cual gira instrucciones necesarias a efecto de que se atienda la solicitud realizada por este organismo. Asimismo, oficio DEPT/0940/03-05, de fecha 3 de marzo del año 2005, emitido por el Lic. Mario Daniel Montiel Ortiz, Director Ejecutivo de la Policía del Transporte, dirigido al Primer Superintendente, Director de Agrupamientos, mediante el cual informa del cumplimiento de las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión.

2.6.5. El 1° de marzo del año 2005, se recibió la llamada telefónica del señor Fernando Ramírez Caudillo, quien manifestó lo siguiente:

“... Que labora en la empresa Equipamientos Urbanos de México “EUMEX”, es el caso; que el día de hoy siendo aproximadamente la una horas (sic) con treinta minutos al encontrarse laborando en el domicilio de la empresa, se deponía a abrir la puerta de entrada a una de las camionetas de la empresa con placas de circulación 3185BZ, percatándose que venía siguiendo a la misma una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la cual no recuerda el número, de la que descendieron dos elementos policiacos amenazándoles con sus armas de fuego, a su compañero Julio César Ramírez y a él. Posteriormente llegaron al lugar las patrullas números AZCV2-1442, AZC2-1422, AZC2-1428 y AZC2-1419 obligándolos, con prepotencia y malos tratos a subir a una de las unidades, sacándolos de la empresa y los mantuvieron dando de vueltas (sic) alrededor de 20 minutos, finalmente los dejaron en libertad a una cuadra del domicilio de la empresa...”

2.6.5.1. En esa misma fecha, mediante oficio Q/1608-05 dirigido a la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se solicitaron a dicha dependencia las medidas precautorias que se describen a continuación:

- a) *Se giren las instrucciones pertinentes a efecto de que los elementos policiacos de las patrullas AZC2-1442, AZC2-1422, AZC2-1428 Y AZC2-1419, o cualquier otro servidor público de esa Secretaría, se abstengan de cometer cualquier acto de molestia indebido en agravio del peticionario Fernando Ramírez Caudillo y del señor Julio César Ramírez, debiendo brindar únicamente los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y máxima diligencia;*
- b) *Se dé vista a la Contraloría Interna de esa Dependencia y al Agente del Ministerio Público, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, investiguen la conducta atribuida a los servidores públicos referidos en los hechos motivo de queja, para que de ser el caso, se apliquen las sanciones correspondientes, y*
- c) *Se evite cualquier acto u omisión que vulnere los derechos humanos del peticionario Fernando Ramírez Caudillo y del señor Julio César*

Ramírez.

2.6.5.2. Con motivo de los hechos manifestados por el señor Fernando Ramírez Caudillo, el 2 de marzo de 2005 comparecieron en esta Comisión quienes fueron objeto de actos de molestia y arbitrariedades por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública capitalina, y a quienes, según consta en actas circunstanciadas de esa misma fecha, se les tomó su testimonio en los términos descritos a continuación:

COMPARECENCIA DEL SEÑOR: MARIO SERAPIO SALDIVAR LINARTE,

“... El lunes 28 de febrero durante la madrugada para amanecer el martes, al laborar en la empresa EUMEX, al ingresar una camioneta de la empresa, cuando una patrulla de Seguridad Pública del Distrito Federal trató de entrar atrás de la camioneta y se bajaron alrededor de 25 elementos de seguridad pública a bordo de 10 a 15 patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Que lo encañonaron 3 o 4 policías y que le dijeron que estaba obstaculizando sus funciones – estos hechos se dieron dentro de la empresa -, que alcanzó a ver como los policías se metían hasta adentro de la empresa para perseguir a todos los que estaban presentes en ese momento, encañonado con sus armas a los demás obreros que en ese momento eran como 15 trabajadores.

Posteriormente, lo subieron a una patrulla con lujo de violencia, con jalones de cabello y golpes, empujándolo con sus armas e incluso le hicieron la llave china. Fueron 4 los policías que lo subieron a la patrulla.

Dentro de la patrulla el testigo preguntó a los oficiales el motivo de su detención, quienes le contestaron que el operativo era por órdenes superiores y le comentaron que era mejor que dejara de trabajar en la empresa EUMEX. Menciona también que únicamente iba él en la patrulla, de la cual no pudo observar el número.

El testigo refirió que al momento de su detención, solicitó a los policías el motivo de ello, además de pedir alguna orden de detención, sin embargo, sólo le dijeron que no necesitaban de ninguna orden para detenerlos. Refirió también que su equipo de radio localizador desapareció, así como el de un compañero de nombre Fernando Ramírez, además de llevarse una camioneta de la empresa.

La patrulla dio unas vueltas en los alrededores de la empresa aproximadamente durante unos 30 a 40 minutos, iban sólo dos oficiales y le decían que eso le pasaba por trabajar en esa empresa y por los problemas que estaban ocasionando al Gobierno del Distrito Federal. En el trayecto, la patrulla se detuvo como 5 o 10 minutos, se bajó uno de los policías para reunirse con otros elementos, después, regresó y le dijo al testigo que mejor renunciara a esa empresa porque iba a tener más problemas con el Gobierno. Finalmente, le dijeron que se podía ir sin

comunicarle nada más y que dejara de trabajar en esa empresa.

Lo dejaron en calle San Isidro esquina Centeotl, colonia Parque Industrial San Antonio, en la periferia de un kilómetro de la empresa, la cual se ubica en calle Centeotl número 267 –C, colonia Parque Industrial San Antonio, Delegación Azcapotzalco. Lo cual ocurrió alrededor de las 02:00 horas de la madrugada del 1° de marzo del presente año.

Al llegar a la empresa, sus otros compañeros le informaron que también se los habían llevado, incluso algunos llegaron después de él. Ahí se enteró que los policías inspeccionaron el interior de la empresa.

A pregunta expresa del Visitador Adjunto, refiere el testigo que no podría identificar a ninguno de los elementos de la policía que intervinieron en los hechos, que recuerda que iban uniformados con pantalón gris, camisola azul y sombrero. El testigo señaló que en el operativo iban 4 motociclistas vestidos de amarillo con negro, conocidos como “apoyo vial” quienes estaban alrededor de la empresa antes de que llegaran las patrullas.

Como a las 03:00 horas se presentó un abogado de la empresa de apellido Cadena, quien le preguntó si estaba dispuesto a declarar ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal lo hechos ocurridos, a lo que respondió el testigo que sí, porque consideró injusta la acción de los policías...”

COMPARECENCIA DEL SEÑOR LUCIANO DE LARA SOLORIO

“... El sábado 26 de febrero en la madrugada como a la 1:30 horas, él y su compañero José Refugio Hernández se encontraban laborando poniendo cartelería, en Avenida Periférico esquina con Constituyentes y por radio de la base les informaron que regresaran a la bodega de la empresa para la cual trabajan (EUMEX S. A. de C V.) por la razón de que se estaba realizando un operativo por parte de elementos no sabe si de protección civil o auxilio vial solo describe que eran elementos uniformados de amarillo montados en motocicletas y éstos pidieron apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que procedieron a trasladarse a la bodega de la empresa ubicada en Centeotl No. 267 Col. Parque Industrial San Antonio, Delegación Azcapotzalco, en esta Ciudad, en camino a dicha bodega otro compañero y el testigo de referencia, se percataron que una patrulla perteneciente a elementos de la SSP, con placas número AZC2 1423, los estaban siguiendo, cuando se encontraban en las afueras de la bodega, los compañeros que se encontraban ahí dentro les abrieron el portón (zaguán) de entrada para que tuvieron acceso con la camioneta en la que se transportaban y la patrulla en cita se interpuso para obstruir se cerrara la misma, en ese momento llegan en apoyo al lugar más patrulleros violando la puerta de acceso principal para así tener acceso y cuando se estacionó la patrulla en el portón de entrada todos los demás elementos bajaron de las mismas con sus armas de cargo en mano amenazando con las mismas a los demás trabajadores que se encontraban dentro de la bodega, propiciando insultos y palabras altisonantes hacia ellos, y sin mostrar

orden de aprehensión ni de cateo para tener acceso ni identificación alguna entraron a la bodega, empujando a los demás compañeros diciéndoles que “ ya los cargo la chingada” “que ya valieron verga” “ahorita no se la van a acabar”

De igual forma el que atestigua en el acto aclara que a él lo obligaron, a golpes y forcejeos, a bajarse de la camioneta Nissan en la que se transportaba e igualmente lo obligaron a subirse a la patrulla con placas AZC2 1423 junto con su compañero Rubén Villaseñor Tapia. Los elementos de la SSP se llevaron aparatos de radiocomunicación e incluso la camioneta NISSAN estacas con placas número 3185 BZ en la que el que declara se conducía

Los condujeron a donde se encontraba una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública y un Chevy color verde, ignora el número de placas, lugar donde se encontraba –sobre la vía– no recuerda la ubicación pero ahí mismo se encontraba un oficial al parecer se trataba de un superior de los elementos que lo detuvieron y al presentarlos con él, éste los regaña (se percato que la camioneta estaba enganchada a una grúa de tránsito de la SSP para llevársela, supone que a algún corralón porque no le dieron motivo ni razón alguna) ordenándoles que los fueran a tirar a otro lado cerca de la bodega, más o menos a dos o tres cuadras de donde se encuentra la bodega. Por lo que se regresaron a la Bodega caminando, hasta el momento ignora la ubicación de su camioneta y de los demás objetos robados, menciona además que los oficiales les mencionaron “la bronca no es con ustedes sino con la empresa”.

Que es todo lo que desea manifestar. A continuación, a preguntas específicas, el compareciente manifestó:

¿Observó si durante los sucesos alguien más de sus compañeros resultó herido? R Si

En caso afirmativo que diga:

a) ¿Quiénes lo golpearon? R. Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

b) ¿De qué manera lo golpearon? R. lo empujaron con la metralleta que portaban y con los brazos lo golpearon y lo tiraron al piso, posteriormente abandonaron el lugar.

c) ¿Los puede identificar? R. Claramente no los recuerda pero tal vez sí los pueda identificar. Ya que él fue retirado del lugar con su compañero Rubén Villaseñor Tapia...”

COMPARECENCIA DEL SEÑOR JUAN CARLOS DE LA ROSA ALFARO

“... Es encargado del área de vigilancia del área de Bodega de EUMEX y siendo aproximadamente la 1:15 horas de la madrugada cuando iba ingresar uno de los autos de transporte de la empresa EUMEX con

número de placa 3185 BZ, cuando de repente se quiso cerrar el portón ingresó una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, misma a la que le negó el acceso, motivo por el cual dichos elementos forzaron la puerta principal de acceso del personal de la empresa EUMEX, dañando la chapa, fue cuando ingresaron todos los patrulleros armados aproximadamente 15 o 18 con metralletas y con sus armas de cargo queriendo sacar al personal que labora en la bodega, a quienes encañonaron y amagaron para poderlos sacar de la bodega, a quienes sacaron de la bodega los montaron a las patrullas, la cuales, no recuerda el número de placa ni cuantas se encontraban en el lugar pero eran demasiadas. Posteriormente dichos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública sacaron una camioneta (identificada con número de placa 3185BZ) de transporte de EUMEX, al negarles el acceso uno de los oficiales le arrebató las llaves de dicha camioneta, y lo montó forcejeando, al que atestigua, a una patrulla con número de placa S00816 para de esa forma poder sacar la camioneta propiedad de EUMEX. Asimismo, los elementos de la Policía Preventiva a cargo de la patrulla en que abordaron al que atestigua los trajeron dando vueltas, sin remitirlo a ningún lugar por todo Camarones durante 30 a 45 minutos, para después dejarlo sobre avenida Tezozomoc a dos cuadras de la bodega de EUMEX donde presta sus servicios como personal de seguridad...”

COMPARECENCIA DEL SEÑOR HERIBERTO MENDOZA HERRERA

“... Que siendo las 14:11 horas del día de la fecha, se presentó en esta Comisión el señor Heriberto Mendoza Herrera, quien tiene el carácter de agraviado y se identifica con credencial de elector con número de folio 011845425, mismo que comparece voluntariamente a efecto de rendir su testimonio, por lo que separado de los otros testigos, bajo protesta de decir verdad manifiesta llamarse como quedó escrito, ser de 34 años de edad, nacionalidad mexicana, de ocupación ingeniero mecánico, estado civil unión libre, originario Distrito Federal, escolaridad ingeniería mecánica, con domicilio actual en calle Aquiles Elourduy 3902, departamento 201, colonia Un hogar para cada trabajador, Delegación Azcapotzalco, código postal, México, D.F., y quien en relación a los hechos que se investigan declara que:

En el horario normal del día lunes 28 de febrero del año en curso, a partir de las 10 de la noche salen las cuadrillas de área de operaciones de la empresa “Equipamientos Urbanos de México”, salen a trabajar sin ningún contratiempo, pero siendo aproximadamente las 12 con 45 minutos, alguna de las cuadrillas comienzan a reportar que están siendo detenidas por un vehículo tsuru color verde con número de placas 174-PEW, varias motocicletas de auxilio vial al parecer, algunas patrullas de auxilio vial y algunas grúas de Seguridad Pública. Cuando se les pregunta el motivo de la detención esta gente argumenta simplemente que tienen ordenes de llevárselas al corralón aún cuando han presentado toda la documentación correspondiente en original y copia comienzan a ser arrastradas hacia el corralón de “Tlacos”, en mi función como Jefe de Mantenimiento de las cuadrillas antes mencionadas informo a la gente que se encuentra trabajando y aún no ha sido detenida que regresen a las instalaciones de la bodega, considerada como nuestro centro de operaciones ubicada en la

calle de Centeotl número 267-C en la colonia Parque Industrial San Antonio en Azcapotzalco, ya que por la noche del día domingo ya nos habían sido detenidos 6 vehículos de forma similar, los cuales habían sido arrastrados al corralón "Sarco", donde se encuentran hasta la fecha.

En este momento me encuentro dirigiendo la operación vía radio, para que algunas unidades comiencen a llegar, yo salgo a recibir algunas de las mismas en ese momento me percató al igual que la gente que abordaba la unidades que vienen siendo seguidas por el mismo automóvil tsuru verde con placas 174-PEW, en este momento yo ratifiqué el número de placa y lo anoto, de la misma manera miró hacia la esquina de la calle Centeotl y Tochtli donde se encuentran apostados varios motociclistas y algunas unidades de seguridad pública (patrullas).

Después de esto ingreso nuevamente a la bodega y minutos después ingresa a la misma la unidad de equipamiento urbanas con placas 3185-BZ, seguida de varias patrullas de auxilio ciudadano, las cuales se introducen a la bodega aproximadamente en un 20% de su totalidad, en ese momento se intenta cerrar el acceso a la bodega y personal de seguridad pública impiden el cierre total de las puertas, con armas en mano y fuerza excesiva botan la chapa de la puerta de acceso principal, refiriendo palabras altisonantes y encañonando a la gente que se encuentra en el interior de la bodega, los comienzan a detener haciendo uso de fuerza, en algunos casos golpeando a algunos compañeros, jalando a algunos otros y arrastrándolos hacia varias patrullas que se encontraban en el exterior de la bodega, yo preguntó cuál es la razón de tal acción y ellos solo se concretan a contestar que traen ordenes, seguido se aproximan a mi tres oficiales no reconozco a ninguno como mando superior, me jalan por la chamarra uno de ellos intenta hacerme por la cabeza propinándome un golpe en la cara a la altura de la ceja derecha, sin lograr asegurarme, corrí hacia el interior de las oficinas y me encerré en una de las mismas con tres compañeros más y echándole llave a la puerta me siguieron hasta la misma oficina, gritándome que me entregará apuntándome con armas cortas, metralletas y pistolas al parecer 9 milímetros, refiriendo nuevamente palabras altisonantes y diciéndome que abra la puerta o la van a derribar y que nos entreguemos, argumentando que no tengo la llave, preocupado por mi seguridad y la de mis compañeros no seguí sus indicaciones, en repetidas ocasiones se retiraban y regresan para continuar presionando que se abriera la puerta, uno de los mismos oficiales nuevamente saco su arma y apuntando nuevamente dijo que no lo hiciéramos más difícil y que nos entregáramos, esto durante aproximadamente veinte minutos.

Posteriormente, al no escuchar más movimiento abrí la puerta, cerrándola atrás de mi para asegurar a la gente que aún se encontraba en la oficina y salí a revisar si ya se habían retirado, al no encontrar a nadie me informó la gente de seguridad que uno de los oficiales abordó la camioneta con placas 3185-BZ y la sacó de las instalaciones de la bodega, de igual forma me fue reportado que se habían llevado a la gente incluyendo a una de las personas de su corporación "Intersep" seguridad privada en los siguientes números de patrullas: SOO816, SOO806, AZC 2-1442, AZC 2-1422, AZC 2-1428, AZC 2/1419, AZC 2/1423, AZC

2/1437, SOO303, SOO811 sector Chapultepec, comienzo a recabar la información y aproximadamente veinte minutos después comienzan a llegar los compañeros a los cuales se habían llevado siendo: Julio César Ramírez Luna, Francisco Israel Martínez, Eduardo Antonio Carrera, Benito Antonio Carrera, Mario Saldivar Linarte, Rubén Villaseñor Tapia, Luciano de Lara Solorto, Fernando Ramírez y el oficial de "Intersep" Juan Carlos de la Rosa, para conocimiento de lo que había sucedido comienzo a preguntarles su versión de lo sucedido, comentándome casi todos de manera similar que profiriendo palabras altisonantes, golpes y ejerciendo presión psicológica, amenazan que dejen de trabajar para nuestra empresa, que ellos no son responsables que reciben ordenes de sus mandos superiores, los cuales son detener por cualquier o ningún motivo a la gente que labora para "Equipamiento Urbanos de México", los pasean por la periferia de la colonia, los registran en bolsas, pantalones y camisolas y los dejan tirados en las calles aledañas a las instalaciones de la bodega.

El día de hoy por la mañana ingrese a las instalaciones de la bodega, aproximadamente a las 6:50 minutos de la mañana y salgo de las mismas instalaciones aproximadamente a las 7:15 y enfrente de la entrada de la bodega se encuentra la patrulla del sector Chapultepec placas SOO804, acompañada de un automóvil jetta color guinda sin placas y me toman un par de fotografías, se suben a sus unidades y se retiran del lugar, de manera personal manifiesto que me encuentro preocupado por mi seguridad, creo que en determinado momento estoy identificado ante ellos y temo ser perseguido u hostigado en lo subsecuente.

. Que es todo lo que desea manifestar. A continuación, a preguntas específicas, el compareciente manifestó:

¿Observó sí algún compañero fue golpeado? Sí, Mario Saldivar Linarte, Francisco Israel Martínez, Matusalén García Cedilla, Martín Amado Sánchez, y forcejeos con el oficial Eduardo García Coronilla de "Intersep" seguridad privada, visualmente son los únicos que yo me pude percatar, los demás casos fueron platicados posteriormente.

En caso afirmativo que diga:

a) ¿Quiénes lo golpearon? R. No puede identificar los números de placas de los oficiales, pero todos iban uniformados y a bordo de patrullas de seguridad pública en su mayoría del sector Azcapotzalco y Chapultepec.

b) ¿De qué manera los golpearon? R. De diferentes, algunos los tiraron al piso, inmovilizándolos con el pie en la espalda y encañonándolos en la cabeza, jaloneos, aplicándoles diversas llaves para inmovilizarlos

c) ¿Si los puede identificar? R. —Algunos si los puede identificar físicamente si los ve

d) ¿Si sabe a qué corporación o cuerpo policiaco pertenecen y porqué lo

sabe? Alcanzó a identificar AZC, que es Azcapotzalco y Chapultepec, además de las patrullas anteriormente señaladas...”

COMPARECENCIA DEL SEÑOR GERARDO ORTIZ CERVANTES

“... El lunes 28 de febrero de 2005, fue su primer día de trabajo en la empresa de EUMEX, cuya entrada al trabajo es a las 22:00 horas. Por que en el momento de los hechos, se encontraba realizando mantenimiento de la bodega, aproximadamente a la 01:15 de la madrugada del martes 01 de marzo de 2005, escucho ruido de las sirenas de las patrullas, por lo que al asomarse a la entrada principal, vio una patrulla entrando a la fuerza por el zaguán de entrada, además de que tripulantes de las patrullas se encontraban empujando a la patrulla, por lo que una vez que lograron entrar dichos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, llevaban consigo armas entre ellas metralletas, mismos que empezaron a corretear al personal que se encontraba en ese momento laborando, por lo que se dirigió a las Oficinas donde se encontraba un Ingeniero de quien ignora su nombre, en compañía de un compañero de trabajo de nombre Rosalio Castillo Romero, observando como encañonaban al ingeniero a quien además lo tiraron al suelo para revisarlo, después se lo llevaron, mientras que él junto con su compañero se quedaron escondidos en la oficina la cual se encontraba oscura, por lo que un policía se percató de su presencia y solicitó apoyo a sus compañeros, luego al llegar otro policía armado los encañonaron y los sacaron de dicha oficina, dirigiéndose a la salida por lo que sólo escucho que uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, indicó que ya no alcanzaban en la patrulla, dejándolos en la entrada de la empresa. Cabe aclarar, que nunca lo golpearon, pero sí a otros de sus compañeros, a quienes los golpeaban con las armas que llevaban consigo los elementos que tripulaban las patrullas, ignora el número de patrullas toda vez que no salió de la empresa.

Desea agregar, que observó que uno de sus compañeros de trabajo y de quien ignora su nombre por ser nuevo en su centro de trabajo, fue encañonado por policías, y uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, le puso el arma en la cabeza, rodeándolo otros de los policías. Más tarde, llegaron a la empresa EUMEX los dueños de la misma, quienes les preguntaron que había pasado, realizándoles varias preguntas sobre los hechos ocurridos.

Cabe señalar, que en el momento de los hechos el señor Ortiz se encontraba en su horario de trabajo, siendo éste de las 22:00 a las 05:00 horas...”

COMPARECENCIA DEL SEÑOR FLORENTINO ROSALIO CASTILLO ROMERO

“... En la madrugada del martes 01 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 1:15- 1:30 de la mañana, se encontraba laborando en la empresa “EUMEX” ubicada en Texnochitl No. 67-C, en el área de cartelería cuando escuchó las torretas y gente corriendo, por lo que fue a la puerta principal para ver que estaba pasando, encontrando una patrulla que no dejaba cerrar el zaguán, sin reconocer el número de la

misma, en ese momento él y sus compañeros querían cerrar el zaguán, pero los elementos de la Secretaría de Seguridad obstruyeron con la patrulla la entrada, por lo que al ver que los policías sacaban sus pistolas se echaron a correr para tratar de esconderse, sin embargo entraron armados a la bodega en busca del personal.

El señor Florentino se metió a una oficina con un Ing. de nombre Fernando y un compañero del cual desconoce su nombre debido a que era su primer día de trabajo, la policía me saco de la oficina amagado con un arma de fuego llevándome a la patrulla, pero como ésta se encontraba ocupada, yo me regrese y ya no me dijeron nada. Señala que él no fue golpeado pero sí amagado con arma de fuego, sin reconocer quienes fueron.

. Que es todo lo que desea manifestar. A continuación, a preguntas específicas, el compareciente manifestó:

¿Observó sí algún compañero fue golpeado? Sí, a un compañero del cuál desconoce su nombre

En caso afirmativo que diga:

a) ¿Quiénes lo golpearon? R. Los preventivos

b) ¿De qué manera lo golpearon? R. A la altura del pecho con el cañón

c) ¿Los puede identificar? R. —No los puedo identificar

d) ¿Si sabe a qué corporación o cuerpo policiaco pertenecen y porqué lo sabe? No, pero el uniforme que portaban era pantalón gris con camisola azul marino....”

COMPARECENCIA DEL SEÑOR EDUARDO ANTONIO CARRERA

“... El martes en la madrugada aproximadamente a la 1:30 am se encontraba él y aproximadamente quince compañeros más en la Bodega de la empresa EUMEX S. A. de C. V. cuando se presentaron aproximadamente 20 patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública de Tránsito Vial como Policías Preventivos, recuerda que alguna de las patrullas que se presentaron de las cuales recuerda algunas con el número de placa AZC2 1442, SOO 816 y SOO 814

Posteriormente, los elementos que descendieron de ellas empujaron la puerta del portón por donde tienen acceso las camionetas de la empresa, para poder accesar y los demás elementos se bajaron para entrar por la puerta de empleados, forcearon las chapas de la puerta, se introdujeron amenazando con sus armas de cargo en mano, con ametralladoras y golpeando a los demás empleados, asegurando incluso a algunos para que no tuvieran clara visión de lo que pasaba. En el interior revisaron todo y a todos los que estaba adentro a él, los elementos de la patrulla SOO 816 lo golpearon en la cara y en las piernas, le dieron un cachazo en

la espalda, para subirlo a la patrulla, junto con un compañero de seguridad privada de la empresa EUMEX a quien le llaman “la Rosa” cuando él les pregunto el motivo solo respondieron con palabras altisonantes que “eso les pasa por trabajar para EUMEX” “haber si así dejan de trabajar para ellos”. Posteriormente le estuvieron dando vueltas a bordo de la patrulla referida en las inmediaciones del lugar donde se ubica la bodega de EUMEX, posteriormente aproximadamente media hora 30 minutos después los descienden de las mismas a unas 5 o 6 calles de la Bodega.

¿Observó si durante los sucesos alguien más de sus compañeros resultó herido? R Sí, sólo que como a él lo abordaron a una patrulla no tuvo oportunidad de presenciar con exactitud, solo escuchó golpes y gritos...”

COMPARECENCIA DEL SEÑOR BENITO ANTONIO CARRERA

“... El día martes 1° de marzo de 2005, aproximadamente a la 13:15 de la madrugada, se encontraba junto con otros compañeros de trabajo, por lo que escucharon las sirenas de las patrullas, en ese momento se asomaron por una ventanilla observando que en las afueras de la empresa se encontraban más de 15 patrullas, entre ellos la patrulla número AZC-2 1442.

Además, de que comenzaron a golpear el zaguán de entrada exigiendo que abrieran, fue entonces que una patrulla intento ingresar al lugar golpeando la entrada hasta botar la chapa del zaguán, logrando entrar varios policías con arma en la mano, gritando groserías entre ellos “ hijo de su pinche madre que nadie se mueva” (sic), tirando a otros compañeros de trabajo al piso, golpeándolos en la espalda y pateándolos.

El señor Benito Antonio, intentó correr de pronto elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le indicaron que se tirara al piso y lo apuntaron con el arma de fuego, golpeándole la espalda con la pistola y le doblo el brazo hacia atrás. Luego, fue trasladado a la patrulla número AZC- 2 1442, por los tripulantes de la misma, donde también subieron a otro de sus compañeros de trabajo de quien ignora su nombre.

Señala que fueron trasladados a la Avenida San Isidro y Santo Domingo, donde los mantuvieron cerca de media hora en el interior de las patrullas, indicándoles que contaban con derecho para remitirlos por orden del gobierno, preguntándoles a que se dedicaban, a lo que contestaron que trabajan en una empresa que maneja publicidad, por lo que en ese momento les permitieron bajar se la patrulla para regresar a su centro de trabajo, cabe señalar que se encontraban a seis calles de distancia a la empresa.

Si observo, que varios compañeros de trabajo, entre ellos se encuentran Fernando Ramírez, Eduardo Antonio Carrera, José Refugio, Ángel Huerta, Francisco Israel, Julio César Ramírez, Luciano De Lara entre otros, quienes fueron golpeados por los policías que tripulaban las patrullas que acudieron a la empresa EUMEX, con armas de fuego, tirándolos al piso,

pateándolos, golpeándolos en la espalda y en la cabeza con el arma de fuego y a quienes posteriormente también trasladaron.

Hoy, miércoles 02 de marzo del año en curso, aproximadamente 12:35 de la noche se encontraba circulando en compañía de Jesús Refugio, compañero de trabajo en un tsuru blanco, sobre avenida Revolución entroncando con Eje 6, donde una patrulla se le cerró preguntándoles en que empresa trabajaba, por lo que contestaron que trabajan en una empresa de cartelería, indicándoles que mostraran identificación que acreditara que trabajaban en dicha empresa, a lo cual también les fue mostrada su credencial, por lo que procedieron a bajarlos sin utilizar la fuerza, revisándoles ellos y el tsuru blanco, sin encontrar nada, permitiéndoles retirarse del lugar. Por lo que los policías, señalaron que lo anterior, respondía a que se había reportado que dos personas armadas se encontraban circulando en un tsuru blanco.

En ese momento llego al lugar una grúa color rojo, solicitándoles sus documentos así como tarjeta de circulación, póliza del seguro y la licencia de manejo, a quien se les mostró la documentación requerida. Por lo anterior, teme que los policías atenten contra la integridad de él y sus compañeros, por el simple hecho de laborar en la empresa Equipamientos Urbanos de México, S. A. de C. V.

Cabe señalar, que los tripulantes de las patrullas pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública, pero que son de varios sectores entre ellos de Azcapotzalco y de Miguel Hidalgo, por lo que considera que de tenerlos a la vista podría reconocerlos.

Además de que en el momento de los hechos el señor Carrera se encontraba en su horario de trabajo, siendo éste de las 22:00 a las 05:00 horas..."

COMPARECENCIA DEL SEÑOR ÁNGEL HUERTA

"...Su queja es en contra de elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes en la madrugada del martes 01 de marzo del año en curso, entraron a su lugar de trabajo denominado "EUMEX" ubicada en Centeotl 267-C, colonia Parque Industrial San Antonio, Delegación Azcapotzalco, quienes forzaron la puerta del lugar y, amagándolos con pistola en mano, amedrentándolos con palabras altisonantes, jalándolo, golpeándolo y subiéndolos a la patrulla forzosamente, los elementos de la policía los obligaron a agacharse por lo que no puede identificarlos debido a que se encontraba agachado, una vez que lo subieron a la Unidad lo dejaron a cinco o seis cuadradas aproximadamente del lugar de trabajo, donde se reunieron con otras patrullas, señalándoles que los iban a presentar con su superior, quien este último ordeno que los dejarían en paz, después de darles otra vuelta.

Una vez que lo soltaron a él y sus compañeros regresaron a su lugar de trabajo, asimismo, agrega que al momento de preguntarles el porqué lo habían detenido, les comentaron que por el hecho de trabajar en

“EUMEX”.

Señala que desde que ocurrieron los hechos los elementos de la policía siguen vigilándolo, lo que considera una intimidación y para él es desgastante, porque se presentan a laborar con temor a seguir siendo molestado y que vaya a existir represalias en un futuro

. Que es todo lo que desea manifestar. A continuación, a preguntas específicas, el compareciente manifestó:

1. ¿Observó sí algún compañero fue golpeado? Sí, pero no recuerda el nombre, solo vio que a Rúben lo amagaron con pistola y le aplicaron la llave china.

En caso afirmativo que diga:

a) ¿Quiénes lo golpearon? R. Los elementos de la Secretaría de la Seguridad Pública del D.F.

b) ¿De qué manera lo golpearon? R. A su compañero Rubén lo amagaron y sabe que le hicieron la llave china

c) ¿Si los puede identificar? R. —No los puedo identificar

d) ¿Si sabe a qué corporación o cuerpo policíaco pertenecen y por qué lo sabe? Solo sabe que pertenecen a Azcapotzalco, porque los compañeros que tomaron las placas dicen AZC...”

COMPARECENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS MERINO RAMÍREZ,

“... El lunes 1° de marzo de 2005, siendo las 01:16 horas, se encontraba en la base de su empresa, desarrollando su función de operador de radio, cuando recibió el llamada de los tripulantes de una de las camionetas de la empresa para que las puertas de la bodega fueran abiertas, ya que los venían siguiendo unas patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del distrito Federal, por lo que salio de su oficina para dar la indicación al personal de seguridad privada “Intercep” de que abrieran las puertas, en ese momento se percató de que ya estaban entrando algunas de las camionetas, una de ellas con placas de circulación 3185BZ la cual entró demasiado aprisa, detrás de la misma intentó entrar la patrulla SOO808 de la citada Secretaría; sin embargo, sus compañeros y el personal de seguridad no permitían que se abriera por completo la puerta.

Se regresó al lugar donde se encuentra el aparato de radio para informar de lo que estaba sucediendo a las demás unidades, y así tomar las precauciones debidas, toda vez que, todas las unidades estaban recibiendo actos de molestia por parte de elementos de la policía referida, ya habían detenido tres de las veinte camionetas que estaban realizando sus funciones. Llegaron hasta el lugar en que se encontraba, aproximadamente seis elementos de la policía, todos con sus armas en la mano, mismos que le señalaron sal hijo de la chingada, lo tomaron de los

cabellos, preguntó el por que de su actuar y le señalaron que la valía madre, que le jalara. Lo sacaron a la calle, donde se encontraban aproximadamente diez patrullas, todas con personal de la empresa a bordo. Ya no lo subieron por que al parecer ya no cabía, en ese momento llegó el representante legal de la empresa, licenciado Adrián Cadena y le preguntó que pasaba, señalando que los habían sacado de la bodega, entonces el señor Cadena, se acercó a preguntar a una oficial de policía que sucedía, sin estar enterado de que le respondió, sólo observó que dicho elemento se llevó la mano a la cintura, y el licenciado se introdujo a la bodega de donde todavía seguían saliendo más policías, de nuevo salió y le indicó que ya se metiera. Posteriormente se enteró de que a los compañeros que se habían llevado, estaban regresando a las instalaciones de la empresa, señalando que únicamente les habían dado sus vueltas; sin embargo los habían amenazado y golpeado.

La camioneta con placas de circulación 3185BZ, fue sacada de la bodega por uno de los policías, ya que los tripulantes de la misma, olvidaron las llaves, por lo que se quedaron pegadas. Reportó la camioneta a la Aseguradora ING Comercial América, por lo que se registro el reporte bajo el número M-033/052-5, dato proporcionado por el señor Tamayo, personal de dicha aseguradora. Dicha unidad fue encontrada abandonada en Avenida San Isidro y Tochtli, pero no la recuperaron, por que ya había sido reportada como robada..."

COMPARECENCIA DEL SEÑOR FERNANDO RAMÍREZ CAUDILLO

La madrugada del martes 1 de marzo, alrededor de la 1:30 de la mañana, mientras estaba en la entrada de la empresa EUMEX, se abrieron las puertas para la entrada de una camioneta de la empresa, sin embargo, atrás de ésta se trató de introducir una patrulla que obstruyó el cierre de las puertas, por lo que trataron de detener las puertas. Los policías rompieron los pernos de la puerta por donde entra el personal y por ahí se empezaron a introducir.

Posteriormente, vio que llegaron tres patrullas más de las cuales entraron a la empresa alrededor de cinco elementos –que pudo ver-, pero escuchó que venían más patrullas y policías, por lo que se dirigió corriendo al área de oficinas donde lo alcanzó un policía, quien lo encañonó con arma de fuego, le ordenó que se tirara al suelo, al mismo tiempo, otro policía le retiró el radio de comunicación que traía el testigo.

Lo detuvieron con lujo de fuerza, sujetándolo del cuello y con una llave del brazo hacia su espalda para introducirlo en una patrulla, donde se encontraba ya un compañero de la empresa, de nombre Julio César Ramírez. Una vez en la patrulla, le ordenaron que pusiera las manos en su cabeza y se agachara. Se subieron dos policías a la patrulla y se dirigieron a unas calles de la empresa, donde después se detuvieron en un punto de reunión de las patrullas, donde se bajaron los dos policías, mientras otro los vigilaba para que no levantaran la cabeza. Trascurrieron como 5 minutos y regresaron a la patrulla para después irlos a dejar en la esquina de la empresa EUMEX. Uno de los policías se bajó y les abrió la puerta y les dijo que se fueran, al bajar el testigo refirió que trató de ver

el número de la patrulla, sin embargo, al voltear el policía obstruyó la visibilidad del número, por lo que no lo pudo observar.

Una vez en la empresa, empezaron a contar al personal que se encontraba en la empresa –ese día estaban alrededor de 20 empleados en la nave industrial-. El testigo refiere que los policías se llevaron a 10 compañeros de la empresa y los demás permanecieron en la empresa. Después fueron llegando poco a poco el resto de sus compañeros. Fue en ese momento cuando se enteró que faltaba una camioneta de la empresa, la cual la encontraron después a unas dos cuadras de la empresa.

A pregunta expresa del Visitador Adjunto, refiere el testigo que no podría identificar a ninguno de los elementos de la policía que intervinieron en los hechos, pero que eran policías uniformados de manera normal. El testigo refiere que antes de que iniciara el operativo, en la esquina de la empresa había algunas personas vestidas de amarillo con negro, conocidos como “apoyo vial” quienes estaban alrededor de la empresa antes de que llegaran las patrullas.

Manifiesta que antes de que ocurrieran los hechos, escuchó por su radio de comunicación que uno de sus compañeros reportó que lo habían detenido sin ningún motivo y le dijeron que lo iban a detener y a todas las camionetas de la empresa, posteriormente, otras tres camionetas reportaron la misma situación y que serían trasladadas al corralón. Justamente después de esas comunicaciones fue que se les ordenó regresa a la empresa, cuando al arribar una de ellas, empezó el operativo de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual, desde su parecer ya estaba montado para detener a todas las camionetas ese día.

Desea agregar que ningún elemento se identificó ni señaló el motivo de la acción, por lo que desconoce hasta el momento a que obedeció el actuar de esos servidores públicos. Considera injusto lo que sucedió ya que violentaron sus derechos al actuar los policías de manera prepotente e injustificada. Finalmente, agrega que debido a esos actos, levantó una queja ante esta Comisión de Derechos Humanos el día de los hechos, después de las 02:00 y lo atendió el licenciado Alberto Paniaya, por lo que en este momento ratifica la queja presentada vía telefónica el 1 de marzo de 2005.

COMPARECENCIA DEL SEÑOR ADELAIDO ASTELLANOS ORTÍZ

“... El lunes 28 de febrero de 2005, siendo las 23:30 horas, se encontraba en compañía de su compañero Eduardo Antonio Carrera, traían la camioneta propiedad de la empresa, con placas 4052BV en la Calzada de Ignacio Zaragoza a la altura de Canal de San Juan, estaban cambiando la publicidad de los “mupis” del lugar. Llegó una patrulla con tres elementos de la policía del Distrito Federal, los cuales vestían de azul, mismos que refirieron que no podían cambiar la publicidad, porque sino los llevarían al corralón. Por lo anterior se comunicó con la base de su empresa a través de del radio de la camioneta, indicando la persona a cargo del control de las mismas que regresaran a su base, se retiró del lugar a bordo de la

camioneta sin recibir más acto de molestia por parte de esos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

Al momento de ingresar a su base, con domicilio en calle Centiol 267, detrás de su unidad entra otra camioneta de la misma empresa. En esos momentos una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública golpeó el portón de la empresa, abriendo el mismo por el mismo impacto, y se introdujeron al establecimiento de la bodega aproximadamente veinte policías vestidos de azul. Dichos elementos golpearon a él y a sus compañeros —se encontraban aproximadamente 11 compañeros— los colocaron de frente a la pared, con las manos arriba y abiertas. Los policías les refirieron amenazas en el sentido de que iban a valer madre, que les iban a soltar un plomazo, a él le dijo un policía hijo de tu pinche madre, no corras. A todos sus compañeros los sacaron cargando a unos y a otros torciéndoles los brazos, ya afuera de la bodega los subieron a las cinco patrullas que se encontraban en el lugar, además tan bien se encontraban seis motocicletas de la policía. Los elementos de la policía traían sus armas desenfundadas, las cargaban en la mano, uno de ellos portaba una metralleta. Se logró safar y se hecho a correr a un baño, cerrando por dentro, en ese lugar estuvo observando todo, cuando término salió del lugar y únicamente se encontraban en el lugar dos de los tres elementos de seguridad privada “Intercep”, ya que al otro de igual forma se lo llevaron. De la bodega los policías sacaron la camioneta con placas de circulación 8431BZ, la cual abandonaron a tres calles aproximadamente de la empresa. Sus compañeros que se habían llevado los dejaron a dos cuadras de la bodega, los cuales fueron regresando a la misma...”

COMPARECENCIA DEL SEÑOR RUBEN VILLASEÑOR TAPIA

“... El martes 1° de marzo de 2005, aproximadamente a la 1:30 de la madrugada, elementos de la Secretaria de Seguridad Pública, a borde de varias patrullas se presentaron en la empresa denominada EUMEX, ubicada en la calle de Centeotl, número 267-C, Azcapotzalco, lugar donde forzaron la puerta, introduciéndose armados con metralletas y pistolas apuntándolos y con palabras altisonantes los detuvieron, para luego subirlos a las patrullas, por lo que respecta al señor Villaseñor, éste fue subido a la patrulla AZC-2 1423, dichos elementos lo amagaron del cuello, y lo apuntaron con el arma en la espalda, intimidándolo. también se percató de que otra patrulla número AZC-2 1419 se encontraba en el lugar de los hechos, la cual solo iba de apoyo.

Posteriormente, fueron trasladados a una distancia de 6 o 7 cuadras, lugar donde se reunieron con otras patrullas, ignora datos de las mismas, toda vez que la patrulla en la que se encontraba, se estacionó al frente de todas las demás, por lo que los tripulantes de las patrullas se reunieron y después de cinco minutos los regresaron dos o tres cuadras, lugar donde los bajaron indicándoles que regresaran a su trabajo.

Cabe señalar, que en el momento de los hechos el señor Villaseñor se encontraba en su horario de trabajo, siendo éste de las 22:00 a las 05:00 horas...”

2.6.6. Corre agregado al expediente una carta dirigida al licenciado Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, misma que fue emitida y firmada por el señor Xavier Bermudez, *Director de la Biental Internacional del Cartel en México*, en donde se acusa al Gobierno del Distrito Federal de discriminación, a propósito de la relación de la Biental con EUMEX.

2.6.7. El 2 de marzo de 2005, aproximadamente a las 19:20 horas, la Directora General de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como consta en acta circunstanciada de esa misma fecha, recibió la llamada telefónica de la Licenciada María de la Luz Torrijos Villaseñor, Directora de Área adscrita a la Presidencia de esta Comisión, informando que elementos de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal realizaban en ese momento, un operativo que tenía verificativo en la bodega de la Empresa EUMEX S. A. de C. V., ubicada en Centeotl número 267-C colonia Industrial de San Antonio, en esta Ciudad; motivo por el cual dicha Directora General se comunicó vía telefónica con el licenciado Jaime Aguilar Cortazar, Secretario Particular del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien una vez enterado de los hechos narrados en el párrafo anterior, informó a la citada Directora General que no tenía conocimiento del operativo que se estaba llevando a cabo en la bodega de la Empresa Equipamientos Urbanos de México S. A. de C. V., comprometiéndose, dicho servidor público, a investigar sobre los hechos que en ese momento ocurrían para informarlo a la brevedad a esta Comisión; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna por parte del citado servidor público de dicha dependencia.

2.6.7.1. El 2 de marzo de 2005 el Segundo Visitador General de esta Comisión, se constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y derivado de lo anterior solicitó la intervención, en el presente asunto, del Procurador General, en los términos que se describen a continuación:

“...El día de hoy, 2 de marzo de 2005, a las veinte horas con diez minutos, el suscrito, se constituyó en las oficinas del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a fin de informarle al Procurador General el operativo por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, realizado en la bodega de la empresa conocida como EUMEX., ubicada en Centeotl No. 267-C Col. Industrial San Antonio. Que derivado de dicho operativo el señor José Antonio Torres Martínez, Presidente de la mencionada empresa, fue puesto a disposición de la 55ª Agencia Investigadora del Ministerio Público, motivo por el cual, el suscrito le solicito que dicha detención, así como todas las demás diligencias que se tuvieran que llevar a cabo con motivo de la misma, fueran a pegadas a derecho y respetando en todo momento los derechos

humanos del señor José Antonio Torres Martínez.

En ese sentido, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día, el suscrito se comunicó con el Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, Licenciado Salomón Baltazar Samayoa de la Procuraduría Capitalina, a efecto de solicitarle que, en el ámbito de su competencia, en todo acto de autoridad que se encuentre debidamente fundado y motivado, en contra los socios, ejecutivos, empleados y prestadores de servicio de EUMEX, se respeten a los mismos sus derechos humanos.

2.6.7.2. Mediante oficio 2/3005-05 de fecha 2 de marzo del año 2005, este organismo solicitó al Responsable de la Agencia 55 del Ministerio Público, así como al Agente del Ministerio Público en Turno adscrito a la Agencia 55, permitiera que la Directora de Área Adscrita a la Presidencia de esta Comisión, dos Visitadores Adjuntos y demás personal adscrito a esta Comisión, tuvieran acceso a las instalaciones de esa Agencia a efecto de estar presentes en la práctica de las diligencias relacionadas con la detención del señor José Antonio Torres, Presidente de Equipamientos Urbanos de México S. A. de C. V. y demás socios, ejecutivos y empleados de esa Empresa.

2.6.7.3. Mediante oficio 2/3004-05 de fecha 2 de marzo de 2005, esta Comisión solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al Agente del Ministerio Público en Turno de la 55 Agencia Investigadora, se tomaran las medidas precautorias siguientes:

a. Durante la investigación en la que se encuentre relacionado el señor Antonio Torres Martínez se respeten estrictamente las garantías y demás derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás instrumentos legales que en la materia conceden a las personas sometidas a cualquier forma de detención y en calidad de probables responsables; específicamente por lo que se refiere a su integridad psicofísica;

b. Con fundamento en el artículo 5 y 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se de acceso a las constancias que integren el expediente de averiguación previa, a los licenciados María de la Luz Torrijos Villaseñor, Rafael Hernández Ramírez y Armando Hilario Vázquez de León o cualesquier otro visitador adjunto de esta Comisión, para investigar los hechos que se desprenden de la queja y de no haber impedimento legal se les otorguen las facilidades necesarias para entrevistar al detenido mencionado y así fundamentar la investigación de la queja y se permita a personas y/o profesionistas que autorice el señor Antonio Torres Martínez las facilidades que permitan garantizar su derecho a una adecuada defensa;

c. Se desahoguen con estricto apego a derecho las diligencias que pudieran practicarse, para la debida prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa que se está instruyendo con motivo de los hechos,;

d. Se giren las instrucciones pertinentes al personal de la Agencia 55° Agencia Investigadora donde se encuentra el detenido, con objeto que se abstengan de cometer cualquier acto de molestia indebido e ilegal en agravio del señor Antonio Torres Martínez; debiendo brindar únicamente los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y máxima diligencia;

e. Se solicite la colaboración al personal médico adscrito a dicha Agencia, en la que está detenido el señor Antonio Torres Martínez, para que valoren su estado de salud, a efecto que se le proporcione la atención médica y los medicamentos que su estado de salud pudiera requerir, de igual forma sea certificado físicamente y de encontrársele lesiones, éstas sean señaladas en el certificado médico correspondiente con toda precisión, especificando su ubicación anatómica, coloración y evolución;

f. En caso de necesitar atención médica especializada, con la prontitud debida se les traslade a la Institución médica en la que esté en condiciones de brindarla, y

g. Se evite que el señor Antonio Torres Martínez, y sus familiares sean objeto de cualquier represalia o acto indebido con motivo de la interposición de la queja.

2.6.7.4. En respuesta, mediante su diverso DGDH/DSQR/503/1544/03-05, de fecha 4 de marzo de 2005, la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, nos informó, lo que se describe a continuación:

En relación a sui oficio 2/3004-05,...

... en todo momento se ha respetado los derechos del C. Antonio Torres Martínez en la indagatoria AZ-2T9/443/05-02, haciéndole saber sus garantías Constitucionales y Derechos que la concede el artículo 20 Constitucional.

... en su momento el que suscribe Lic. Guillermo Callejas Ortega y la Fiscal en Azcapotzalco, Lic. Victoria Pacheco Jiménez, les proporcionó a los Lic. María de la Luz Torrijos Villaseñor, Rafael Hernández Ramírez y Armando Hilario Vázquez de León la información necesaria de la indagatoria AZ-2T3/443/05-02, así como al Notario Público que venía acompañando al probable responsable Antonio Torres Martínez, así como en todo momento se le permitió el acceso y comunicación al Lic. Adrián Cadena Rodríguez, Abogado del C. Antonio Torres Martínez.

... esta representación social en todo momento ha actuado en apego a sus atribuciones señaladas en el marco jurídico que rige su actuación.

... durante el tiempo que estuvo presente el C. Antonio Torres Martínez en las instalaciones de esta agencia del Ministerio Público, no fue objeto de acto de molestia alguno por parte de esta Representación Social.

...al momento de ser presentado el C. Antonio Torres Martínez ante esta representación social fue remitido al médico para certificar su estado psicofísico... y en virtud de la conclusión emitida por el médico legista que revisó a esta persona se concluye que las lesiones que presentó no ameritaban atención médica especializada.

... el C. Antonio Torres Martínez y familia no fueron objeto de represalia o acto indebido con motivo de la interposición de la queja.

... conforme a las circunstancias y hechos que obran en la indagatoria esta representación social, determinó dejar en libertad al C. José Antonio Torres...”|

2.6.7.5. Consta en actas circunstanciadas de fechas 2 de marzo de 2005, que personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones de la Bodega de la empresa Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V., dando fe de los hechos que se describen a continuación:

Acta Circunstanciada del Visitador Adjunto

Licenciado Armando Hilario Vázquez de León

El día de ayer, 2 de marzo de 2005, a las 16:40 horas, me constituí en compañía de la licenciada María de la Luz Torrijos Villaseñor, con el cargo de Directora de Área de la Presidencia de Derechos Humanos del Distrito Federal y del C. licenciado Rafael Hernández Ramírez, Visitador Adjunto “B” adscrito a la Segunda Visitaduría, en el inmueble ubicado en la calle Centeotl número 267 “C” en la colonia Parque Industrial San Antonio, en la Delegación Azcapotzalco en esta Ciudad, lugar donde se ubica una bodega de la Empresa EUMEX (Equipamientos Urbanos de México S. A. de C. V.), la cual se encontraba custodiada en su puerta de acceso por el personal de la citada empresa. En el interior de la misma se encuentran tres oficinas y dentro de una de estas se encontraba dentro quien manifestó ser el licenciado Alejandro Carvajal González y que su presencia en dicho lugar se debía a que estaba practicando una visita de verificación ordenada por la Delegación Azcapotzalco, dicho servidor público se encontraba en compañía del sexo femenino a quien se le preguntó su nombre por el suscrito, refiriendo únicamente que era verificadora. El licenciado Carvajal preguntó a los suscritos con quién estaba tratando por lo cual nos identificamos como personal de este Organismo. Acto seguido entró en la oficina el señor Antonio Torres Martínez, Presidente de la Empresa Equipamientos Urbanos de México, quien le señaló al licenciado Carvajal que había entrado por la fuerza

empujando a uno de los guardias de seguridad de la bodega, lo cual era ilegal y le solicitó que se retirara de dicho inmueble, ya que él no estaba facultado para permitir que se llevara a cabo la visita de verificación, siendo únicamente Presidente del Consejo de dicha empresa y que si quería llevar a cabo la visita tendría que entenderla con la persona que conforme a derecho estuviera facultada para ello, siendo el apoderado legal de la empresa en su caso; refiriendo además el señor Torres Martínez que han sido constantemente intimidados por el Órgano Político Administrativo que en días pasados elementos de la Secretaría de Seguridad Pública irrumpieron en domicilios de sus trabajadores encañonándolos con armas en la cabeza y que posteriormente los golpearon, por lo cual dicha visita resultaba ser un acto más de intimidación, siendo en conclusión una “memez” lo que querían hacer las autoridades y que si no fuera por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ya hubiera salido del país llevándose su empresa a otro lugar, según palabras del señor Torres Martínez.

Posteriormente el licenciado Carvajal refirió que en ningún momento había entrado por la fuerza a dicho lugar y que negaba que hubiera cometido algún acto arbitrario, que por el contrario traía una orden de visita de verificación y que se estaba obstruyendo por el personal de la empresa que cumpliera con sus funciones, señalando en ese momento que si no se le permitía llevar a cabo la citada visita de verificación denunciaría el delito de resistencia de particulares ante la autoridad ministerial. Por lo cual el señor Torres Martínez dio la orden de que se llamara a la policía, ya que iba a proceder contra dichas personas por abuso de autoridad. Sin embargo después se nos informó por el personal de la Empresa EUMEX que se habían comunicado al 060 y que les habían negado la ayuda, que les indicaron que no acudirían al lugar.

Posteriormente el suscrito estaba entrevistando al guardia de seguridad de la Empresa INTERCEP el cual estaba comisionado para custodiar la bodega de la Empresa EUMEX sobre los anteriores hechos, cuando se escucharon fuertes golpes en la puerta de acceso de la citada bodega, por lo cual la mayoría de las personas que nos encontrábamos en dicho lugar nos acercamos a la puerta de la entrada de la citada bodega y en esos momentos la persona del sexo femenino aprovecho para introducirse a la parte posterior de la bodega, siendo obstruida por el personal de la empresa e indicándole que se retirara del lugar, que no tenía autorización para llevar a cabo dicha visita de verificación, acto seguido notificó al señor Torres Martínez, el acta correspondiente, pero éste último se negó a recibir dicha notificación indicando que no estaba autorizado y que se retiraran del lugar.

Después nuevamente se escucharon golpes en la puerta de acceso de la bodega, por lo cual el suscrito me dirigí hacia dicha puerta, percatándome que ésta se encontraba cerrada, siendo custodiada por guardias de seguridad de la citada empresa, así como diversas personas vestidas de civiles, a quienes les solicité me permitieran salir, ya que la licenciada Torrijos y el licenciado Hernández se encontraban ya afuera de dicho inmueble, por lo cual, me permitieron salir y al estar afuera puede observar que, ya se encontraban diversos elementos de la Secretaría de

Seguridad Pública del Distrito Federal, así como diversas personas quienes le indicaban a uno de los elementos de dicha corporación que tenía que detener al señor Antonio Torres Martínez por el delito de resistencia de particulares. En esos momentos el señor Torres negó que se estuviera resistiendo a dicha diligencia que simplemente él no era la persona indicada y trato de ingresar a la bodega, en ese momento el licenciado Carvajal sujeto al señor Torres y gritaba que estaba detenido por resistencia de particulares, por lo cual el suscrito me acerqué a dicho servidor público a quien le manifesté que no tenía orden de detención y cuales eran sus atribuciones y facultades conforme a lo ordenado en la visita de verificación, por lo cual le indiqué que él no podía detenerlo, el licenciado Carvajal en esos momentos soltó al señor Torres y señaló al suscrito que le había negado el acceso para poder practicar la visita por lo cual había una flagrancia y procedía a detener a quien se interpusiera a la diligencia, por lo que le manifesté que entonces si le habían negado el acceso como era posible que al llegar personal de esta Comisión él estuviera adentro del inmueble siendo contradictorio su dicho.

Posteriormente, quien manifestó ser el señor Pedro Reyes Hernández, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública adscrito a la Delegación Azcapotzalco, solicitó se le permitiera pasar a platicar con el señor Torres dentro de la bodega, pasados aproximadamente diez minutos salieron todos de dicha bodega y señalaron que se había invitado al señor Antonio Torres Martínez para que pasara ante el Ministerio Público, siendo lo anterior aproximadamente a las 19:15 horas, por lo cual fue subido a la patrulla y trasladado a la 55ª. Agencia Investigadora del Ministerio Público, ubicada en la calle 22 de febrero en la colonia del Maestro, ello a petición del Director General Jurídico de la Delegación quien ya se encontraba en esos momentos afuera de la bodega.

Posteriormente el personal de este Organismo nos trasladamos a la citada agencia, donde se encontraba de turno quien manifestó ser el licenciado Guillermo Callejas Ortega, quien nos indicó que no podíamos estar presentes al momento en que se les tomara sus declaraciones a las partes involucradas, indicándonos de manera ofuscada que pasáramos atrás de la barandilla, por lo cual esperamos detrás de la barandilla. Posteriormente el citado servidor público atentamente nos invitó a pasar y nos señaló que teníamos el permiso de entrar y de presenciar lo que quisiéramos y nos indicó que consignaría al señor Torres Martínez por el delito de resistencia de particulares. En esos momentos la licenciada María de la Luz Torrijos Villaseñor le indicó a dicho agente del Ministerio Público que personal de este Organismo había presenciado los hechos en calidad de observadores y que por parte del personal de la Empresa EUMEX, en nuestra opinión no había habido ningún acto ilegal por parte de dichas personas, muy por el contrario se tenía una grabación y fotografías respecto del actuar de las autoridades delegacionales y en nuestra opinión sí habían cometido irregularidades, por lo que el citado servidor público al saber lo anterior manifestó que platicaría con las autoridades de la delegación para ver si le entraban (sic).

Posteriormente el personal de este Organismo esperó detrás de la barandilla y siendo aproximadamente las 20:30 horas, el agente del

Ministerio Público referido nos invitó a pasar a la oficina del C. Arturo Fuentes Hernández Responsable de Agencia. Al llegar a la puerta de acceso de dicha oficina una persona del sexo femenino, preguntó quién era el representante de derechos humanos y que únicamente pasara éste. Por lo anterior la licenciada Torrijos le indicó que éramos tres personas, por lo cual se nos indicó que pasáramos los tres y cerráramos la puerta, que tomáramos asiento. La persona del sexo femenino se encontraba sentada del lado derecho de dicha oficina y manifestó ser la Fiscal, y la persona sentada de frente a la entrada detrás de un escritorio manifestó ser el Responsable de Agencia, éste último en forma imperativa manifestó: “Queremos escuchar su versión de los hechos, como se suscitaron los mismos”. La licenciada Torrijos les indicó que el personal de éste Organismo había acudido únicamente en calidad de observadores al lugar y que si deseaban saber como se habían suscitado los hechos, a quienes deberían preguntárselos era a las partes involucradas que se encontraban afuera, que en caso de que requieran información tendrían que esperar a que se elaborara el acta correspondiente y solicitar a este Organismo por escrito se les brindara dicha información, ya que únicamente a quien teníamos la obligación de informar sobre el asunto era al Presidente de este Organismo. Nuevamente el Responsable de la agencia insistió en que era una plática y no una declaración y que requerían saber nuestra versión de los hechos para poder saber cómo actuar. Por lo cual el suscrito le indicó a dicho servidor público que tendrían que actuar conforme a sus atribuciones y facultades conforme la Ley y Reglamento y que nosotros no estábamos autorizados para brindar información al respecto en ese momento. Asimismo el licenciado Hernández Ramírez le señaló a dicho servidor público que cuál era el objeto de la plática si las partes involucradas iban a declarar sobre los hechos. Finalmente el suscrito le indicó a la Fiscal que el asunto era competencia de ellos y que debían determinar si había existido algún delito ya que al practicarse la visita de verificación y el personal de la empresa se había opuesto a dicha visita debía seguirse el procedimiento administrativo correspondiente, es decir las autoridades debían respetar la ley e imponer medidas de apremio y que como se había señalado anteriormente algunos servidores públicos se habían extralimitado en sus funciones, pero eso lo tenía que determinar esa autoridad conforme a sus atribuciones y facultades. En esos momentos la licenciada Torrijos les indicó a dichos servidores públicos que no le habían autorizado hablar del asunto y que procedíamos a retirarnos.

Terminando la diligencia a las 21:00 horas aproximadamente. Se deja constancia de lo anterior, para los fines a que haya lugar.

Acta Circunstanciada del Visitador Adjunto

Licenciado Rafael Hernández Ramírez

El día de ayer, 2 de marzo de 2005, a las 16:50 horas, me constituí en compañía de la C. María de la Luz Torrijos Villaseñor, Directora de Área de la Presidencia de Derechos Humanos del Distrito Federal y del licenciado Armando Hilario Vázquez de León, Visitador Adjunto “C” adscrito a la Segunda Visitaduría, en el inmueble ubicado en la calle

Centeotl, No. 267 "C", en la colonia Parque Industrial San Antonio, en la Delegación Azcapotzalco, lugar donde se ubica una bodega de la Empresa EUMEX (Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V.), la cual se encontraba custodiada en su puerta de acceso por el personal de la citada empresa. En el interior de la misma se encuentran tres oficinas y dentro de una de estas se encontraba quien manifestó ser el licenciado Alejandro Carvajal González, Director de Verificación del Área de Protección Civil, informando que su presencia en dicho lugar se debía a que estaba practicando una visita de verificación de Protección Civil ordenada por la Delegación Azcapotzalco, dicho servidor público se encontraba en compañía de Miriam Navarrete quien dijo ser verificadora de la citada Delegación. El licenciado Carvajal preguntó con quién estaba tratando por lo cual nos identificamos como personal de este Organismo. Posteriormente entró en la oficina el señor Antonio Torres Martínez, Presidente de la Empresa Equipamientos Urbanos, quien le señaló al licenciado Carvajal que había entrado por la fuerza empujando a uno de los guardias de seguridad de la bodega y que esa no era la forma correcta de realizar verificaciones, lo cual era ilegal y le solicitó que se retirara de dicho inmueble, ya que él no estaba facultado para permitir que se llevara a cabo la visita de verificación, siendo únicamente Presidente del Consejo y que si quería llevar a cabo la visita de verificación, tendría que entenderla con la persona que conforme a derecho estuviera facultada para ello, siendo el apoderado legal de la empresa en su caso; refiriendo además el señor Torres Martínez, que constantemente son intimidados por el Órgano Político Administrativo que en días pasados elementos de la Secretaría de Seguridad Pública irrumpieron en domicilios de sus trabajadores encañonándolos con armas en la cabeza y que posteriormente los golpearon, por lo cual dicha visita resultaba ser un acto más de intimidación.

Posteriormente el licenciado Carvajal refirió que en ningún momento había entrado por la fuerza a dicho lugar y que negaba que hubiera cometido algún acto arbitrario, que por el contrario traía una orden de visita de verificación y que se estaba obstruyendo por el personal de la empresa que cumpliera con sus funciones, señalando en ese momento que si no se le permitía llevar a cabo la citada visita de verificación denunciaría el delito de resistencia de particulares ante la autoridad ministerial. Por lo cual el señor Torres Martínez dio la orden de que se llamara a la policía, ya que iba a proceder contra dichas personas por abuso de autoridad. Sin embargo, después se nos informó por el personal de la Empresa EUMEX que se habían comunicado al 060 y que les habían negado la ayuda, que les indicaron que no acudirían al lugar.

Posteriormente, el suscrito entrevistó al señor Eduardo García Coronilla, Guardia de Seguridad de la Empresa a fin de que me informara que había sucedido momentos antes de nuestra presencia, al respecto, el señor García Coronilla, informó que como a las 17:50 horas se presentaron 4 personas y sólo una de ellas se identificó informando que iba a realizar una inspección a la bodega, que era una visita de protección civil, en ese momento le informó al servidor público que le avisaría al encargado, por lo que en ese momento los verificadores esperaron a que entrara una camioneta y en ese momento aprovecharon para ingresar a la empresa,

por tal motivo tuvo que empujar al verificador y el verificador también empujó al señor García, diciéndole que no tenía derecho a ingresar en esa forma, y que iba llamar a la policía. Posteriormente, llegó personal de la empresa para calmar la situación, por lo que el servidor público le dijo al señor Eduardo García, que si se seguía oponiendo se lo iba llevar la policía, además, de que él tenía la facultad para ingresar a las instalaciones con el documento que traía, pero que nunca lo mostró, agregó el señor Eduardo García, que el 1 de marzo del año en curso, a las 01:00 horas, un grupo de policías ingresaron a las instalaciones y con armas de fuego en mano encañonaron a la gente que se encontraba en el lugar, luego la sacaron y los subieron a las patrullas, aclara que cuando ingresaron los policías preventivos llevaban el uniforme azul con forniture blanca, en el lapso que estuvieron los policías en las instalaciones de la empresa le dijo a un policía que él sabía que no los podían encañonar y el policía le contestó que eran ordenes pero no le dijo de quien, una vez que los subieron a las patrullas de color azul con gris, calles más adelante los fueron bajando, sin presentarlos a la Delegación y que esto lo sabe por que los trabajadores regresaron a la empresa y contaron lo que había sucedido. En el momento de estar entrevistando al señor Eduardo García Coronilla, se escucharon fuertes golpes en la puerta de acceso de la citada bodega, por lo cual la mayoría de las personas que nos encontrábamos en dicho lugar nos acercamos a la puerta de la entrada de la citada bodega y en esos momentos una persona del sexo femenino aprovecho para introducirse a la parte posterior de la bodega, siendo obstruida por el personal de la empresa e indicándole que se retirara del lugar, ya que no tenía permiso para llevar a cabo dicha visita de verificación, acto seguido notificó al señor Torres Martínez, el acta correspondiente, pero éste último se negó a recibir dicha notificación indicando que no estaba autorizado y que se retiraran del lugar.

Al momento que personal de seguridad de la empresa EUMEX cerró la puerta, quedamos fuera la C. María de la Luz Torrijos Villaseñor, y el suscrito, en compañía de varias personas, en ese momento se presentaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en varias patrullas con números AZC-51005, AZC-51018, AZC-51013 y un vehículo Marca Chevrolet, tipo Astra, color Plata sin placa de circulación al parecer de la Policía Judicial del Distrito Federal, en el lugar se encontraba el licenciado Juan José Reyes, quien dijo ser Director Jurídico en la Delegación Azcapotzalco, quien solicitó a los policías que detuviera al señor Antonio Torres Martínez por el delito de resistencia de particulares. En esos momentos el señor Torres negó que se estuviera resistiendo a dicha diligencia que simplemente él no era la persona indicada y trato de ingresar a la bodega, en ese momento el licenciado Carvajal sujeto al señor Torres y gritaba que estaba detenido por resistencia de particulares. Por lo anterior, el policía Pedro Reyes Hernández, detuvo al señor Antonio Torres Martínez y lo subió a la patrulla AZC-51005, informando que lo presentaría en la Agencia 55 del Ministerio Público.

Posteriormente el personal de este Organismo nos trasladamos a la citada agencia, donde se encontraba de turno quien manifestó ser el licenciado Guillermo Callejas Ortega, quien nos indicó que no podíamos estar

presentes al momento en que se les tomara sus declaraciones a las partes involucradas, indicándonos que pasáramos atrás de la barandilla, por lo cual esperamos detrás de la barandilla. Posteriormente, el citado servidor público atentamente nos invitó a pasar y nos señaló que teníamos el permiso de entrar y de presenciar lo que quisiéramos y nos indicó que consignaría al señor Torres Martínez, por el delito de resistencia de particulares. En esos momentos María de la Luz Torrijos Villaseñor le indicó a dicho agente del Ministerio Público que personal de este Organismo había presenciado los hechos en calidad de observadores y que por parte del personal de la Empresa EUMEX, en nuestra opinión no había habido ningún acto ilegal por parte de dichas personas, muy por el contrario se tenía una grabación y fotografías respecto del actuar de las autoridades de la Delegación Azcapotzalco y en nuestra opinión sí habían cometido irregularidades, por lo que el citado servidor público al saber lo anterior manifestó que platicaría con las autoridades de la delegación para ver si le entraban. (sic)

Posteriormente el personal de este Organismo esperó detrás de la barandilla y siendo aproximadamente las 20:30 horas, el agente del Ministerio Público referido nos invitó a pasar a la oficina del C. Arturo Fuentes Hernández Responsable de Agencia. Al llegar a la puerta de acceso de dicha oficina una persona del sexo femenino, preguntó quién era el representante de derechos humanos y que únicamente pasara éste. Por lo anterior la licenciada Torrijos le indicó que éramos tres personas, por lo cual se nos indicó que pasáramos los tres y cerráramos la puerta, que tomáramos asiento. La persona del sexo femenino se encontraba sentada del lado derecho de dicha oficina y manifestó ser la Fiscal, y la persona sentada de frente a la entrada detrás de un escritorio manifestó ser el Responsable de Agencia, éste último en forma imperativa manifestó: "Queremos escuchar su versión de los hechos, como se suscitaron los mismos". La C. María de la Luz Torrijos les indicó que el personal de éste Organismo había acudido únicamente en calidad de observadores al lugar y que si deseaban saber como se habían suscitado los hechos deberían preguntarle a las partes involucradas que se encontraban afuera, que en caso de que requieran información tendrían que esperar a que se elaborara el acta correspondiente y solicitar a este Organismo por escrito dicha información, ya que únicamente a quien teníamos la obligación de informar sobre el asunto era al Presidente de este Organismo. Nuevamente el Responsable de la agencia insistió en que era una plática y no una declaración y que requerían saber nuestra versión de los hechos para poder saber cómo actuar. Por lo cual el licenciado Armando Hilario le indicó a dicho servidor público que tendrían que actuar conforme a sus atribuciones y facultades y que nosotros no estábamos autorizados para brindar información al respecto en ese momento. En ese acto el suscrito le dijo al servidor público que cuál era el objeto de la plática si las partes involucradas iban a declarar sobre los hechos. Finalmente el licenciado Armando Hilario Vázquez de León, le indicó a la Fiscal que el asunto era competencia de ellos y que debían determinar si había existido algún delito ya que al practicarse la visita de verificación y el personal de la empresa se había opuesto a dicha visita debía seguirse el procedimiento administrativo correspondiente, es decir las autoridades debían respetar la ley e imponer medidas de apremio y

que como se había señalado anteriormente algunos servidores públicos se habían extralimitado en sus funciones, pero eso lo tenía que determinar esa autoridad conforme a sus atribuciones y facultades. En esos momentos la licenciada Torrijos les indicó a dichos servidores públicos que no le habían autorizado hablar del asunto y que procedíamos a retirarnos.

Terminando la diligencia a las 21:00 horas aproximadamente.

2.6.7.6. De igual forma, corre agregado en el expediente de queja que nos alude, la fe de hechos que el licenciado Armando Galvez Pérez Aragón, Notario Público 103 del Distrito Federal, realizó a solicitud del señor licenciado Eduardo Macias Garrido, en su carácter de apoderado de Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V., misma que se describe a continuación:

FE DE HECHOS que realizo a solicitud del señor Licenciado EDUARDO MACIAS GARRIDO, en su carácter de Apoderado de "EQUIPAMIENTO URBANOS DE MEXICO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y por tal motivo me constituí siendo las dieciocho horas del día antes indicado, en el inmueble ubicado en la calle de Centeotl número doscientos sesenta y siete, Colonia Industrial San Antonio, Delegación Azcapotzalco, en esta ciudad de México, Distrito Federal, con el fin de dar fe de los siguientes hechos: Que el solicitante de este acta me informa que en este lugar se encuentran las bodegas de "EQUIPAMIENTOS URBANOS DE MEXICO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, igualmente me informa que aproximadamente media hora antes ingresaron unas personas vestidas de civil, sin que se quisieran identificar, y mismas que ingresaron empujando y violentando a los encargados de seguridad que custodiaban la entrada, por lo cual me solicita ingresar junto con el suscrito Notario para dar fe de los hechos que se puedan suscitar.-----Igualmente doy fe de que se encuentra presente junto con nosotros y afuera de dichas oficinas y sobre la acera de la misma el señor ANTONIO JESUS TORRES MARTINEZ.-----

-----A continuación y en compañía del señor ANTONIO JESUS TORRES MARTÍNEZ, ingresamos por la puerta de acceso a la mencionada bodega, en la cual ingresamos y doy fe que en el interior de la misma se encontraban parados un señor y una señorita, a continuación nos dirigimos hacia ellos y me identifique como Notario Público Numero Ciento Tres del Distrito Federal y manifestando la señorita tener por nombre MIRIAM NAYELA HERNANDEZ LARA, quien me manifestó ser verificadora de la Delegación Azcapotzalco.-----

-----A continuación el señor ANTONIO JESUS TORRES MARTINEZ, les pregunto que por favor se salieran de este inmueble, toda vez que habían entrado por la fuerza, violentando a uno de los encargados de seguridad de la bodega y que es responsable de la entrada a la bodega.-----

-----Acto seguido comparecieron dos personas de seguridad privada que se encontraban vigilando el acceso a este inmueble y manifestaron ser los

señores EDUARDO GARCÍA CORONILLA e ISAIAS RAMIREZ LÓPEZ, quienes manifestaron que cuando abrieron la puerta para que ingresara una camioneta de "EQUIPAMIENTOS URBANOS DE MEXICO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, el señor ALEJANDRO CARBAJAL GONZALEZ que es una persona que mide aproximadamente un metro noventa centímetros y de complexión robusta los empujó y zarandeó, y se metió por la fuerza a estas instalaciones. A continuación nos dirigimos con el señor ALEJANDRO CARBAJAL GONZALEZ quien manifestó que él viene a realizar dos auditorias, una de protección civil y otra relativa a establecimientos mercantiles. A continuación el señor ANTONIO JESUS TORRES MARTINEZ, le informó que él esta muy preocupado y alarmado porque el día martes primero de marzo del año en curso en la madrugada se metieron a estas instalaciones alrededor de veinte policías, amagando con pistolas y metralletas a su personal, además de que los amenazaron, lastimaron y los humillaron, que todo esto se debe a una política de persecución por parte del Gobierno del Distrito Federal. A continuación ingresaron a este lugar diversos periodistas quienes empezaron a filmar los acontecimientos que se están desarrollando, y acto continuo el señor ANTONIO JESUS TORRES MARTINEZ, volvió a informar que el señor ALEJANDRO CARBAJAL GONZALEZ y la señorita MIRIAM NAYELA HERNANDEZ LARA, se metieron a la fuerza a estas instalaciones sin que nadie les haya dado autorización para ingresar a las mismas. Igualmente el señor ANTONIO JESUS TORRES MARTINEZ les reitera sus solicitud de que se retiren de estas instalaciones, toda vez que han entrado por la fuerza, violentando a los guardias de seguridad, sin esperar a que llegara algún representante legal o apoderado de "EQUIPAMIENTOS URBANOS DE MEXICO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, tal como les habían solicitado.-----A continuación, el señor ALEJANDRO CARBAJAL GONZALEZ, manifiesta que dará inicio a la verificación, y que entró como lo hizo a la bodega porque tiene derecho a hacerlo, por lo tanto le solicita a la verificadora la señorita MIRIAM NAYELA HERNANDEZ LARA, que tome la media filiación del señor ANTONIO JESUS TORRES MARTINEZ a lo cual otra vez el señor ANTONIO JESUS TORRES MARTINEZ le volvió a solicita al señor ALEJANDRO CARBAJAL GONZALEZ que salga de las instalaciones y vuelva al día siguiente, informado éste último que no saldrá y que llevara a cabo la diligencia de verificación, volviéndole a dar instrucciones a la verificadora para que inicie esta verificación.-----

-----Acto seguido y siendo las dieciocho horas con treinta minutos ingresaron a este lugar en el cual me encuentro actuando dos abogados, que manifestaron ser observadores de la COMISION FEDERAL DE DERECHOS HUMANOS y a los cuales el señor ANTONIO JESUS TORRES MARTINEZ les explico de nueva cuenta, los hechos relativo a que se refiere el señor ALEJANDRO CARBAJAL GONZALEZ ingreso sin autorización y con violencia a estas oficina y que no se quiere salir de las mismas y ante lo cual el señor ALEJANDRO CARBAJAL GONZALEZ manifestó que él viene a realizar la auditoria de protección civil y misma auditoria que realizara, toda vez que el esta llevando a cabo una visita de verificación relativa a protección civil que la ley lo faculta a entrar al mencionado inmueble y que si la empresa no tiene los documentos que ellos solicitan, se les da un plazo de cinco días para que lo entreguen.-----A continuación, el señor ANTONIO JESUS TORRES MARTINEZ, manifiesta al

señor ALEJANDRO CARBAJAL GONZALEZ, a que se salga de estas instalaciones a las que accedió con violencia y que realice el procedimiento conforme a derecho y que de esta manera la empresa entregará todos los documentos que deseen solicitar.-----

--A continuación el señor ANTONIO JESUS TORRES MARTÍNEZ, se retiró de esta oficina en la cual nos encontrábamos actuando y el señor ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ no quiso salir de las mismas dando instrucciones a la verificadora de que continué con el acta, sin nombrar dos testigos y sin que existan ninguna persona con la cual estén realizando dicha diligencia, ya que únicamente en esta oficina se encuentra el Licenciado ALEJANDRO CARBAJAL GONZALEZ, la inspector MIRIAM NAYELA HERNANDEZ LARAY y el suscrito Notario.-----

-----A continuación siendo aproximadamente las diecinueve horas del día antes indicado el señor ANTONIO JESUS TORRES MARTINEZ, ingreso a esta oficinas y la señorita MIRIAM NAYELA HERNANDEZ LARA , le quiso entregar en sus propias manos una supuesta acta de verificación, a lo cual el señor ANTONIO JESUS TORRES MARTINEZ manifestó que él no va a recibir en esas condiciones absolutamente ningún documento y que no recibe nada, acto que sucedió frente a los observadores de la COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, por cual la señorita MIRIAM NAYELA HERNANDEZ AYALA volvió a guardar en su presencia la supuesta acta de verificación.-----

-----A continuación y siendo las diecinueve horas con cinco minutos, se les acompaño al licenciado ALEJANDRO CARBAJAL GONZALEZ y MIRIAM NAYELA HERNANDEZ LARA, a la puerta de la salida, en la cual doy fe que al salir se encontraban diversas patrullas de la policía, encabezadas por el policía de nombre PEDRO REYES HERNANDEZ ,que cuenta con el numero de placa "511082" , de igual forma se encontraba sobre la acera el señor licenciado JUAN JOSE REYES" quien manifestó ser el Director jurídico de la delegación Azcapotzalco.-----Acto

seguido y estando sobre la acera el señor ALEGANDRO CARBAJAL GONZALEZ le solicito al policía PEDRO REYES HERNANDEZ que detenga al señor ANTONIO JESUS TORRES MARTINEZ y que lo pusiera a disposición del ministerio publico por negarse ha que se le realizara la visita de verificación, igualmente el señor licenciado JUAN JOSE REYES le solicita al policía que detenga al señor ANTONIO JESUS TORRES MARTINEZ y lo presente ante el ministerio publico a petición de ellos, ante lo cual el señor ANTONIO JESUS TORRES MARTINEZ manifestó que es arbitrario detenerlo y que le consta que todas estas acciones tienen un solo objetivo que es clausurar la bodega, como ya lo avían hecho con anterioridad, de forma ilegal, con las oficinas del grupo "EUMEX.-----

----- A continuación ,el señor ANTONIO JESUS TORRES MARTINEZ quiso ingresar a las instalaciones de la empresa y al señor ALEGANDRO CARBAJAL GONZALEZ se lo impidió, jaloneando y violentando al señor ANTONIO JESUS TORRES MARTINEZ ; finalmente pudo ingresar a la bodega, de igual forma ingreso el policía PEDRO REYES HERNANDEZ.-----

-----A continuación, el señor ANTONIO JESUS TORRES MARTINEZ, manifiesta que él no se opone a que se lleve a cabo una verificación ni mil siempre y cuando se realice conforme a derecho, ni a que lo detengan siempre y cuando se le

diga quien solicita su detención y sobre que cargos y por lo tanto sale en compañía del policía otra vez a la acera de la calle, y en mi presencia el señor ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ y el señor Licenciado JUAN JOSÉ REYES le reitera al policía PEDRO REYES HERNÁNDEZ quienes están pidiendo la detención por el delito de “resistencia de particular”, por lo cual procedieron a ingresar al señor ANTONIO DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ, a la patrulla número “51056” y se lo llevaron a la agencia del Ministerio Público número cincuenta y cinco, a las diecinueve horas treinta minutos. Igualmente doy fe de que la mencionada patrulla se encontraba a fuera y esperando a que saliera el señor ANTONIO JESUS TORRES MARTÍNEZ, igualmente se encontraban las patrullas números “510818”, “51060”, “51056”, “51013”.-----

-----A continuación y en compañía del solicitante de esta acta nos trasladamos a la agencia investigadora número Cincuenta y Cinco del Ministerio Público, ubicada en la Avenida Veintidós de febrero, Colonia del Maestro, Delegación Azcapotzalco, en esta Ciudad de México Distrito Federal.-----

-----A continuación doy fe de que el mencionado señor ANTONIO JESÚS TORRES MARTÍNEZ fue presentado ante el Ministerio Público Licenciado GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA e igualmente se encuentra en esta agencia el señor Licenciado JUAN JOSÉ REYES, quien es el Director Jurídico de la Delegación Azcapotzalco más no se encuentra presente el Licenciado ALEJANDRO CARVAJAL GONZÁLEZ, Director de Verificaciones de la Delegación Azcapotzalco.-----

-----A continuación el Ministerio Público nos informa que se abrió la averiguación previa número “AZ-2/T3/443/05-03” en la cual se señala al señor ANTONIO JESÚS TORRES MARTÍNEZ como presunto responsable del delito de resistencia a particulares y que en base a las declaraciones que realicen las personas que lo acusan, e igualmente la declaración que realice el señor PEDRO REYES HERNÁNDEZ quien es el policía que lo detuvo se determinara si este delito es con violencia o sin violencia.-----Acto seguido y siendo las veinte horas con treinta minutos, el señor ANTONIO JESUS TORRES MARTÍNEZ, le solicita al policía PEDDRO REYES HERNÁNDEZ que ponga a consignación del Ministerio Público a la Licenciada MIRIAM NAYELA HERNÁNDEZ LARA y al señor ALEJANDRO CARBAJALK GONZÁLEZ por el delito de abuso de autoridad y allanamiento de morada, así como al Licenciado JUAN JOSÉ REYES quien es el Director Jurídico de la Delegación por dar la instrucción para que lo prive de su libertad de forma ilegal. En esa misma área de seguridad se encontraban detenidas tres personas que colaboran con “EQUIPAMIENTOS URBANOS DE MÉXICO” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en las labores de limpieza y mantenimiento del mobiliario urbano que tiene bajo su cargo en la Ciudad. Estas tres personas, dijeron responder, según me confirmó el señor ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, a los nombres de CARLOS DÍAZ MORALES, ARTURO PAZ MORALES Y FRANCISCO VARELA CARRANZA, manifestándome habían sido detenidos una hora antes por instrucciones del Licenciado JUAN JOSÉ REYES, que se encontraba en las mismas instalaciones y a quien reconocieron visualmente, y que había dado esta orden a los policías con el argumento de que estaban dañando propiedad del Gobierno de la Ciudad, cuando ellos, según explicaron al SEÑOR ANTONIO JESUS TORRES MATÍNEZ, se limitaban exclusivamente a limpiar el mobiliario urbano de la empresa “EQUIPAMIENTOS URBANOS

DE MÉXICO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, A dichos empleados se les inició la averiguación previa número "AZ-2/T3//442/05-03", por daños a la propiedad.-----

-----Acto seguido y siendo las veintitrés horas, doy fe de que el señor ANTONIO JESÚS TORRES MARTÍNEZ, se encontraba detenido en el área de seguridad y aún no se le había invitado a que rindiera su declaración.-----

Hecho lo anterior, di por terminada la presente fe de hechos siendo las veintitrés horas con cinco minutos del día antes indicado.-----

2.7. Mediante oficio número 03042 recibido en esta Comisión el 23 de marzo de 2005, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, da como respuesta a la propuesta de conciliación que esta Comisión envió con relación a la queja que nos ocupa, la no aceptación de la misma, en los términos siguientes:

...como se advierte, el Ministerio Público es el encargado de investigar y perseguir los delitos, y su actuación debe apegarse a lo establecido por los artículos 9, fracciones IV y V y 9 bis, fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que indican:

...

... esa Comisión solicitó al Director General de Derechos humanos de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal, ... se abstuvieran de realizar actos injustificados de molestia en agravio de los señores Carlos de Meer Cerda y Evaristo Treviño Noye, así como a sus respectivas familias, y se garantizará la legalidad de las actuaciones en la averiguación previa FAF/2002-02,

... la procuraduría General de justicia del Distrito Federal ha actuado con base en la función que tiene asignada en el artículo 21 párrafo primero Constitucional; que las indagatorias de las que se solicitó información han sido determinadas en estricto apego a derecho, y en acatamiento a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen la función ministerial, siendo prueba de ellos que las averiguaciones previas 7ª/416/99-09, 7ª/857/99-04, 32ª/2231/00-08, 31ª/3034/00-08, y COY-1T1/1182/02-07, se encuentran en el Archivo Histórico y Archivo de Concentración de esa dependencia en virtud de haber sido aprobado el no ejercicio de la acción penal...

...

Más aún, el Ministerio Público y el Juez Vigésimo Quinto Penal en el Distrito Federal, realizaron un estudio del requisito de procedibilidad de la querella presentada por el licenciado Víctor Daniel Olvera Cartas, apoderado legal para pleitos y cobranzas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, por lo que no hubo violación a la garantía al debido

proceso, como incluye ese organismo.

La autoridad fiscal cuenta con la facultad de comprobación en términos de lo dispuesto por el artículo 605 del Código Financiero para el Distrito Federal, pero no es la única fuente para que la Procuraduría Fiscal formule querellas y/o denuncias según proceda, ya que adoptar un criterio en este sentido, sería favorecer la impunidad, máxime que atendiendo a lo previsto en el artículo 604 del Código Financiero para el Distrito Federal, vigente para el ejercicio fiscal, se establece que para proceder penalmente por los delitos fiscales... únicamente se requiere que la Procuraduría Fiscal formule la querella respectiva, y sin que en el citado precepto legal se constriña su formulación a la facultad de comprobación, como se señala.

...

Por lo que se considera excesivo que la Comisión haya dictado medidas precautorias que, de alguna forma, condicionaban el inicio de una nueva averiguación por dichos hechos, si así era procedente, lo que en cierta forma, significa coartar la función de investigación que le ha sido encomendada al Ministerio Público en su artículo 21 párrafo primero constitucional.

... es obligación del Ministerio Público iniciar las averiguaciones previas correspondientes cuando se de un delito flagrante como en el caso, ya que policías preventivos hicieron remisión de las personas detenidas a petición del denunciante, quien ante la representación social formuló denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito y que también obra formulada querella por el representante legal del Gobierno del distrito Federal, por lo que, de ninguna manera se puede arribar a la convicción de que la autoridad Ministerial actuó por capricho, sino en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al negar el inicio de una averiguación previa, se estarían conculcando garantías del denunciante, víctima u ofendido, que en su caso podrían dar lugar a quejas diversas.

...

Los procedimientos de verificación administrativa fueron dirigidos a la empresa denominada Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C. V. como persona moral y no respecto de persona física alguna.

...

Se desvirtúan las manifestaciones hechas por la quejosa y reformadas por ese organismo, sobre el supuesto hostigamiento que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ha llevado a cabo, toda vez que esa dependencia es competente para instrumentar procedimientos de verificación administrativa y en su caso imponer las sanciones correspondientes en materia de anuncios colocados en mobiliario urbano con publicidad integrada, y fueron emitidos de acuerdo

a las facultades que le han sido conferidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 11 fracción XXI de la Ley de Desarrollo Urbano y 108 fracciones VI y IX del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, ...

Más aún, los 15 procedimientos administrativos de verificación fueron dirigidos a la persona moral denominada Equipamientos Urbanos de México y no a conculcar garantía de individuo alguno.

... la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, siempre ha actuado dentro del marco de la legalidad y con base en las atribuciones que legalmente tiene conferidas...

Las verificaciones administrativas instauradas... tuvieron por objeto constatar que la publicidad colocada en el mobiliario urbano que se encuentra emplazado en los diferentes puntos de esta Ciudad contarán con licencias vigentes expedidas por autoridad competente que autorizara su legal instalación conforme a lo establecido por el Reglamento de Anuncios vigente en el Distrito Federal y no en el Reglamento de Mobiliario urbano,...

Una vez señaladas cuestiones muy puntuales sobre el contenido de la Propuesta de Conciliación, respetuosamente me permito compartir con usted, algunas valoraciones sobre los efectos resultantes de la intervención de la Comisión de en este caso.

...

Seguramente la Comisión tuvo buenas razones para concluir que tiene competencia y facultades para conocer de este asunto. Las autoridades tenemos un punto de vista divergente porque en primer lugar, no siempre que se establece una relación entre un particular y el Gobierno del Distrito Federal, se está ante la obligación de proteger un derecho humano o ante la posibilidad de afectarlo; cuando un particular celebra un contrato con el gobierno es un acto jurídico en el que ambos tienen la misma calidad, las partes llegan a acuerdos, en un plano de igualdad.

En el caso de EUMEX S.A. de C.V. y las diferentes dependencias hay en el fondo un conflicto legal derivado de los convenios celebrados o por los procedimientos administrativos instaurados; se expresan dos puntos de vista encontrados, ya sea en un plano de igualdad o en el de autoridad-gobernado, pero cada una de las partes esgrime tener la razón cada cual considera tener los mecanismos necesarios para que la autoridad ante la que han interpuesto los recursos de defensa que la Ley dispone, les instruya su derecho.

...

Considero que no es función de la Comisión ponderar sobre intereses privados; al intervenir en este tipo de asuntos, la Comisión se aparta de los principios que le son propios, porque los intereses en cuestión, son los de una empresa, que no es propiamente una persona física, sino un

apersona moral, una ficción legal...

... solo las personas en su individualidad, son titulares de derechos humanos. ...

Estoy convencido que la Comisión no debió conocer del presente asunto toda vez que el sistema de protección que le compete se limita a salvaguardar los derechos humanos de los individuos, no de las personas jurídicas...

... me parece que la propuesta de la Comisión da prioridad a los intereses privados de la empresa, sobre los de la Administración Pública, enmenos cabo de una de las partes y establece medidas que resultan gravosas e incompatibles con los intereses de la Ciudad.

... aceptar las medidas dictadas por la Comisión implicaría sustituir el criterio de la administración capitalina, que se presupone tiene por objeto el bienestar común...

... resulta contradictorio ya que prácticamente está interviniendo en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que resultan análogos, se está revisando un asunto jurisdiccional y se pretende llevar a cabo el reconocimiento de derechos, al proponer que el Gobierno del Distrito Federal, respete los convenios firmados con la empresa... la Comisión no es una institución paralela al poder judicial y no puede duplicar la tutela judicial de los derechos de la empresa, ni puede modificar con su intervención una situación jurídica dada.

... por lo anteriormente expuesto, no estamos en posibilidades de aceptar la Propuesta de Conciliación formulada...

2.8. El día 8 de marzo de 2005, a través del oficio número 2/2999-05, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en alcance a los oficios Q/1566-05 y Q/1608-05 de fechas 26 de febrero y 1 de marzo de 2005, lo siguiente:

- 1. Un informe amplio y pormenorizado sobre el fundamento legal y motivo por el que se realizó el operativo en la empresa EUMEX la madrugada del 1 de marzo de 2005.*
- 2. Copias de las fatigas y reportes de los policías responsables de las patrullas SOO816, SOO806, AZC 2-1442, AZC 2-1422, AZC 2-1428, AZC 2/1419, AZC 2/1423, AZC 2/1437, SOO303, SOO811, de los días 28 de febrero y 1 de marzo de 2005.*
- 3. Copias del archivo fotográfico de cada uno de los elementos responsables de las patrullas mencionadas en el punto anterior.*
- 4. Copias de las grabaciones de radio de las patrullas señaladas en punto anterior de los días 28 de febrero y 1 de marzo del presente año.*

Es de señalar que el plazo otorgado para la respuesta feneció sin que la autoridad diera respuesta puntual a lo solicitado.

2.8.1. Mediante oficio 2/3812-05 de fecha 18 de marzo de 2005, se informó a la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que con fundamento en el artículo 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ante la falta de respuesta al informe requerido señalado en el punto anterior, esta Comisión tiene por ciertos los hechos descritos en el oficio de referencia. No obstante, mediante su diverso número DEDH/1592/2005 recibido en este organismo el 23 de marzo de 2005, la citada Directora Ejecutiva de Derechos Humanos, anexó al oficio en cita copia simple de la información siguiente:

**En dos fojas, oficio número 0421/A/2005, de fecha 5 de marzo de 2005, signado por el C. Director de Seguridad Vial, Regiones 4,5,6, y Grúas, mediante el cual remite la información referente a la queja en cuestión; a la cual adjunta:*

** Oficio número 0408/2005, de fecha 3 de marzo de 2005, signado por el mismo Director de Seguridad Vial, Regiones 4,5,6, y Grúas, mediante el cual gira las instrucciones pertinentes a fin de que se atiendan las medidas precautorias requeridas*

** Oficio número 00416/.A/05, de fecha 4 de marzo de 2005, signado por el propio Director de Seguridad Vial, Regiones 4,5,6, y Grúas, mediante el cual informa lo conducente, en relación a la queja en cita.*

** Parte informativo de fecha 26 de febrero de 2005, signado por el C.José Armando Suárez Sosa, Responsable de la Sección de Velada "B" relacionado con los hechos que nos ocupan.*

** Parte informativo de fecha 26 de febrero de 2005, signado por el C.Víctor Cruz Vázquez, Tripulante de la Grúa GR-767, en relación a los hechos de que investigan.*

**Parte informativo de fecha 26 de febrero de 2005, signado por el C.José Antonio Hurtado León, Tripulante de la Grúa GR-751, en relación con los hechos que se investigan.*

**Parte informativo de fecha 26 de febrero de 2005, signado por el C.Sabino Rojas Gómez, Tripulante de la Grúa 5632, relacionado con los hechos que nos ocupan.*

** Parte informativo de fecha 26 de febrero de 2005, signado por el C.Manuel Álvarez Juárez, tripulante de la Grúa 4421, relacionado con los hechos que nos ocupan.*

** Parte informativo de fecha 26 de febrero de 2005, signado por el C.Miguel Ángel Becerril Simón, Tripulante de la Grúa GR-750, relacionado con os hechos que os ocupa.*

**En cuatro fojas, resguardo de vehículos en Depósito correspondientes a la queja en cuestión.*

...

**Oficio número 8va. UPC/487/05, de fecha 14 de marzo del año en curso, signado por el Primer Oficial Eduardo Alba Hernández, Director de la 8va. Unidad de Protección Ciudadana, a través del cual informa que mediante*

la orden del día particular de esa 8ª Unidad de Protección Ciudadana, se le retiró a todo el personal que deberán de evitar todo acto u omisión que vulnere los Derechos Humanos de los CC. FERNANDO RAMÍREZ CAUDILLO Y JULIO CÉSAR RAMÍREZ, de igual forma adjunta copia de la siguiente documentación:

** Oficio número 8va. UPC/464/05, de fecha 11 de marzo de 2005, emitido por el Primer Oficial Eduardo Alba Hernández, Director de la 8va. Unidad de Protección Ciudadana, dirigido al Licenciado Gabriel Regino García, Subsecretario de Seguridad Pública mediante el cual informa del envío a esa Superioridad de las fatigas de labores de las unidades AZC2-1442, AZC2-1422, AZC2-1428 Y AZC2-1419.*

** Oficio 8va.UPC/411/05, de fecha 3 de marzo de 2005, signado por el Primer Oficial Eduardo Alba Hernández, Director de la 8va. Unidad de Protección Ciudadana, dirigido al C. Gral. De Div. D.E.M. RET, Licenciado Enrique Pérez Casas, Subsecretario de Apoyo Institucional y Policías Complementarias, mediante el cual le informa lo relacionado con los hechos motivo de la queja. (cabe referir que el Grupo Radares, se tiene conocimiento que pertenece a la Secretaría de Transportes y Vialidad).*

**Parte informativo de fecha 2 de marzo de 2005, rendido por los CC. Policías Francisco Aguirre Peña, José Luis Pacheco Ibarra, Ramón Martínez Reyes, dirigido al Primer Oficial Eduardo Alba Hernández, Director de la 8va. Unidad de Protección Ciudadana, a través del cual informan de los hechos acontecidos el día 1 de marzo de 2005.*

**Parte informativo de fecha 3 de marzo de 2005, rendido por el Suboficial David Cruz Buendía, dirigido al Primer Oficial Eduardo Alba Hernández, Director de la 8va. Unidad de Protección Ciudadana, mediante el cual informa con relación a los hechos motivo de la queja.*

**Parte informativo de fecha 2 de marzo de 2005, rendido por los CC. Policías Pablo Germán Martínez Palmas, Sergio Aaron Acosta Ruiz y Abraham Celís Pérez, dirigido al Suboficial David Cruz Buendía, Comandante de la 3ª Sección de la 8va Unidad de Protección Ciudadana, mediante el cual ponen de su conocimiento de lo ocurrido el día 1 de marzo del año en curso.*

**Parte informativo de fecha 2 de marzo de 2005, rendido por los CC. Policías Fernando Cabrera Díaz y Araceli Espíndola Molina, dirigido al Primer Oficial Eduardo Alba Hernández, Director de la 8va. Unidad de Protección Ciudadana, a través del cual informan con relación a los hechos motivo de la queja.*

**Parte informativo de fecha 2 de marzo de 2005, rendido por los CC. Ariel Méndez Fernández, Francisco Nápoles Lovera y José Mendoza García, dirigido al Primer Oficial Eduardo Alba Hernández, Director de la 8va. Unidad de Protección Ciudadana, a través del cual informan con relación a los hechos motivo de la queja.*

**Parte informativo de fecha 2 de marzo de 2005, rendido por los CC. Policías Leonel González Varela y Octavio Camacho García, Dirigido al Suboficial David Buendía Cruz, Comandante de la 3ª. Sección de la 8va Unidad de Protección Ciudadana, a través del cual informan con relación a los hechos de la queja.*

** Parte informativo de fecha 2 de marzo de 2005, rendido por los CC. Policías Roberto Palacios Esquivel, Edgar Sandoval Hernández y Jaime Dircio Aragón, dirigido al Primer Oficial Eduardo Alba Hernández, Director*

de la 8va. Unidad de Protección Ciudadana, a través del cual informan con relación a los hechos motivo de la queja.

2.8.2. De igual forma, adjunta copia de la similar DEDH/1593/2005, suscrito por la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de fecha 22 de marzo de 2005, dirigido al Segundo Superintendente Luis Rosales Gamboa, Director General de la Policía Pectoral, a través del cual le requiere los partes informativos de los tripulantes de las unidades AZC2-1422, AZC2-1442, AZC2-1428, AZC-1419, AZC2-1423 y AZC2-1437, relacionado con los hechos del día 1 de marzo de 2005, a la una hora con treinta minutos.

2.8.3. Asimismo, mediante su diverso número DEDH/1697/2005 suscrito por la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, envía a este organismo copia simple de la documentación siguiente:

** Oficio número DGPS/QD-2013, de fecha 27 de marzo de 2005, signado por el Lic. Antonio Meléndez Ezcorza, Subdirector Técnico de Control de Recursos Sectoriales, dirigido al Lic. Julio César Sánchez Amaya, Director Ejecutivo de la Región VI, mediante el cual lo instruye a efecto de que se remita a la Dirección General de la Policía sectorial, los partes informativos y fatigas de labores de los tripulantes de las unidades AZC2-1422, AZC2-1442, AZC2-1428, AZC2-1419, AZC2-1423 Y AZC2-1437, relacionados con los hechos ocurridos el 1° de marzo del año en curso a las 01:30 horas.*

** Oficio número DJ/0757/05, emitido el pasado 28 de marzo de 2005 por el Lic. Joaquín Almonte Murillo, Director Jurídico de la Secretaría de Transporte y Vialidad, a través del cual envía legibles los resguardos de los vehículos con placas 1483BY, 6610BZ, 9808BZ, 4830BT, 4050BV, y 8931BV, remitidos al depósito denominado "TLACOS" (esta información es complemento del oficio 0421/A/2005, enviado a ese H. Organismo a través de mi oficio antecedente de referencia); asimismo informa que las unidades con placas 8931BV, 1483BY, 6610BZ, han concluido su trámite y liberado su unidad.*

2.9. Dentro de las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, corren agregados cinco citatorios que el Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la Averiguación Previa FAF/BT2/42/04-07 envió a los CC. Javier Artiñano Rodríguez de Torres y Juan Serrano Castejon; Antonio de Jesús Torres Martínez y Carlos de Meer Cerda, así como a Evaristo Treviño Noye a fin de que comparecieran el 28, 29 y 30 de marzo de 2005, respectivamente, a efecto de que declaren como probables responsables en relación a los hechos que se investigan.

2.9.1. En ese sentido, el 30 de marzo de 2005, según consta en acta circunstanciada de esa misma fecha, personal de esta Comisión se constituyó en la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales, dando fe de los hechos que se describen a continuación:

“... El día de hoy, 30 de marzo de 2005, a las 10:00 horas, me constituí en la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales cita en Calle General Gabriel Hernández número 56, segundo piso, en la colonia Doctores, en la Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, lugar donde se encontraba quien manifestó ser el licenciado Jorge Zepeda Laureano, el cual se presentó con el suscrito y manifestó ser el abogado particular del señor Evaristo Treviño Noye, asimismo manifestó que dicha persona estaba citada para comparecer a rendir su declaración ministerial, dentro de la averiguación previa FAF/BT2/42/04-07 pero que había solicitado a este Organismo se comisionara la presencia de personal del mismo en virtud de que el Fiscal ha ejercido presión a sus representados. Por lo anterior se le indicó a dicha persona que por instrucciones del licenciado Alejandro Baroza Ruiz, Director de Área de la Segunda Visitaduría de este Organismo, se había comisionado al suscrito para estar presente en la diligencia donde se le tomara su declaración ministerial al señor Treviño Noye, únicamente en calidad de observador.

Posteriormente, nos dirigimos a la oficina de la Responsable de Agencia licenciada Virginia López, a quien se le informó el motivo de nuestra presencia en dicho lugar. El licenciado Zepeda le indicó a dicha servidora pública que deseaba que se le permitiera tener acceso a las constancias que integraban la indagatoria, a lo cual la licenciada López le indicó al licenciado Zepeda que se le permitiría sin ningún problema el acceso a la misma, toda vez que el señor Treviño lo autorizara como su abogado y protestara y aceptara el cargo que se le confiriera; asimismo la citada servidora pública indicó que estaba tratando de localizar al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria, pero posteriormente nos informó que no iba a ser posible que éste acudiera porque había tenido un problema familiar. No obstante lo anterior, señaló que le daría instrucciones a la Oficial Secretario para que tomara la declaración del señor Treviño, por lo cual solicitó al licenciado Zepeda que presentara al señor Treviño, a efecto de que se le certificara médicamente.

Después el licenciado Zepeda informó a la licenciada López que había habido una confusión con el señor Treviño en cuanto a que al parecer no se iba a llevar a cabo la diligencia, por lo cual éste se había retirado. La licenciada López dio entonces instrucciones a la Oficial Secretario del Ministerio Público para que se agendara otra cita para que rinda su declaración ministerial el señor Treviño, la cual se señaló para el día de mañana a las 11:00 horas. Con lo anterior se dio por terminada la diligencia a las 11:00 horas aproximadamente.”

2.10. Independientemente del avance en la investigación, a partir de abril y hasta octubre de 2005, se incrementaron las acciones de esta Comisión tendientes a lograr una conciliación en el presente caso,

habiéndose reunido el Segundo Visitador General de este organismo con diversos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, entre otros.

2.11. Durante los meses de noviembre y diciembre de 2005, enero y febrero de 2006, el propio Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se reunió tanto con el Jefe de Gobierno como con el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, para impulsar una solución conciliatoria en el presente caso, contando desde luego con la autorización expresa de los peticionarios, solución que no fue posible concretar por razones ajenas a esta Comisión y a los peticionarios.

2.12. La conciliación que en múltiples ocasiones se propuso a la autoridad, buscaba armonizar el ejercicio de los derechos humanos de personas físicas agraviadas en lo particular, con el ejercicio de las atribuciones y obligaciones del Estado, a fin de solucionar de la mejor forma un caso en el que pudiera generarse una percepción de intereses encontrados, por un lado los de un grupo de personas físicas agraviadas y por el otro los de la colectividad. Al respecto, es fundamental señalar que en un Estado Democrático de Derecho es obligación de la autoridad generar los equilibrios necesarios y suficientes para que, preservando los derechos de la colectividad no se afecten ilegal o irregularmente los de una minoría.

A mayor abundamiento, es de destacar que en un régimen de gobierno democrático no se deben utilizar a las instituciones para, a través de subterfugios legales, combatir un presunto acto irregular cometido por particulares, ya que de esta forma el Estado se sitúa también en la ilegalidad y al hacerlo vulnera los derechos fundamentales de las personas, ubicando sus actos de autoridad dentro del marco de competencia legal de este organismo público protector de derechos humanos, como lo fue en este caso.

3. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

3.1. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja motivo de la presente Recomendación, se puede determinar que diversas autoridades del Gobierno del Distrito Federal, han llevado a cabo una actitud sistemática de violación a derechos humanos en agravio de las personas físicas que están detalladas en el rubro de la Recomendación, acreditándose fehacientemente lo anterior con las

acciones concretas que de forma arbitraria han emprendido y llevado a cabo, en específico, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y Servicios Metropolitanos de México, S.A. de C.V.; aunado a esto, es de resaltar que en los juicios y procedimientos que ha seguido el Gobierno del Distrito Federal en contra de Equipamientos Urbanos de México S. A. de C. V., no han sido procedentes las acciones intentadas.

A continuación se describen las acciones violatorias de derechos humanos a cargo de diversas autoridades del Distrito Federal:

*POR CUANTO HACE A HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS
ATRIBUIBLES A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL*

3.2. No obstante la omisión del agente del Ministerio Público al dejar de analizar los requisitos de procedibilidad en la averiguación previa FAF/20/02-02, el 18 de junio de 2003, éste consignó la citada averiguación previa iniciada por el delito de Defraudación Fiscal en contra de los señores Antonio Jesús Torres Martínez, Carlos de Meer Cerda, Evaristo Treviño Noye, Javier Artiñano Rodríguez de Torres, Carlos Barón Thaidigsmann, José María Verdú Ramos, Raúl González Llorente, Agustín José Usallán Ortiz y Dionisio José Kaye López, ejecutivos y directivos de la Empresa Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. y solicitó a la autoridad judicial que se girara orden de aprehensión en contra de los señores Antonio Jesús Torres Martínez, Carlos de Meer Cerda, Javier Artiñano Rodríguez de Torres y Evaristo Treviño Noye causando con este acto arbitrario violación a derechos humanos en agravio de las personas ya señaladas.

3.3. Es importante resaltar que la citada averiguación previa fue iniciada por el licenciado Víctor Daniel Olvera Cartas, en su carácter de apoderado para Pleitos y Cobranzas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, como víctima la Tesorería del Distrito Federal y como indiciados las personas mencionadas en el punto 3.2. anterior, por el delito de Defraudación Fiscal, persona que presentó un poder para pleitos y cobranzas, otorgado por el Procurador Fiscal del Distrito Federal, mismo que delegó en el licenciado Daniel Olvera Cartas, la facultad para presentar querrella o denuncia en materia fiscal.

3.3.1. Es de señalar que el artículo 36, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establece que le corresponde al titular de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, formular

denuncias y querellas en materia de delitos fiscales y que el artículo 91 del citado Reglamento también le otorga por delegación de facultades esa atribución al Subprocurador de Asuntos Penales y Juicios sobre Ingresos Coordinados, de la mencionada Procuraduría.

Por lo que la manifestación que hizo el Gobierno del Distrito Federal al dar respuesta a la Propuesta de Conciliación, por cuanto hace a este punto específico resulta inexacta y contraria a derecho, ya que el apoderado legal Víctor Daniel Olvera Cartas, no estaba legitimado para presentar la querella respectiva.

3.3.2. Al efecto, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 8 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por cuanto a que las atribuciones genéricas y específicas, podrán ser ejercidas de manera directa por los titulares de las dependencias en el ámbito de su competencia, cuando éstos así lo estimen conveniente; de igual forma, el artículo 15 del mismo ordenamiento establece los requisitos que deben seguir los titulares de las dependencias y de las unidades administrativas cuando se encomienda el ejercicio de funciones a servidores públicos de nivel jerárquico inferior adscritos a ellos, sin que se pierda por ello la facultad de su ejercicio directo cuando lo juzgue necesario, como lo son: *previo acuerdo con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal debiendo publicarse el mismo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal*, de modo que las actuaciones y consecuencias legales de la averiguación previa FAF/20/02-02 al estar viciada de origen, no tienen efecto legal alguno.

3.4. Por lo expuesto, se puede determinar que el agente del Ministerio Público dejó de observar los elementos o requisitos legales necesarios para dar inicio a la averiguación previa FAF/20/02-02, toda vez que los hechos denunciados —Defraudación Fiscal— se encuentran bajo el supuesto jurídico que solamente las autoridades antes citadas —el Procurador Fiscal del Distrito Federal, el Secretario de Finanzas del Distrito Federal y el Subprocurador de Asuntos Penales y Juicios sobre Ingresos Coordinados— podrían denunciarlos de forma directa, por lo que el Poder Notarial para Pleitos y Cobranzas otorgado a Víctor Daniel Olvera Cartas, con el cual éste trató de acreditar su legitimación ante el Ministerio Público, al no cubrir los requisitos esenciales a que se refiere el artículo 15 del Reglamento Interior de la Administración Pública local, carece de legalidad, ya que dicha delegación de facultades fue contraria a la Ley.

3.5. Por ello, es necesario indicar que una vez que el Ministerio Público radicó la averiguación previa, omitió analizar que el asunto que se

planteaba cubría con el requisito de procedibilidad ni advirtió que no se había llevado a cabo la comprobación fiscal correspondiente para poder determinar un crédito fiscal, ignorando el informe que en su momento emitió el Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, en el cual expresamente se menciona que no hay elementos para la determinación de un crédito fiscal, ni indicios para llevar a cabo una visita de verificación.

3.6. Cabe señalar que el peticionario informó a esta Comisión que el agente del Ministerio Público de la Fiscalía para Asuntos Especiales pretendía acordar que las actuaciones de la averiguación previa FAF/20/02-02 fueran retomadas en la indagatoria FAF/42/04-07, por lo que manifestó su temor de que no se diera cumplimiento a una sentencia de amparo en la cual se determinó que todo lo actuado dentro de la indagatoria FAF/20/02-02 quedaba sin efectos, ante lo cual esta Comisión se constituyó en la agencia, sin embargo, el Fiscal para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal negó el acceso a la indagatoria, aduciendo que requería de tiempo para analizar la petición —oficio de comisión— presentado por este Organismo.

*POR CUANTO HACE A HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS
ATRIBUIBLES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL*

3.7. Dentro de las acciones sistemáticas irregulares, arbitrarias e ilícitas realizadas, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ha llevado a cabo diversas detenciones arbitrarias en contra de las personas físicas señaladas como agraviadas en el rubro de la presente Recomendación, a pesar de que los mismos, al estar realizando su trabajo, exhiben el contrato celebrado con SERVIMET, S.A. de C.V. el cual los obliga y autoriza a la instalación de los muebles urbanos; asimismo, cuentan con una Sentencia de Amparo en Revisión en la cual se establece que las autoridades responsables deben de abstenerse de impedir la colocación e instalación de muebles urbanos, conforme a los contratos y convenios celebrados con la empresa paraestatal Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. . Sin embargo, a pesar de que dicha autoridad tiene a la vista los documentos respectivos, como lo constató personal de esta Comisión en diversas diligencias documentadas en actas circunstanciadas de fechas 28 de septiembre de 2004 y 23 de febrero de 2005 llevan a cabo la detención de los mismos, remitiéndolos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por el delito de daño a la propiedad cometido en agravio del Gobierno del Distrito

Federal, donde después de ser retenidos por varias horas, rinden su declaración y son liberados.

3.7.1. Las detenciones que de forma arbitraria han llevado a cabo los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en contra de los hoy agraviados, aun y cuando éstos últimos exhiben la documentación que los autoriza a llevar a cabo un trabajo lícito como las labores de instalación o mantenimiento a los diversos muebles urbanos con publicidad integrada, son las siguientes:

No.	FECHA	SÍNTESIS DE HECHOS	AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INICIÓ (en su caso)	OBSERVACIONES
1	septiembre de 1999	Diversos empleados, se encontraban instalando un parabús.	Se inició la averiguación previa 07/416/99-09 por el delito de daño en propiedad ajena	Fue consignada al Juez 48 de Paz Penal del Distrito Federal, quién negó la orden de aprehensión solicitada.
2	14/09/99	Los empleados Benito Carrera y otro, fueron detenidos al estar instalando un parabús, siendo presentados ante el Ministerio Público	Se inició a la averiguación previa 31/445/99-09	Se acordó el no ejercicio de la acción penal y se remitió un desglose a la Fiscalía para Servidores Públicos.
3	14/09/99	Fue detenido un empleado al encontrarse a bordo de una camioneta de EUMEX, imputándosele el delito de uso indebido de atribuciones y facultades en atención de que el vehículo tenía la leyenda EUMEX, al servicio del Gobierno del Distrito		Se ejercitó acción penal ante el Juez 55 Penal, causa 209/99, quien negó la orden de aprehensión solicitada.

No.	FECHA	SÍNTESIS DE HECHOS	AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INICIÓ (en su caso)	OBSERVACIONES
		Federal, acompañado del escudo de Armas del Gobierno del Distrito Federal.		
4	13/01/00	Fueron detenidos varios empleados al estar realizando obras de mantenimiento en un parabús y puestos a disposición del Ministerio Público.	Se inició la averiguación previa 17/0354/00-01.	Fue consignada a un Juez de Paz, quien negó la orden de comparecencia solicitada.
5	17/08/00	Fueron detenidos varios empleados por estar instalando un parabús y presentados ante el Ministerio Público.	Se inició la averiguación previa 32/2231/00-08 por el delito de daño en propiedad ajena.	Se acordó el no ejercicio de la acción penal al tratarse de conductas que no constituyen delito.
6	16/11/00	Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal detuvieron a los trabajadores Alejandro Ruiz Gutiérrez, Armando Hernández y Félix Salvador del Razo Hernández, al estar	Por los supuestos delitos de robo equiparado (robo de energía eléctrica) y daño en propiedad ajena; se inició la averiguación previa 32/03034/00-11	Se acordó el no ejercicio de la acción penal.

No.	FECHA	SÍNTESIS DE HECHOS	AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INICIÓ (en su caso)	OBSERVACIONES
		realizando trabajos de mantenimiento (alumbrado) en un parabús y presentados ante el Ministerio Público.		
7	05/07/02	Fueron detenidos los trabajadores Gilberto Bautista Franco y otro, al encontrarse sustituyendo un parabús.	Se inició la averiguación previa COY-1T1/1182/02-07	Se acordó el no ejercicio de la acción penal.
8	10/07/02	Fueron detenidos los trabajadores Antonio Santiago Soto y Juan Sandoval Mora por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, al estar dando mantenimiento a un parabús; fueron trasladados a la 8ª Agencia del Ministerio Público		Un representante de la empresa mostró los contratos y documentos relacionados con la operación de EUMEX, logrando que los policías los dejaran en libertad.
9	16/07/02	Fueron asegurados Joel Cedillo y Armando Hernández, al		

No.	FECHA	SÍNTESIS DE HECHOS	AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INICIÓ (en su caso)	OBSERVACIONES
		estar dando mantenimiento a un parabús por los tripulantes de la patrulla MIH-43389 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes por vía telefónica informaron a un representante de la empresa que por instrucciones superiores pondrían a los trabajadores a disposición del Ministerio Público por estar robando la luz de la red de alumbrado público.		
10	13/10/02,	Fueron detenidos trabajadores al estar reubicando un parabús, por los tripulantes de las unidades MIH4-3333, MIH4-3389 y MIH4-3314 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.		Después de que les explicaron las consecuencias jurídicas de una detención arbitraria dejaron en libertad a los empleados sin que los presentaran ante el Ministerio Público.
11	18/10/02	Fueron		Después de que los

No.	FECHA	SÍNTESIS DE HECHOS	AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INICIÓ (en su caso)	OBSERVACIONES
		detenidos varios empleados, entre ellos Andrés Merino al estar iluminando un parabús. Los tripulantes de la unidad COY 1412 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, indicaron que tenían instrucciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal de detener a los empleados, argumentando que los contratos y documentos ya no estaban vigentes.		abogados de la empresa les explicaron la situación de los juicios de amparo que han ganado, los dejaron en libertad
12	29/10/02	Los tripulantes de la patrulla BJU2 2619 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal detuvieron a unos empleados en atención a que se encontraban realizando obras de		Fueron puestos a disposición del Juez Cívico, quien ordenó dejarlos en libertad por no existir conducta que sancionar.

No.	FECHA	SÍNTESIS DE HECHOS	AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INICIÓ (en su caso)	OBSERVACIONES
		sustitución de un mueble que había sido dañado no obstante que mostraron los contratos que acreditan la legalidad de los servicios.		
13	09/01/03	2812 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, detuvieron a los empleados Joel Cedillo y Armando Hernández Hernández, al estar iluminando un parabús; no obstante que se mostraron los contratos que acreditan la legalidad de los servicios, fueron puestos a disposición del Juez Cívico.		Se ordenó dejarlos en libertad por no existir conducta que sancionar.
14	11/02/03	Fueron asegurados varios empleados, entre ellos, José Armando Pérez Méndez al encontrarse cambiando la cartelera de un parabús por personal de la Secretaría de	Por el delito de violación a una orden judicial se inició la averiguación previa BK-4T2/195/03-02.	Se ordenó su libertad por no comprobar la comisión de delito alguno; la indagatoria fue remitida a una Unidad de Investigación sin detenido.

No.	FECHA	SÍNTESIS DE HECHOS	AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INICIÓ (en su caso)	OBSERVACIONES
		Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y puestos a disposición del Ministerio Público.		
15	30/08/04	Se encontraban presentes apoderados de SERVIMET y quien se ostentó como Funcionario de la Delegación Cuauhtémoc, ordenó a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal la detención del señor Antonio Jesús Torres Martínez, y dos obreros más, mismos que fueron remitidos a la agencia 50ª del Ministerio Público..	Se inició la Averiguación Previa FACI/50/748/04-08, por el delito de daño a la propiedad y horas después fueron puestos en libertad, después de pagar sus cauciones. Continuándose la integración de la indagatoria referida.	En la agencia 50ª, se presentaron en el lugar el representante legal de la SEDUVI y el Director General de Patrimonio Urbano del Distrito Federal, después de hablar con el Ministerio Público se retiraron.
16	23/09/04	Policías Preventivos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron a varios trabajadores de EUMEX, al estar dando mantenimiento	FAE/86/04-09, posteriormente, los trabajadores que se llevaron en calidad de detenidos fueron puestos en libertad sin caución. Continuándose la integración de la indagatoria referida.	Antes de que los trabajadores fueran puestos en libertad se presentaron apoderados de la paraestatal SERVIMET, así como su Director General.

No.	FECHA	SÍNTESIS DE HECHOS	AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INICIÓ (en su caso)	OBSERVACIONES
		a un MUPI de piedra. Fueron remitidos a la Fiscalía de Asuntos Especiales de la Procuraduría Capitalina.		
17	28/09/04	Al intentar instalar un MUPI de piedra, se presentó el Director General de SERVIMET, se le dio vista de las resoluciones de amparo por las cuales se permitía a los ahora agravados la instalación de dichos muebles, y éste ordenó a elementos de la Secretaría de Seguridad pública del Distrito Federal que detuvieran al señor Antonio de Jesús Torres Martínez, Pedro Corrales González y 7 trabajadores más, fueron remitidos a la Fiscalía de Asuntos Especiales.	FAE/89/04-09, continuándose la integración de la indagatoria referida por el delito de daño a la propiedad.	Acudió la Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la SEDUVI, misma que se entrevistó con los agentes encargados de la Averiguación Previa de mérito.
18	05/10/04	Al intentar instalar tres	FAE/91/04-10, FAE/92/04-10 y	Fueron liberados todos los trabajadores de EUMEX sin

No.	FECHA	SÍNTESIS DE HECHOS	AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INICIÓ (en su caso)	OBSERVACIONES
		MUPIS de piedra, trabajadores de la empresa EUMEX fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes manifestaron hacerlo por órdenes de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. Fueron trasladados a la Fiscalía de Asuntos Especiales.	FAE/93/04-10, por el delito de daño a la propiedad. a instancia de la apoderada del Gobierno Del Distrito Federal.	exhibir caución alguna, continuándose la integración de la indagatoria.
19	23/02/05	Antonio Torres Martínez y varios trabajadores de EUMEX, en cumplimiento de un incidente de inejecución, procedieron a la instalación de diversos MUPIS de piedra, arribaron al lugar la apoderada legal y el Director General de SERVIMET, manifestaron que no	FAE/AT2/12/05-02, compareciendo dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Director de SERVIMET para dar inicio a la misma,, continuándose la integración de dicha indagatoria en la Fiscalía ya citada.	Horas después, y sin exhibir caución alguna fueron puestos en libertad.

No.	FECHA	SÍNTESIS DE HECHOS	AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INICIÓ (en su caso)	OBSERVACIONES
		impedirían la instalación, pero no se contaba con los permisos y que no habían pagado los impuestos por la explotación de publicitaria igualmente arribaron al lugar de los hechos el Director del Patrimonio Inmobiliario y quien se ostentó como Director Jurídico de la Oficialía Mayor, terminada la instalación, el Director General de SERVIMET solicitó a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública capitalina que no permitieran que se fuera el señor Antonio Torres. Más tarde arribó una unidad móvil del Ministerio Público de la Procuraduría Capitalina, y los Agentes que la tripulaban		

No.	FECHA	SÍNTESIS DE HECHOS	AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INICIÓ (en su caso)	OBSERVACIONES
		detuvieron a los señores Antonio Jesús Torres Martínez y Eduardo Macías Garrido y trasladados a la Fiscalía de Asuntos Especiales de la Procuraduría Capitalina.		
20	02/03/05	Se presentaron diversos funcionarios de la Delegación Azcapotzalco en la bodega de EUMEX, en busca del representante legal de la empresa, a fin de realizar una visita de inspección para revisar el cumplimiento a los ordenamientos de protección civil y desarrollo urbano, dos funcionarios de la citada Delegación. Sin autorización alguna se introdujeron a la bodega de la empresa y dijeron que iban a esperar al representante		Se dejó en libertad al señor Antonio Torres, en virtud de que no existía delito que perseguir.

No.	FECHA	SÍNTESIS DE HECHOS	AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INICIÓ (en su caso)	OBSERVACIONES
		de la empresa, y una vez que éste se presentó a efecto de verificar lo que sucedía y a pedirles a los funcionarios que se retiraran, los inspectores solicitaron a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que detuvieran al señor Torres y que lo remitieran ante el Ministerio Público por el delito de Resistencia de Particulares.		
21	02/03/05	Cuatro trabajadores de la empresa EUMEX, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. A efecto de presentar la querrela respectiva por el delito de daño a la propiedad acudió el un apoderado del		Los trabajadores fueron puestos en libertad unas horas después al no acreditarse el delito que se les imputó.

No.	FECHA	SÍNTESIS DE HECHOS	AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INICIÓ (en su caso)	OBSERVACIONES
		Gobierno del Distrito Federal.		
22	28/03/05	Tres trabajadores de la empresa EUMEX, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, supuestamente por romper indebidamente la banquetta, al tratar de montar un MUPI de piedra.		No fueron puestos a disposición de autoridad competente, los propios policías, cuadras más delante de donde fueron detenidos, los dejaron en libertad.
23	29/03/05	Un trabajador de EUMEX, al estar dando mantenimiento a diversos muebles urbanos, fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, por obstruir la vía pública. Fue remitido al Juzgado Cívico adscrito a la Delegación Álvaro Obregón,	Se inició procedimiento administrativo 485/2005, horas después fue puesto en libertad sin ser acreedor a ninguna sanción, toda vez que el Juez Cívico consideró que no existía infracción que sancionar.	

3.7.2. En ese orden de ideas y respecto a los actos que de forma arbitraria e irregular la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ha llevado a cabo, es importante resaltar que el 24 de febrero de 2005 personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,

trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y elementos de los denominados *Apoyo Vial*, adscritos a la Secretaría de Transportes y Vialidad, todos del Distrito Federal, se presentaron al lugar donde un día anterior trabajadores y empleados de la empresa habían instalado los MUPIS de piedra, a efecto de retirarlos de ese lugar, toda vez que, supuestamente, violentaban los ordenamientos de anuncios y publicidad. Una vez que retiraron dicho mueble, lo montaron en un camión de volteo que tenía el *escudo* del Gobierno del Distrito Federal, y al intentar retirarse del lugar, dicho camión chocó con uno de los vehículos de la empresa para la que laboran los agraviados, que se encontraba en el lugar, causándole diversos daños, razón por la cual otro vehículo de dicha empresa intentó frenar el paso del camión de volteo, lo cual fue impedido por los propios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismos que forcejaron con los agraviados e incluso lesionaron a varios de ellos y causaron daños a una camioneta propiedad de la empresa para la que éstos laboran al romperle el vidrio de la ventana del conductor. Finalmente, diversas unidades de la citada Secretaría, escoltaron el camión de volteo a efecto de que pudieran retirarse del lugar. Cabe mencionar que todo lo anterior quedó asentado en la averiguación previa 3813/DDF/04 que se encuentra radicada en la mesa XVIII de la Delegación Metropolitana de la Procuraduría General de la República.

3.7.2. Por cuanto hace a la remisión de diversos vehículos de la empresa EUMEX al corralón por supuestas faltas a los ordenamientos de tránsito y vialidad, también atribuidos a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública se describen los hechos siguientes:

No.	FECHA	SÍNTESIS DE HECHOS	OBSERVACIONES
1.	25/02/05	En un operativo para revisar que se cumplieran los ordenamientos de tránsito y transporte, personal de la Secretaría de Transportes y Vialidad apoyados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública capitalina, detuvieron y enviaron al corralón tres camionetas de la empresa referida, aún y cuando se mostró al personal de dichas Secretarías que la documentación correspondiente estaba en orden.	Los vehículos fueron remitidos al corralón por personal de la Secretaría de Transportes y Vialidad así como de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal.
2.	28/02/05	Diversos vehículos de carga privada de la empresa EUMEX, fueron detenidos y remitidos al	A ninguno de los trabajadores de EUMEX, que se

No.	FECHA	SÍNTESIS DE HECHOS	OBSERVACIONES
		corralón por supuestas faltas a los ordenamientos de tránsito y vialidad. Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se introdujeron, sin autorización y sin ningún documento que así lo autorizara, dentro de la bodega de EUMEX, donde además encañonaron a varios trabajadores que ahí se encontraban, sometiéndolos y ordenándoles que se tiraran del piso, que dejaran de trabajar para EUMEX por que si no les iría muy mal. Al retirarse se llevaron supuestamente detenidos a diez trabajadores y apoderándose de una de las camionetas de EUMEX.	llevaron en calidad de detenidos a bordear de las patrullas, lo pusieron a disposición de autoridad competente. Los mismos policías preventivos los dejaron en libertad momentos más tarde a unas cuerdas del lugar donde ocurrieron los hechos.

**POR CUANTO A HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS
ATRIBUIBLES A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DEL DISTRITO FEDERAL**

3.8. En su momento como lo informó el peticionario, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal notificó a Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V. la práctica de órdenes de visita de verificación administrativa, respecto de diversos muebles urbanos. Por ello, la citada empresa presentó demandas de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal e inició juicios de amparo en contra de un total de 15 visitas. Cabe señalar que en este particular, la actitud gubernamental si bien está revestida inicialmente de *formalidad*, a la postre se traduce en un acto de molestia injustificado para las personas físicas que laboran en la empresa, constituyendo en materia de derechos humanos una injerencia arbitraria a la esfera de la libertad laboral de los particulares. Tan fue así que la propia dependencia gubernamental posteriormente revocó las resoluciones derivadas de las visitas, informando y reconociendo expresamente en el caso de los parabuses que no habían sido debidamente fundadas y motivadas y en el caso de los mupis de piedra, que no se habían agotado previamente las medidas de apremio previstas en la Ley, información que fue corroborada por dicha Secretaría a esta Comisión. Sin embargo, el que la autoridad en su momento haya revocado sus propias resoluciones, no le resta gravedad al hecho de que se iniciaron por lo menos 15 visitas de verificación irregulares (por falta de fundamentación y motivación), lo cual, aunado

a todas las demás acciones gubernamentales corrobora la actitud sistemática, irregular, arbitraria e ilícita, que se traduce en un *abuso de poder* del Estado frente a particulares.

3.8.1. En ese sentido, los Procedimientos de Verificación Administrativa, que inició la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a fin de *constatar* el cumplimiento a las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley de Desarrollo Urbano, Ley de Protección Civil, Reglamento de Construcciones, Reglamento de Anuncios, Reglamento de Mobiliario Urbano, todos del Distrito Federal, y que el mobiliario con publicidad integrada contara con las licencias y permisos correspondientes, son los siguientes:

Durante el año 2002:

1.	DESJ/MU/01/2002	6.	DESJ/MU/06/2002	11.	DESJ/MU/010/2002
2.	DESJ/MU/02/2002	7.	DESJ/MU/07/2002	12.	DESJ/MU/012/2002
3.	DESJ/MU/03/2002	8.	DESJ/MU/08/2002	13.	DESJ/MU/013/2002
4.	DESJ/MU/04/2002	9.	DESJ/MU/09/2002	14.	DESJ/MU/014/2002
5.	DESJ/MU/05/2002	10.	DESJ/MU/010/2002	15.	DESJ/MU/015/2002

A partir del año 2003 a marzo de 2005:

	PROCEDIMIENTO	FECHA DE CITATORIO	FECHA DE VERIFICACIÓN	OBJETO DE VERIFICACIÓN	M U P I
1.	DESJ/MU/01/03	13/OCT/2003	14/OCT/2003	Seis domicilios	Tipo Buzón
2.	DESJ/MU/02/03	13/OCT/2003	14/OCT/2003	Diez domicilios	Tipo Buzón
3.	DESJ/MU/03/03	13/OCT/2003	14/OCT/2003	Ocho domicilios	Tipo Buzón
4.	DESJ/MU/04/03	13/OCT/2003	14/OCT/2003	Siete domicilios	Tipo Buzón
5.	DESJ/MU/29/04	18/AGT/2004	19/AGT/2004	Tres domicilios	Tipo Buzón
6.	DESJ/MU/27/04	11/AGT/2004	12/AGT/2004	Cuatro domicilios	Tipo Buzón
7.	DESJ/MU/28/04	16/AGT/2004	17/AGT/2004	Seis domicilios	Tipo Buzón
8.	DESJ/MU/30/04	24/AGT/2004	25/AGT/2004	Cuatro domicilios	Tipo Buzón
9.	DESJ/MU/31/04	30/AGT/2004	31/AGT/2004	Cinco domicilios	Tipo Buzón
10.	DESJ/MU/35/04	13/DIC/2004	14/DIC/2004	Tres domicilios	Tipo

	PROCEDIMIENTO	FECHA DE CITATORIO	FECHA DE VERIFICACIÓN	OBJETO DE VERIFICACIÓN	M U P I
					Buzón
11.	DESJ/MU/01/05	10/ENE/2005	11/ENE/2005	Tres domicilios	Tipo Buzón
12.	DESJ/MU/02/05	29/MAR/2005	30/MAR/2005	Doce domicilios	Tipo Buzón

3.8.1.1. Como en su momento lo valoró la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ésta detectó *ciertas irregularidades* en la substanciación de dichos procedimientos, ordenando la revocación de los mismos, debido a que, por lo que hace al retiro de los *MUPIS de piedra*, se encontraba infundada la orden respectiva, toda vez que no se hizo señalamiento de la medida de apremio que se aplicaría en caso de la falta de cumplimiento de la orden de retiro de los elementos del mobiliario referidos. Como lo fueron los procedimientos siguientes:

1.	DESJ/MU/02/2002
2.	DESJ/MU/04/2002
3.	DESJ/MU/05/2002
4.	DESJ/MU/06/2002
5.	DESJ/MU/08/2002

3.8.1.2. De igual forma, los procedimientos de verificación administrativa que se revocaron por falta de fundamentación, respecto a la orden de clausura parcial permanente de *parabuses*, al no invocar correctamente el Reglamento de Anuncios del Distrito Federal, fueron los siguientes:

1.	DESJ/MU/01/2002	6.	DESJ/MU/010/2002
2.	DESJ/MU/05/2002	7.	DESJ/MU/012/2002
3.	DESJ/MU/07/2002	8.	DESJ/MU/013/2002
4.	DESJ/MU/09/2002	9.	DESJ/MU/014/2002
5.	DESJ/MU/010/2002	10.	DESJ/MU/015/2002

3.8.2. Es de resaltar que esta Comisión no está objetando la competencia que tiene la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ni coartando el ejercicio de sus atribuciones para iniciar los procedimientos administrativos de verificación que correspondan. Lo que este organismo considera violatorio de derechos humanos y que es en este documento donde se destaca son *ciertas irregularidades* que los servidores públicos de esa Secretaría cometieron de forma reiterada toda vez que el o los oficios de observaciones notificados constituyeron

actos de molestia en agravio de las personas físicas que representan e integran a la persona moral, pues como se ha señalado y reconocido por la autoridad, algunos carecían de la debida fundamentación y en otros no se había agotado previamente la medida de apremio respectiva.

*POR CUANTO A HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS
ATRIBUIBLES A SERVICIOS METROPOLITANOS S.A. DE C.V.*

3.9. Servicios Metropolitanos de México, S.A. de C.V. —SERVIMET—, empresa a la que se le otorgó por parte del entonces Departamento del Distrito Federal, el permiso temporal revocable por virtud del cual se le facultaba a celebrar contratos con terceros para la instalación, mantenimiento y explotación publicitaria de bienes del dominio público, conocidos como parabuses, es una empresa de Participación Estatal Mayoritaria, la cual tiene por objeto contratar y administrar obras por delegación expresa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el cual también designa al Director General de la misma. Dicha empresa, de conformidad con las constancias que integran el expediente de queja, también ha tenido actitudes sistemáticas irregulares violatorias de derechos humanos en contra de las personas físicas señaladas como agraviadas en el rubro de este documento, ya que si bien es cierto que la misma en su momento demandó la rescisión de todos los contratos celebrados con Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V., bajo el argumento de incumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, también lo es que la autoridad judicial absolvió a dicha empresa, desestimando el incumplimiento alegado por SEVIMET, por no ser aplicable el Reglamento de Anuncios. No obstante lo anterior, y conociendo la situación jurídica que prevalece a la fecha, se impide que los trabajadores de la misma realicen las actividades necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en los contratos que tienen celebrados. Esto se corrobora con el contenido de las actas circunstanciadas del 28 de septiembre de 2004 y 23 de febrero de 2005, en donde existe evidencia de que a petición del licenciado Uriel Tufiño, Director General de SERVIMET, S.A. de C.V. quién según su dicho *actuó en su calidad de ciudadano*, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal procedieron a la detención arbitraria de Eduardo Macias Garrido y Antonio Torres Martínez, al momento en el que trabajadores de EUMEX estaban colocando un parabús. Incluso, de estos hechos existe un informe de la propia Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que obra en el expediente en el que se actúa.

3.10. Asimismo, cabe señalar que en el expediente de queja consta que el 13 de diciembre de 2002, el Comité del Patrimonio Inmobiliario del

Gobierno del Distrito Federal acordó revocar el Permiso Administrativo Temporal Revocable, otorgado a Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. —SERVIMET— alegando una causa de interés público, por lo anterior, dicha empresa informó a Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V., que la relación contractual quedaba sin efectos, haciéndose inexistente y de imposible ejecución por parte de esa dependencia y por lo tanto se extinguían las obligaciones derivadas de la misma. En consecuencia, Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V., promovió un juicio de amparo en contra del acto de revocación del permiso, otorgándose el amparo y protección de la Justicia Federal a la citada empresa.

3.11. No obstante lo anterior, SERVIMET ha impedido reiteradamente que los trabajadores y empleados, hoy agraviados, realicen su trabajo lícito para cumplir cabalmente con los multicitados contratos, lo cual como ya se indicó anteriormente fue corroborado por esta Comisión.

4. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.

Dentro de las facultades que por mandato constitucional y legal tiene esta Comisión, está la de preservar, conservar y proteger los derechos humanos de las personas, orientando nuestra labor a una investigación de actos u omisiones violatorios de derechos humanos cometidos por las autoridades o servidores públicos que desempeñan un empleo cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o impartición de justicia cuya competencia se circunscribe al Distrito Federal, tal y como lo establecen los artículos 3, 17 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Es necesario hacer énfasis en el sentido de que esta Recomendación se dirige al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en razón de que los hechos materia de la misma constituyen acciones irregulares sistemáticamente realizadas por distintas dependencias del Gobierno del Distrito Federal, con el fin de que a través de su intervención directa puedan cesar dichas acciones que en su conjunto devienen en violaciones a derechos humanos de diversas personas físicas que laboran en una empresa determinada.

En razón de lo anterior, expresamente se deja constancia de que este organismo público protector de derechos humanos no se pronuncia en forma alguna respecto a cuestiones de carácter jurisdiccional o análogos, ni tampoco a situaciones de naturaleza mercantil que desde luego son ajenas a su competencia.

La presente Recomendación por tanto, no hace señalamientos a favor de una empresa o persona moral, sino se pronuncia respecto a violaciones concretas a los derechos humanos de diversas personas físicas que laboran en la misma.

El sentido de esta determinación es, en los casos particulares acumulados al expediente en el que se actúa, que las autoridades correspondientes se ajusten, en el ejercicio de sus funciones, estrictamente a Derecho y respeten los derechos humanos de las personas cualesquiera que sea su nacionalidad y no importando para quien presten sus servicios.

Por lo anterior, agotada la investigación de los hechos narrados por los peticionarios, se determinó lo siguiente:

VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS ATRIBUIBLES A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

4.1. El 18 de junio de 2003, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para Asuntos Especiales consignó la averiguación previa FAF/20/02-02 iniciada por el delito de Defraudación Fiscal y solicitó a la autoridad judicial que se girara orden de aprehensión, entre otros, en contra de Antonio Jesús Torres Martínez o Antonio Torres Martínez, Carlos de Meer Cerdá, Evaristo Treviño Noye, por considerarlos penalmente responsables del delito antes citado.

Analizadas las constancias de la citada averiguación previa, esta Comisión advierte que en la misma existieron las siguientes irregularidades, que generan la violación a las garantías del debido proceso y de seguridad jurídica:

4.2. La citada averiguación previa fue iniciada a instancia del licenciado Víctor Daniel Olvera Cartas, en su carácter de apoderado para Pleitos y Cobranzas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, y como indiciados Antonio Jesús Torres Martínez, Carlos de Meer Cerda, Evaristo Treviño Noye, por el delito de Defraudación Fiscal.

4.2.1. El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

...

d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

...

f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

4.2.2. Asimismo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 262.- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Artículo 276.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los

hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, asimismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.

4.2.3. El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal señala lo siguiente:

Artículo 3. Además de los conceptos que expresamente señala el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Unidades Administrativas: Las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las dependencias, son las Subsecretarías, la Tesorería del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas y las Contralorías Internas, previstas en este Reglamento;

II. Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo: Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas, a los Órganos Político-Administrativos, a los Órganos Desconcentrados, y que son las Direcciones de Área, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, las Jefaturas de Oficina, las Jefaturas de Sección y las Jefaturas de Mesa, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa;

III. Órganos Político-Administrativos; los establecidos en cada demarcación territorial dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión a los que genéricamente se les denomina Delegaciones del Distrito Federal, y tienen establecidas sus atribuciones en la Ley y este Reglamento; y

IV. Órganos Desconcentrados: Los dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión, distintos a los señalados en la fracción que antecede y cuyas atribuciones se señalan en sus instrumentos de creación o en este Reglamento.

Artículo 7. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

VIII. A la Secretaría de Finanzas:...

a)...

c) *Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, a la que quedan adscritas:*

1.-

...

4.- *Subprocuraduría de Asuntos Penales y Juicios sobre Ingresos Coordinados.*

Artículo 8. Las atribuciones genéricas y específicas señaladas para las Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, podrán ser ejercidas de manera Directa por los Titulares de las Dependencias en el ámbito de su competencia, cuando así lo estimen conveniente.

Artículo 15. Los titulares de las Dependencias, de las Unidades Administrativas, de los órganos político-administrativos y de los órganos desconcentrados pueden encomendar el ejercicio de sus funciones a servidores públicos de nivel jerárquico inferior adscritos a ellos, mediante acuerdo del Jefe de Gobierno, que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sin que pierdan por ello la facultad de su ejercicio directo cuando lo juzguen necesario.

La representación legal ante autoridades judiciales y administrativas que se otorgue a personal de confianza, de base o prestadores de servicios profesionales, se hará en términos de lo que señalen las disposiciones jurídicas que sean aplicables, pudiendo revocarse en cualquier momento dicha representación.

Los servidores públicos que tengan otorgada la representación legal del Distrito Federal, de los titulares de las Dependencias y de los órganos político-administrativos de la Administración Pública del Distrito Federal, ante autoridades judiciales o administrativas, sin perjuicio de aquellas tareas y deberes inherentes a su empleo, cargo o comisión, les corresponden:

I.- Ejercer la representación del Distrito Federal y de la Administración Pública del mismo, con la calidad de mandatario para pleitos y cobranzas, ante las autoridades judiciales y administrativas conforme a la delegación de facultades o mandato que se les confiera;

II.- Atender los criterios jurídicos que para la defensa de los intereses del Distrito Federal se establezcan;

III.- En materia laboral, representar a los titulares de las dependencias o jefes delegacionales conforme al mandato que se les confiera mediante oficio;

IV.- Agotar los medios de defensa de los intereses y patrimonio del Distrito Federal, de manera oportuna, salvo que se cuente con dictamen en contrario de autoridad competente;

V.- Coordinarse con la Dirección General de Servicios Legales, cuando se involucre directamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

VI.- Dar instrucciones al personal que tengan a su cargo, en relación con los asuntos encomendados, y

VII.- Informar del seguimiento de los asuntos encomendados, a su superior jerárquico y en su caso al responsable del área jurídica que esté directamente adscrito al titular de la Dependencia o Jefe Delegacional; así como a la Dirección General de Servicios Legales, según lo requiera.

Artículo 30. Son atribuciones generales de los Titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el presente capítulo:

I. Coadyuvar con el titular de la dependencia correspondiente, en la atención de los asuntos de su competencia;

II. Coordinar las acciones tendientes a la elaboración del anteproyecto de presupuesto para la Dependencia de que se trate, así como supervisar su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas y unidades de apoyo técnico-operativo a ellas adscritas;

III. Desempeñar los encargos o comisiones oficiales que el titular de la dependencia de que se trate, o en su caso el Jefe de Gobierno les encomienden, manteniéndolos informados sobre el desarrollo de los mismos;

IV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les estén adscritas;

V. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos que les estén adscritos;

VI. Elaborar y proponer las normas administrativas que regulen el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a ellos adscritas;

VII. Acordar con el titular de la Dependencia a la que se encuentren adscritos los asuntos de su competencia;

VIII. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas en todos los asuntos de la competencia de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo a ellas adscritas, y

coordinar entre éstas el adecuado desempeño de sus labores;

IX. Acordar con los titulares de las Unidades Administrativas a ellos adscritas el trámite, la solución y el despacho de los asuntos competencia de éstos;

X. Someter a la consideración del Titular de la Dependencia que corresponda, sus propuestas de organización, programas y presupuesto así como de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a ellos adscritas;

XI. Coadyuvar en la adquisición y correcta utilización de los recursos materiales que requieran, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables,

XII. Proponer al titular de la dependencia de su adscripción los proyectos de iniciativas de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, así como sus reformas y adiciones, sobre los asuntos de su competencia; y

XIII. Las demás que les atribuyan expresamente los demás ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes.

Artículo 36. Corresponde al titular de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal:

I. ...

...

XXI. Denunciar o querellarse, ante el Ministerio Público competente, de los hechos que puedan constituir delito; de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas en el desempeño de sus funciones, allegándose los elementos probatorios del caso y dando la intervención que corresponda a la Contraloría General del Distrito Federal, así como formular querellas o denuncias en materia de delitos fiscales, haciendo la determinación del daño o perjuicio en la propia querella en que ésta sea necesaria, así como de contribuciones coordinadas; y denunciar o querellarse ante el Ministerio Público competente de otros hechos delictivos en que la Secretaría de Finanzas resulte ofendida o en aquellos en que tenga conocimiento o interés, y cuando proceda otorgar el perdón legal y pedir al ministerio que solicite el sobreseimiento en los procesos penales;

...

Artículo 91. Corresponde a la Subprocuraduría de Asuntos Penales y Juicios Sobre Ingresos Coordinados:

I. ...

...

V. Formular y presentar denuncias o querellas, nombrar representantes ante el Ministerio Público competente de los hechos que puedan constituir delitos en materia fiscal del Distrito Federal y de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas dando la intervención que corresponde a la Contraloría General del Distrito Federal. Mismo, determinar el daño causado en la propia querella, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, otorgar el perdón legal y pedir al Ministerio Público que solicite el sobreseimiento en los procesos penales y obtener dicha autoridad las copias certificadas de las constancias y documentación que obren en las averiguaciones previas;

4.2.4. Una vez analizados los preceptos legales antes citados, se puede concluir que si una persona física acude ante el agente del Ministerio Público y se acredita como apoderado legal de una persona moral oficial, debe justificar mediante documento fehaciente la calidad de mandatario legítimo de la entidad para la que actúa. En este sentido, el Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Enero de 2003

Tesis: XIX.5o. J/1

Página: 1690

QUERELLA PRESENTADA POR PERSONA MORAL OFICIAL. ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE SEA RECEPCIONADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El servidor público que conozca de la averiguación en los asuntos relacionados con delitos que deban perseguirse por querella necesaria, acorde al artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe de asegurarse de la identidad del querellante, de su legitimación para interponerla, y de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoye la misma, y en todos los casos deberá requerir al querellante para que se conduzca bajo protesta de decir verdad. Exigencias que deben cumplirse sin excepción alguna, esto es con base en que las personas morales oficiales con las características propias de autoridad, al acudir ante el órgano investigador o impartidor de justicia a interponer una querella o a ejercer un derecho, con el carácter de ofendido, no gozan de privilegio alguno, ya que tratándose de la tutela de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho que acuden a ella en un mismo plano, desprovistos de imperio, no existe en la propia Norma Fundamental motivo alguno que lo justifique, pues en ese preciso momento se trata de un particular frente a otro; opinar lo contrario sería contravenir el principio de imparcialidad en la administración de justicia que garantiza el artículo 17 constitucional, a la que tiene derecho todo gobernado, además de que la legislación federal adjetiva, en el título segundo, capítulo primero, no prevé excepción alguna a la presentación de querella por personas morales privadas ni oficiales; de ahí que se han establecido en los textos constitucionales y leyes secundarias, formalidades procesales

como requisito insalvable para acusar penalmente al individuo; por tanto, si la ley no distingue, el juzgador no debe hacer distingo alguno.

4.2.5. Es preciso reiterar que la persona que presentó la denuncia se ostentó como apoderado legal de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, mediante un poder para pleitos y cobranzas, otorgado por el Procurador Fiscal del Distrito Federal, persona que delegó dicha facultad a un servidor público de nivel jerárquico inferior a él, sin que existiera previamente el acuerdo respectivo con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, tal y como lo señala el artículo 15 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Estas irregularidades afectaron el derecho humano de seguridad jurídica y las garantías del debido proceso, esto es, que la autoridad sólo puede hacer aquello que expresamente le esté permitido en Ley, y en este caso, el Ministerio Público tenía la obligación de verificar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad para dar trámite a la Averiguación Previa y en su caso, consignarla.

Así, el Poder Judicial de la Federación ha establecido lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: 2a./J. 75/97

Página: 351

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

4.3. En el presente caso dejó de observarse lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que prevé lo siguiente

Artículo 16. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

4.4. Asimismo, el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 132.- Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

4.5. Tomando en consideración lo anterior, podemos concluir que la conducta del agente del Ministerio Público es violatoria de la garantía del debido proceso en agravio de los peticionarios, en virtud de que dicha autoridad omitió analizar los requisitos de procedibilidad, como fue la personalidad y legitimación del querellante así como el relativo a la determinación del crédito fiscal correspondiente; además sin tomar en consideración ni valorar el informe que en su momento le remitió el Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, el cual obra en la citada indagatoria y del cual se desprende que no es posible la determinación de un crédito fiscal.

4.6. Por otra parte, es conveniente señalar que según información proporcionada por el licenciado Eduardo Macías Garrido, peticionario en el expediente de queja, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía para Asuntos Especiales, sin tomar en consideración que existe una sentencia de amparo en la cual la Autoridad Federal determinó que todo lo actuado dentro de la indagatoria FAF/20/02-02 quedara sin efectos, por tratarse de una querella viciada en su origen al no haberse cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, propuso acordar que las actuaciones de la Averiguación Previa FAF/20/02-02, fueran retomadas en la Averiguación Previa FAF/42/04-07, la cual también se inició por el delito de defraudación fiscal. Por lo anterior, y con la finalidad de verificar la información proporcionada por el peticionario, personal de esta Comisión se constituyó en la Fiscalía para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con la finalidad de consultar la indagatoria FAF/42/04-07. Sin embargo, el acceso a la indagatoria fue negado.

4.7. Por lo anterior, del estudio y valoración de las pruebas recabadas, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal determinó que el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para Asuntos Especiales, encargado de la integración de la averiguación previa FAF/20/02/02 ha violado en agravio de Antonio Jesús Torres Martínez, Carlos de Meer Cerda, Evaristo Treviño Noye y otras personas, los siguientes derechos humanos:

4.8. Violación a las Garantías del Debido Proceso.

4.8.1. El Estado Mexicano de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que ha ratificado y demás leyes, ha reiterado su compromiso de brindar una protección eficaz a las garantías consagradas en tales documentos, como en el caso concreto de la garantía al debido proceso. En este sentido, es importante señalar que al momento de llevar a cabo un proceso penal seguido contra una persona, éste se debe llevar a cabo bajo el amparo de las garantías individuales y respetando los derechos humanos que establece tanto la Constitución Federal como las leyes secundarias vigentes y observando las formalidades y solemnidades señaladas por las leyes procesales.

4.8.2. Por ello, es preciso señalar que en el caso concreto, no fueron respetadas a los ahora agraviados las garantías fundamentales; esto es, no tuvieron una adecuada procuración de justicia garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que tuvieran acceso a un proceso penal justo –en este caso por cuanto al procedimiento de averiguación previa– equitativo, veraz, imparcial y definitivo, pues, como esta Comisión constató, la autoridad ministerial se abstuvo de verificar que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, como lo fue analizar la legitimidad del querellante y la existencia del crédito fiscal.

4.8.3. Así, es procedente señalar que la aplicación de las garantías del debido proceso son exigibles no solamente a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas y exigidas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

"De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas

pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

4.8.4. Por lo que en este tenor es necesario señalar que las garantías del debido proceso son principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso, para asegurar a los agraviados la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

4.8.5. En este sentido, es importante señalar lo establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en la cual se establece lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

4.8.6. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica lo siguiente:

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

4.8.7. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal considera que en el caso concreto se atentó contra las garantías del debido proceso en agravio de Antonio Jesús Torres Martínez, Carlos de Meer Cerda, Evaristo Treviño Noye y otras personas, de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reglas que se adecuan a los derechos de los probables responsables, indiciados y procesados, lo anterior en virtud de que como ya se ha expuesto, la autoridad ministerial, no analizó en su momento, los requisitos de procedibilidad multicitados.

Dicho ordenamiento detenta lo siguiente:

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

4.8.8. Es de explorado derecho que las garantías del debido proceso están consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y postulan que una autoridad sólo puede afectar a un particular en su persona, bienes, posesiones o en sus derechos, previo procedimiento en el que se oiga al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del mismo en forma completa, clara y abierta, asimismo, dicha garantía respalda la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos en tribunales, lo cual en este caso no sucedió.

4.8.9. En este sentido, es necesario destacar que la trasgresión a esta garantía provocó que Antonio Jesús Torres Martínez, Carlos de Meer Cerda, Evaristo Treviño Noye y otras personas fueran consignadas ante la autoridad judicial, sin que dicho acto a cargo del ministerio público del Distrito Federal, estuviese debidamente fundado y motivado, transgrediéndose con ello el derecho humano a un debido proceso.

4.9. Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica:

4.9.1. El derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica se encuentran consagrados en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.9.2. El derecho a la seguridad jurídica forma parte de la normatividad de los derechos humanos. Por ello, es preciso señalar que en el caso concreto, la autoridad ministerial al momento de determinar la situación jurídica de los presuntos agraviados, no examinó si en su momento, se cumplía con los requisitos exigidos por la ley previamente establecida, omitiendo hacer un estudio del requisito de procedibilidad ya señalado y del crédito fiscal correspondiente, sin que se analizara en el momento procesal oportuno, si la querella que se presentó cubría con las exigencias necesarias, por lo que al incurrir en dicha omisión, no se brindó a los agraviados la seguridad jurídica consagrada en la Constitución y en los instrumentos internacionales antes invocados.

Es preciso concluir que las autoridades del Estado no cumplieron con su función de proteger y ser garantes de la seguridad jurídica de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

4.9.3. Asimismo, es importante señalar que en una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a la persona humana, así como sus garantías, son componentes básicos de un Estado Democrático de Derecho. Por ello, es básico el respeto a las garantías en favor de las personas con las cuales se pretende establecer un equilibrio jurídico entre el ciudadano y el Estado, por lo que la autoridad debe garantizar los derechos de las personas a fin de evitar la inseguridad jurídica y para ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina el contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías, cuyos límites no pueden ni deben ser transgredidos por la autoridad; por el contrario, su ejercicio lo debe proteger efectiva, real y concretamente.

En este sentido, sirve de fundamento la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se precisa lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: 2a. LXXV/2002

Página: 449

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las

facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

4.9.4. Por último, es preciso señalar que la Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, garantía que forma parte del derecho a la seguridad jurídica y la que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de la autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley y a su interpretación jurídica; sin embargo, una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja, se puede establecer que esa garantía no fue respetada a los señores Antonio Jesús Torres Martínez, Carlos de Meer Cerda, Evaristo Treviño Noye y otras personas ya que al momento en que se emitió el acto de autoridad —consignación— el mismo no fue conforme a lo establecido por la Ley, ya que desde un principio se dio inició a una averiguación previa viciada de origen y no se analizó si se cumplía con lo establecido por la norma, como ha quedado precisado con antelación.

VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS ATRIBUIBLES A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

4.9.5. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, en su momento no respetó a los ahora agraviados la garantía de seguridad jurídica ya señalada, ya que argumentando el ejercicio de las facultades conferidas a dicha institución por el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Reglamento de Anuncios, Reglamentos de Verificación y demás ordenamientos locales de esta entidad —lo cual no se cuestiona ni se obstaculiza con la emisión de la presente Recomendación—, substanció diversos procedimientos de verificación administrativa, en los que según esa Secretaría detectó “ciertas irregularidades”; lo cierto es que no se encontraban debidamente fundados y motivados por lo que posteriormente, como dicha autoridad lo informó, ordenó la revocación de los mismos, lo que desde luego originó violación al derecho de seguridad jurídica de los hoy agraviados, ya que fueron 15 visitas de verificación las que se llevaron a cabo en menoscabo del citado derecho.

VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS ATRIBUIBLES A SERVICIOS METROPOLITANOS S.A. DE C.V.

4.9.6. De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria de la Administración Pública del Distrito Federal —como SERVIMET, S.A. de C.V. —, son aquellas en las que el Gobierno del Distrito Federal aporta o son propietarios de más del 50% del capital social o les corresponde la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno o bien designar al presidente o director general. En este sentido, es de hacer notar que la Ley establece que la administración pública, será central, desconcentrada y paraestatal, siendo ésta última la que aplica al caso de SERVIMET, S.A. de C.V. Así, organismos descentralizados, como son las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, son entes públicos con personalidad jurídica y patrimonio propio, que gozan de autonomía funcional y realizan actividades específicas de interés público, como ya se indicó anteriormente, y son creadas por decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

4.9.7. En el artículo 122, apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece expresamente, en lo conducente, que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales y descentralizados, entre otros. En razón de lo anterior, se afirma que SERVIMET, S.A. de C.V. atendiendo al orden jurídico que lo regula, forma parte de la administración descentralizada del Distrito Federal y en conclusión, es autoridad para los efectos del presente pronunciamiento.

4.9.8. Ahora bien, dicha autoridad, sin que exista una resolución que decrete la suspensión provisional o definitiva e incluso la terminación de los contratos celebrados entre SERVIMET y EUMEX, pronunciada por Juez competente previo juicio seguido ante los tribunales respectivos, realiza actos que constituyen violación al derecho de seguridad jurídica de los ahora agraviados pues obstaculiza e impide que los agraviados realicen el trabajo lícito en cumplimiento a los contratos aludidos.

4.9.9. De igual forma, esta autoridad ha desplegado injerencias arbitrarias al derecho al trabajo de los agraviados.

En efecto, de la investigación se desprende que las personas físicas que han quedado señaladas en el rubro respectivo de esta Recomendación, en su carácter de agraviados, han sido objeto de injerencias arbitrarias y de ataques ilegales, ya que al momento de estar realizando su

trabajo, es decir, cumpliendo con sus obligaciones laborales, sin motivo ni fundamento se presentan servidores públicos de SERVIMET e impiden que continúen realizándolo, solicitando a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que los detengan por estar cometiendo supuestos delitos y sean remitidos ante el ministerio público o ante el juez cívico correspondiente.

Sin duda, estas injerencias arbitrarias por parte de la autoridad, se traducen en actos de molestia injustificados e ilegales hacia los ahora agraviados.

VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ATRIBUBLES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

4.10. Violación al derecho a la libertad personal.

4.10.1. Analizadas las constancias que integran este expediente se destaca que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal han realizado múltiples detenciones arbitrarias en agravio de Pedro Corrales González, Antonio Torres Martínez, Benito Carrera, Alejandro Ruiz Gutiérrez, Armando Hernández Hernández, Félix Salvador del Razo, Gilberto Bautista Franco, Antonio Santiago Soto, Juan Sandoval Mora, Joel Cedillo Luna, Andrés Merino, José Armando Pérez Méndez, Carlos Domínguez Cárdenas, Amaury Hidalgo Campos, Florentino Hernández Martínez, Gregorio Pérez Mendoza, Julio César Rodríguez Miranda, Héctor Alejandro Flores Martínez, Mario Serapio Saldivar Limarte, Arturo Soler Hernández y Marcos Reyes Velasco y otros, sin que existiera orden de presentación o aprehensión emitida por la autoridad competente, para que procedieran a realizar la detención de las personas citadas al momento de estar realizando trabajos para el mantenimiento e instalación de los muebles urbanos, y sin que tampoco, en el caso concreto, se actualizaran las hipótesis de caso urgente o flagrancia motivo por el cual, este organismo considera que son detenidos arbitrariamente.

4.10.2. Cabe recordar que Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. tiene celebrado un Convenio de Transacción Judicial con Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., mediante el cual dicha empresa tiene el uso de 2,500 cobertizos en la Ciudad de México; asimismo, están facultados y autorizados para realizar los trabajos inherentes a la reposición de los cobertizos. En dicho convenio se establece claramente que para la cimentación de los muebles urbanos se deberá realizar la excavación de una zanja, para poder nivelar los soportes del cobertizo y una vez hecho lo anterior, se procederá a rellenar la zanja con el mismo material,

reponiéndose el pavimento original. Sin embargo, al detener a estas personas les inician averiguaciones previas como probables responsables del delito de daño a la propiedad cometido en agravio del Gobierno del Distrito Federal.

4.10.3. A mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que solamente se puede realizar una detención sin esperar a tener orden judicial, cuando se trate de flagrancia o caso urgente, lo cual en estos casos no se acreditó, en virtud de que no se encontraban reunidos ni satisfechos los requisitos de los artículos 14, 16 y 21 Constitucional y en virtud de no ser hechos flagrantes, ya que los trabajadores y empleados, hoy agraviados, estaban realizando una actividad lícita como lo es la colocación e instalación de los muebles urbanos, así como su mantenimiento, por lo que se puede aseverar que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal llevaron a cabo la detención y presentación de los agraviados sin que existiera orden fundada y motivada para ello y sin que se tratara de hechos flagrantes o en su caso hechos que constituyeran un delito, así se colige de las determinaciones emitidas en varias de las averiguaciones previas descritas en el apartado segundo de la presente Recomendación, así como las determinaciones de los Jueces Cívicos.

Cabe señalar que el régimen constitucional de la detención prevé como regla que ésta podrá llevarse a cabo por medio de un mandamiento judicial y como excepción en caso de flagrancia y caso urgente —artículo 16 constitucional—. Por lo anterior, si tomamos en consideración que la naturaleza de las garantías individuales consiste en limitar la intervención del Estado para proteger la libertad de la persona, solamente las excepciones establecidas en la Constitución Federal son válidas y por lo tanto no puede reconocerse otro supuesto de detención. El hecho de hacerlo así, significa, la violación al principio de seguridad jurídica, legalidad y el derecho a la libertad personal.

4.10.4. En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

4.10.5. Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, establece lo siguiente:

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

4.10.6. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre², señala:

*Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.
Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.*

4.10.7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica³” indica lo siguiente:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

4.10.8. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 3o.- Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;

...

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión.

Artículo 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculcado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando concurran las siguientes circunstancias:

I.- Se trate de delito grave, así calificado por la ley; y

II.- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

4.10.9. De la investigación del caso, se desprende que se violó en perjuicio de los agraviados Pedro Corrales González, Antonio Torres Martínez, Benito Carrera, Alejandro Ruiz Gutiérrez, Armando Hernández Hernández, Félix Salvador del Razo, Gilberto Bautista Franco, Antonio Santiago Soto, Juan Sandoval Mora, Joel Cedillo Luna, Andrés Merino, José Armando Pérez Méndez, Carlos Domínguez Cárdenas, Amaury Hidalgo Campos, Florentino Hernández Martínez, Gregorio Pérez Mendoza, Julio César Rodríguez Miranda, Héctor Alejandro Flores Martínez, Mario Serapio Saldivar Limarte, Arturo Soler Hernández, Marcos Reyes Velasco y otros, el derecho a la libertad personal consagrado en los ordenamientos legales antes citados, ya que sin que existiera orden emitida por autoridad competente, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal realizaron la detención de forma arbitraria, sin respetar y observar los citados ordenamientos.

4.10.10. En este sentido, es preciso señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indica que *"la práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales"*.⁴

4.10.11. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, al interpretar el artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica, que nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas⁵. Por lo anterior, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y con estricto apego a los procedimientos señalados en la misma.

4.11. Violación a la protección frente a injerencias arbitrarias.

4.11.1 Sin duda alguna, uno de los derechos de mayor trascendencia para el desarrollo integral y crecimiento personal, moral, intelectual, profesional, cultural y económico de las personas, es el derecho al trabajo.

4.11.2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula en su artículo 5 lo siguiente:

“ A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.”

4.11.3. Existen instrumentos jurídicos internacionales que consagran la obligación del Estado de proteger a toda persona respecto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida, estando obligado también a garantizar y velar por el respeto por los derechos humanos; desde luego, por el derecho al trabajo, instrumentos jurídicos que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema, lo que se corrobora con la tesis Núm LXXVII/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha interpretado la prelación jerárquica de la Ley Suprema, ubicando a los tratados internacionales por encima de las leyes federales.

4.11.3.1. Como parte de la normatividad que es aplicable a este rubro, se encuentran los ordenamientos jurídicos siguientes:

4.11.3.2. En la Declaración Universal de derechos humanos (adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948), el artículo 23 señala que:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo,

a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

4.11.3.3. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, la cual entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981), en su artículo 32 prevé que

“... Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática...”

4.11.3.4. De la mayor importancia resulta mencionar que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (entró en vigor en México el 23 de junio de 1981) determina en su artículo 7 lo siguiente:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

c) La seguridad y... en el trabajo.

4.11.3.5. Por su parte, y respecto al derecho al trabajo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador” prevé en el artículo 6 lo siguiente:

- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.*
- 2. Los estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo.*

4.11.4. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se desprende que una gran cantidad de trabajadores y empleados, socios y ejecutivos de EUMEX, han sido objeto de injerencias arbitrarias y de ataques ilegales, ya que al momento de estar realizando su trabajo, es decir, cumpliendo con sus obligaciones laborales, se presentan servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del D.F. e impiden que continúen realizándolo, en ocasiones les quitan sus herramientas de trabajo y a pesar de acreditar estar realizando una actividad lícita, es decir, permitida por la ley, y que a la fecha no hay una resolución de autoridad competente fundada y motivada que limite

o suspenda dicho trabajo, se ven imposibilitados de continuar con la misma por oposición expresa de la autoridad, en específico por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes sin fundamento, los detienen, presentándolos algunas veces ante el ministerio público, otras ante el juez cívico correspondiente y otras más, son subidos a las patrullas y paseados por varios minutos, lapso en el cual son golpeados, amenazados, amedrentados con que si continúan laborando para la empresa les va a ir muy mal.

4.11.5. Estas injerencias arbitrarias por parte de la autoridad, se traducen en actos de molestia injustificados e ilegales hacia los ahora agraviados.

4.11.6. En este sentido, como ya lo mencionamos, diversos instrumentos internacionales establecen el deber del estado de proteger a las personas de todo tipo de injerencias arbitrarias o ilegales, en el caso concreto al derecho al trabajo, pues constantemente son ilegalmente interrumpidos cuando lo realizan, ya que no existe motivo ni fundamento para ello.

4.11.7. El derecho a la protección contra injerencias arbitrarias, implica el reconocimiento de que las limitaciones que pone la Constitución Mexicana a los gobernantes respecto de las vidas y las personas de los gobernados, también deben ser respetadas por los funcionarios públicos que ejerzan acciones de cualquier índole. A partir de tal aceptación, la ley dispone lo necesario para que en todo acto de autoridad, el estado mexicano asegure a todos sus gobernados, el ejercicio de las garantías procesales y otras que limitan la intervención del estado en el ámbito privado de las personas.

5. EL DEBER DEL ESTADO DE REPARAR EL DAÑO POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

5.1. Esta Comisión, afirma que en el presente caso se acreditó la violación a las garantías del debido proceso y de seguridad jurídica de los señores Antonio Jesús Torres Martínez, Carlos de Meer Cerda, Evaristo Treviño Noye, Eduardo Macias Garrido y otras personas y el derecho a la libertad personal en agravio de Pedro Corrales González, Antonio Jesús Torres Martínez, Benito Carrera, Alejandro Ruiz Gutiérrez, Armando Hernández Hernández, Félix Salvador del Razo, Gilberto Bautista Franco, Antonio Santiago Soto, Juan Sandoval Mora, Joel Cedillo Luna, Andrés Merino, José Armando Pérez Méndez, Carlos Domínguez Cárdenas, Amaury Hidalgo Campos, Florentino Hernández Martínez, Gregorio Pérez Mendoza, Julio César Rodríguez Miranda,

Héctor Alejandro Flores Martínez, Mario Serapio Saldivar Limarte, Arturo Soler Hernández, Marcos Reyes Velasco y otros, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.

5.2. Por ello, es procedente considerar los efectos inmediatos que se dan por los hechos violatorios a derechos humanos que dieron origen a este pronunciamiento, los cuales pueden ser reparados bajo actos del poder público que incluyan la investigación y sanción de los responsables y de alguna forma reivindiquen los derechos de las víctimas *y signifiquen reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entrañen compromiso de que hechos como los del presente caso, no vuelvan a ocurrir.*⁶

5.3. En este sentido, es importante señalar los criterios que al respecto ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia contenciosa fue aprobada por el Senado de la República en diciembre de 1998, y la cual al respecto, ha señalado lo siguiente:

*El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.*⁷

5.4. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la solución que da el Derecho en esta materia, consiste en exigir que el Estado responsable repare los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. En este sentido, cabe señalar que existen diversas formas y modalidades de reparación, entre ellas está la regla de la *integrum restitutio* la cual se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto violatorio de derechos humanos. Sin embargo, no es la única forma como debe ser reparado, ya que puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada (cfr. Usine de Chorzów, fond, supra 43, p. 48). De esta manera, a juicio de la Corte Interamericana, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

Corte I.D.H., Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15, párr. 49.

5.5. Cabe resaltar que con relación a la justa indemnización, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha opinado que:

“Desde sus primeros casos contenciosos en materia de reparaciones (Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz), la jurisprudencia de la Corte se concentró sobretodo en el elemento de la “justa indemnización” como medida de reparación, curiosamente haciendo abstracción del deber de garantizar en el presente contexto, igualmente consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Es llegado el tiempo de vincular tal deber a la “justa indemnización”, como prescribe el artículo 63.1. Dicho deber abarca todas las medidas —inclusive legislativas— que deben tomar los Estados Partes para proporcionar a los individuos bajo su jurisdicción el pleno ejercicio de todos los derechos consagrados en la Convención Americana. Por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 63.1, entiendo que la Corte debiera proceder a la fijación tanto de las indemnizaciones como de otras medidas de reparación resultantes del deber de garantizar el goce de los derechos conculcados. La interpretación —que se sostiene— es la que parece estar en plena conformidad con el carácter objetivo de las obligaciones convencionales contraídas por los Estados Partes en la Convención Americana.”⁸

5.6. Es importante destacar que en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que una de las formas de reparar el daño ocasionado, es mediante la investigación y sanción de los servidores públicos que de una u otra manera contribuyeron para que se diera la violación o que ésta continuara. Al respecto, la Corte ha establecido lo siguiente:

61. Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

CORTE I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N0. 28, párr. 53-55 y 61.

5.7. Esta Comisión establece que el primer parámetro que deberá ser tomado en cuenta para una justa reparación a los agraviados, es a través de una adecuada investigación de los hechos denunciados en los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes; así como en las denuncias presentadas ante el Ministerio Público por los ahora agraviados, aplicándose en su caso, las sanciones correspondientes, tal como se menciona en el siguiente caso:

Corte I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de

5.8. En este sentido, cabe resaltar que una forma de garantizar que la investigación cumpla con los fines de la *reparatio*, es que ésta se haga en un tiempo razonable y permitiendo a las víctimas la coadyuvancia, pleno acceso y capacidad de actuar en las diferentes instancias de la investigación, a fin de asegurar que se sancione a los responsables.

5.9. También sería conveniente que se considere que: *...la investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación debe tener un sentido y ser asumida por él (mismo) como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de su familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.*⁹

5.10. El segundo parámetro que, en este caso concreto, considera la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para una justa reparación por una violación a los derechos humanos, es que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal instruya a las dependencias e instituciones mencionadas en la presente Recomendación para que acepten públicamente su responsabilidad, reconociendo las irregularidades que devienen en violaciones a los derechos humanos y garanticen la no repetición de dichos actos, mediante la implementación de los mecanismos que ellas mismas consideren pertinentes.

5.11. En este sentido, es importante señalar que es el Estado quien tiene el deber de reparar los daños y perjuicios ocasionados por las violaciones a derechos humanos, cometidos por servidores públicos. Cabe señalar que este deber está contemplado en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder¹⁰, la cual establece lo siguiente:

Artículo 11. Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

5.12. Como un tercer parámetro en materia de reparación del daño, derivado de los hechos materia de la presente Recomendación, ha lugar a solicitar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal acepte en sus términos la presente determinación, garantizando la no repetición de

hechos similares. Lo anterior, entre otros, en términos del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente a la fundamentación ya mencionada en este documento, es de invocar los siguientes artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 4°, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluyó el expediente conforme a los puntos de la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

PRIMERO: Que en su carácter de titular de la Administración Pública del Distrito Federal, lleve a cabo las acciones que considere necesarias para evitar que las dependencias de la citada Administración Pública que han intervenido en los hechos materia de esta Recomendación, sigan realizando las acciones sistemáticas e irregulares que se han comprobado en la investigación que soporta esta determinación, en perjuicio de las personas físicas que se detallan en el rubro de este documento.

SEGUNDO: Que en su carácter de titular del Poder Ejecutivo del Distrito Federal, garantice que cualquier acto de autoridad local que en lo futuro se ejecute con motivo de los hechos materia de esta Recomendación contra los agraviados, esté debidamente fundado y motivado, respetando invariablemente sus derechos humanos.

TERCERO: En el ámbito de sus atribuciones, realice las acciones pertinentes para dar solución sustantiva a este caso, buscando resolverlo de la forma más adecuada para conciliar el derecho que legítimamente le corresponde a los agraviados, así como aquellos que en el ejercicio de las tareas de gobierno procuren preservar los intereses de la colectividad.

CUARTO: Que en el ámbito de sus atribuciones, en su carácter de titular de la Administración Pública del Distrito Federal, supervise que las autoridades involucradas en los hechos garanticen la reparación del daño en los términos establecidos en el apartado 5 de la presente Recomendación.

Por las características de este caso, toda vez que intervienen diversas autoridades del Gobierno del Distrito Federal e incluso una empresa paraestatal, se le solicita que en el ámbito de sus atribuciones vigile y supervise que se cumplan en sus términos las siguientes recomendaciones:

Por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

QUINTO: Que en términos de lo establecido en la presente Recomendación, realice las acciones y medidas que estime pertinentes y necesarias para garantizar la no repetición de hechos similares a cargo de servidores públicos adscritos a la citada Procuraduría. Al efecto, se recomienda, entre otras, la emisión de una circular en la cual se establezca claramente que los agentes del Ministerio Público que reciban querellas o denuncias, deben analizar previamente que las mismas reúnan los requisitos de procedibilidad que la Ley exige.

SEXTO: Con lo investigado y determinado en la presente Recomendación, se dé vista a la Visitaduría General de esa Procuraduría para que realice una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos con sus actuaciones, en la investigación y proceso de la averiguación previa FAF/20/02-02 y así, de ser el caso, sancionar a todos los responsables de acuerdo con la legislación vigente.

SÉPTIMO: En consideración al principio de legalidad y al contenido del artículo 605 del Código Financiero del Distrito Federal, el Ministerio Público deberá abstenerse de iniciar averiguaciones previas en tanto no estén reunidos todos los requisitos que la Ley exige para ello, particularmente el quebranto al que se refiere el citado numeral del Código Financiero.

OCTAVO: Que en las averiguaciones previas que estén en trámite así como aquellas que en su caso se inicien contra los agraviados con motivo de los hechos materia de esta Recomendación, el Ministerio Público se conduzca con irrestricto apego a derecho, absteniéndose de vulnerar los derechos humanos de los agraviados.

Por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

NOVENO: Que en términos de lo establecido en la presente Recomendación, realice las acciones y medidas que estime pertinentes y necesarias para garantizar la no repetición de hechos similares a cargo de servidores públicos adscritos a la citada Secretaría. Al efecto, se

recomienda, entre otras, la emisión de una circular dirigida al personal adscrito a esa dependencia, en la cual expresamente se les prohíba que lleven a cabo detenciones arbitrarias contra los agraviados en la presente Recomendación.

DÉCIMO: Que investigue la responsabilidad administrativa en la que, en su caso, pudieron haber incurrido los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de los agraviados Pedro Corrales, Antonio Torres Martínez, Carlos de Meer Cerdá, Evaristo Treviño Noyé, Benito Carrera, Eduardo Macias Garrido, Alejandro Ruiz Gutiérrez, Armando Hernández Hernández, Félix Salvador del Razo, Gilberto Bautista Franco, Antonio Santiago Soto, Juan Sandoval Mora, Joel Cedillo Luna, Andrés Merino, José Armando Pérez Méndez, Carlos Domínguez Cárdenas, Amaury Hidalgo Campos, Florentino Hernández Martínez, Gregorio Pérez Mendoza, Julio César Rodríguez Miranda, Héctor Alejandro Flores Martínez, Mario Serapio Saldivar Limarte, Arturo Soler Hernández, Marcos Reyes Velasco y otros, para tal efecto, se inicie en la Dirección General de Asuntos Internos el procedimiento administrativo que corresponda, y si es el caso, se haga del conocimiento del Consejo de Honor y Justicia quien determinara la sanción que conforme a derecho proceda.

Por parte de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.:

DÉCIMO PRIMERO: Que el Director General de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. por sí o por cualquiera de sus subordinados, se abstengan de cometer actos de molestia injustificados e ilegales contra los agraviados en la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el órgano interno de control respectivo investigue la responsabilidad administrativa en la que, en su caso, pudieron haber incurrido los servidores públicos de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., por su participación en los hechos precisados en la presente Recomendación.

Por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal:

DÉCIMO TERCERO: Que las verificaciones o actos de autoridad a su cargo que en lo futuro se tuvieran que realizar con motivo de los hechos materia de esta Recomendación, se lleven a cabo con estricto apego a Derecho, evitando la trasgresión de los derechos fundamentales de los agraviados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se le hace saber que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
DISTRITO FEDERAL**

Notas al pie de página

1. Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III).
2. Aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá Colombia.
3. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, la cual entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981.
4. Informe 1998 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
5. Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párrs. 45-47.
- Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párrs. 42.
6. Sentencia de Reparaciones. Caso Bulacio vs Argentina. 18 de septiembre de 2003, párrf. 105.
7. Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1998, Serie C, No. 4. Corte I.D.H. Caso Godínez Cruz. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C. No. 184.
8. Voto disidente del Juez Antonio Cancado Trindade, Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (Artículo 63.1, Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párrs. 11-21.
9. Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 4, párr. 144; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 30, párr. 212; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagran Morales y otros), supra nota 69, párr. 226.
10. Adoptada el 29 de noviembre de 1985.